

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS REVISTA JURÍDICA ESTUDIANTIL DOXA. Desde la perspectiva del derecho.

Autoridades Universitarias

Rectora: María Eugenia García Moreno Ph.D.

Vicerrector: Dr. Tito Valerio Estévez Martini

Consejo Académico de la Revista Estudiantil Doxa

Estudiante: Maribel Choque Gutierrez

Estudiante: Luis Pablo Quiroga Mendoza

Estudiante: Helen Alejandra Quispe Mita

Directora: Dra. E. Natalia Miranda Parra

Correo electrónico: rjdoxaumsaderecho@gmail.com

EL CONTENIDO DE TODOS LOS ARTÍCULOS PUBLICADOS, ES ABSOLUTA RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES.

PRESENTACIÓN EDITORIAL

Docente Titular de la Carrera de Derecho - UMSA Abog. E. Natalia Miranda Parra

Editora de la Revista "DOXA"

Distinguidos colegas, estudiantes y lectores en general, el proyecto: Revista Jurídica Estudiantil "Doxa". Desde la perspectiva del Derecho, la primera en nuestra carrera. Se consolida normativamente a partir de la Resolución del Honorable Consejo Carrera de Derecho No. 1092/2024 de 5 de septiembre de 2024, homologada mediante Resolución del Honorable Consejo Facultativo Nro. 1630/2024 de 10 de septiembre de 2024. Orientado, de forma estricta, a incentivar la investigación, el análisis crítico reflexivo de los estudiantes de la Carrera de Derecho sobre las teorías, problemáticas o temáticas de coyuntura dentro del ámbito jurídico que deben ser promovidas y otorgarles a todos nuestros estudiantes un espacio de expresión académica que logre un alcance interno y externo a nuestra institución

Hoy, en pleno siglo XXI, en la carrera de Derecho de la UMSA, ocupan nuestras aulas grandes valores, plagados de tecnología, que usada correctamente potencia sus competencias, y que, formados hacia la ciencia del Derecho e investigación sin olvidar la ética, estoy segura harán historia para el bien de nuestro país.

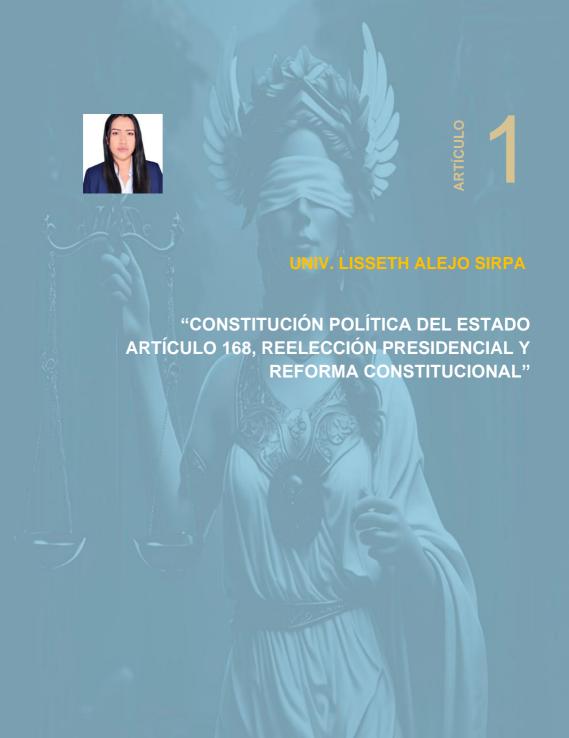
Este gran potencial estudiantil nos obliga como formadores, a incentivar el debate académico, que parte de la lectura y culmina en el desarrollo de criterios diversos sobre la realidad jurídica en general. Sin embargo, dicho debate no puede quedarse en nuestras aulas, es necesario incentivar en el estudiante sus competencias y difundirlas. La Revista Jurídica Estudiantil Doxa, nos demuestra hov, que la juventud que tenemos diariamente en nuestras aulas, en ese proceso enseñanza - aprendizaje, está desarrollando su propio criterio jurídico y quiere expresarlo. La gran acogida a la convocatoria lanzada, nos ha permitido corroborar no sólo esta avidez por investigar y escribir, sino el enorme potencial de nuestros estudiantes que debe ser valorado y nos impulsa a seguir consolidando este gran proyecto, en el cual su equipo académico ha sido liderado por los propios estudiantes.

Sin duda, ésta, es una de las formas en la Universidad, de hacer investigación y empoderar a nuestros estudiantes en la academia. Como bien lo sabe nuestro equipo académico, este primer número, es el principio de grandes retos.

CONTENIDO

1. UNIV. LISSETH ALEJO SIRPA - "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO ARTÍCULO 168, REELECCIÓN
PRESIDENCIAL Y REFORMA CONSTITUCIONAL"
2. UNIV. AMANDA MURIEL ADUVIRI - "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO ARTÍCULO 168, REELECCIÓN
PRESIDENCIAL Y REFORMA CONSTITUCIONAL"
3. UNIV. ALISON WARA ANIBARRO ZABALETA - "EL DILEMA SOBRE LAS LEYES DEL PRESUPUESTO GENERAL
DEL ESTADO EN BOLIVIA"15
4. UNIV. PAOLA APAZA CALLISAYA - "DE LA PROHIBICIÓN A LA OPORTUNIDAD:
LA EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LOS MERCADOS DE CARBONO EN BOLIVIA ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS"22
5. UNIV. MELANY HUAÑAPACO CATARI - "SITUACION DE LA MUJER: EN LA VIOLENCIA A PARTIR DE SU PAREJA,
EN LA EPOCA DE LA POST PANDEMIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ"
6. UNIV. DANIEL LARRAZABAL SAPIENCIA - "El Servicio Militar Obligatorio y la Objeción de Conciencia en la
Normativa Boliviana"
7. UNIV. KEVIN MARIO LOPEZ ARUQUIPA - "ANÁLISIS DEL DESARROLLO DEL CASO PETROCONTRATOS"41
8. UNIV. FERNANDO ANGEL MARCA APAZA - "APROXIMACIONES EN LA ENSEÑANZA/APRENDIZAJE DEL
DERECHO"
9. UNIV. AVRIL PALMA ALEGRIA - "LA NULIDAD PROCESAL COMO HERRAMIENTA DE PROTECCION DE DERECHO
FUNDAMENTALES EN EL CONTEXTO BOLIVIANO"81
10. UNIV. RONALD CRISTHIAN PAZ OLIVERA - "Violencia Digital un Vacío Jurídico en El Estado Plurinacional de
Bolivia"85
11. UNIV. MASSIEL INGRID PAZ VERGARA - "PERSPECTIVA DE LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA DE BOLIVIA"92
12. UNIV. VALERIA PRUDENCIO LARA - "LIMITACIONES DEL IUS POSITIVISMO Y DEL IUS NATURALISMO DESDE
UNA MIRADA MARXISTA"96

13. UNIV. LUIS PABLO QUIROGA MENDOZA - "EL NOTARIO DE FE PÚBLICA DEFENSOR DE LA SEGURIDAD
JURÍDICA EN LOS CONTRATOS DE VENTA FUTURA. "
14. UNIV. HELEN ALEJANDRA QUISPE MITA - Análisis Crítico del Proyecto de Ley "Lo Ajeno No Se Toca "108
15. UNIV. JORGE LUIS TICONA PACO - "¿TODOS SOMOS IGUALES ANTE LA LEY?"113
16. UNIV. VILLCA BUSTOS LUCIA DE LOS ANGELES - "Eutanasia: Marco constitucional y su Impacto social"118
17. UNIV. GEORGES QHAPAX YANARICO SURCO - "LA IMPORTANCIA DE LOS CONTACTOS EN EL EJERCICIO
PROFECIONAL DE LA ABOGACIA"



RESUMEN

En el presente artículo, se realizó el análisis e interpretación de lo establecido en la Constitución Política del Estado en su articulo 168 sobre la reelección presidencial y la reforma constitucional que se realizó a través de un referéndum constitucional aprobatorio en primera instancia en 2016 y posteriormente mediante una sentencia constitucional en 2017. Siendo importante el tema propuesto, ya que es parte del derecho constitucional y justamente a partir de la CPE del estado es que se propuso la reforma parcial utilizando como base jurídica principal el artículo, 411 II. Donde fue la Asamblea Legislativa Plurinacional la que promovió la iniciativa legislativa a ravés de la ley No 757 de 2015 de convocatoria a referendo constitucional, a través de una pregunta respecto a la reelección presidencial por segunda vez consecutiva, utilizando el mecanismo de participación democrática directa, después se emite un fallo por el Tribunal Constitucional Plurinacional donde se resuelve modificar lo establecido por nuestra norma suprema sobre la postulación presidencial por una sola vez consecutiva a una segunda, utilizando como argumentos jurídicos, que es un derecho humano en base a norma iurídica internacional. Convención Americana sobre Derechos Humanos, en base a su artículo 23 y en concordancia al artículo 256 de la CPE y declarando inconstitucional el artículo 168 de la constitución y demás artículos referentes a dicha disposición.

ABSTRACT

In this article, the analysis and interpretation of what was established in the Political Constitution of the State in its article 168 on presidential re-election and the constitutional reform was carried out through an approving constitutional referendum in the first instance in 2016 and later through a constitutional ruling in 2017. The proposed topic being important, since it is part of constitutional law and precisely from the CPE of the state, the partial reform was indicated using the article as the main legal basis, 411II. Where it was the Plurinational Legislative Assembly that promoted the legislative initiative through Law No. 757 of 2015 calling for a constitutional referendum, through a question regarding the presidential re-election for the second consecutive time, using the mechanism of direct

democratic participation, then a ruling was issued by the Plurinational Constitutional Court where it was resolved to modify what was established by our supreme norm on the presidential nomination for a single worker for a second time, using arguments such as legal, which is a human right based to international legal standard, American Convention on Human Rights, based on its article 23 and in accordance with article 256 of the CPE and declaring unconstitutional article 168 of the constitution and other articles referring to said provision.

Palabras clave: reforma constitucional, referéndum constitucional, sentencia constitucional

1. INTRODUCCIÓN

El presente análisis e interpretación, sobre la Constitución Política del estado CPE, en referencia a lo establecido en su artículo 168, reelección presidencial y el mando constitucional que tiene el presidente y su derecho a repostularse, es un tema de debate controversial y el mismo continua en disputa hasta nuestros días

Por lo cual es importante realizar este estudio, ya que es parte del derecho constitucional, siendo la CPE una fuente principal, junto a leyes constitucionales y la jurisprudencia misma.

Siendo en este caso que a partir de lo establecido en el artículo 168 de la norma suprema es que se abordan estas tres fuentes del derecho constitucional

Primero tenemos a las CPE del estado ya que la misma fue propuesta a reforma constitucional a través de sus propias disposiciones en este caso mediante el artículo 411, II y el 168, este último fue el que pretendía ser modificado.

Segundo las leyes constitucionales, ya que para convocar a un referéndum constitucional, la asamblea legislativa plurinacional aprobó la ley No 757 de 2015 de convocatoria a referendo aprobatorio, en el cual utilizaron el mecanismo legislativo para generar la participación democrática directa del pueblo boliviano a través del voto y aprobar o rechazar la pregunta de modificar lo establecido sobre la reelección presidencial.

Y finalmente la jurisprudencia, ya que en 2017 el tribunal constitucional plurinacional emite el fallo de sentencia constitucional donde resuelve modificar la disposición del articulo 168 de la CPE sobre la reelección presidencial por una vez a una segunda vez consecutiva.

2. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Los enfoques de investigación utilizados para el presente articulo científico fueron:

El explicativo es utilizado para determinar la causa que la misma se considera es a partir de lo establecido en el artículo 168 de la Constitución Política del Estado y su reforma y analizar cuáles fueron los efectos que produjo en diferentes escenarios electorales en Bolivia.

El descriptivo, nos permitió especificar elementos y características principales de lo establecido en la Constitución Política del Estado en relación a la reelección presidencial, reforma constitucional y derechos fundamentales que protege nuestra norma suprema.

2.1.1. INVESTIGACIÓN EXPLICATIVA

En la definición de Fidias G. Arias (2012). La investigación explicativa se encarga de buscar el porqué de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto. En este sentido, los estudios explicativos pueden ocuparse tanto de la determinación de las causas (investigación post facto), como de los efectos (investigación experimental), mediante la prueba de hipótesis. Sus resultados y conclusiones constituyen el nivel más profundo de conocimientos. (Arias F., 2012)

2.1.2. INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVA

Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Los estudios descriptivos Buscan especificas propiedades y características importantes de cualquier fenómeno que se analice. (Hernandez, 2014)

2.2. TÉCNICAS

La técnica utilizada es la: "técnica de investigación documental". La técnica documental, ayudo a realizar la recopilación y recolección de datos secundarios, es decir de textos, diccionarios, normativa, etc.

2.2.1. INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

De acuerdo a Fidias G. Arias (2012). La investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos. (Arias F., 2012)

3. RESULTADOS

Constitución Política del Estado, el artículo 168 que establece la reelección presidencial y el mismo que fue propuesto para su reforma a través de diferentes mecanismos constitucionales, pero en este caso primero vamos a abordar la teoría constitucional.

De acuerdo el Dr. Ciro Félix Trigo (2010), las buenas o malas constituciones nunca se fueron en Bolivia, en este caso el iurista y político boliviano hacia referencia a que nuestras constituciones de papel no llegaban a plasmarse en la realidad, al grado que llegamos a pensar que la Constitución era una simple declaración política y moral llena de buenas intenciones, pero al final sin ningún efecto normativo. (Arias B. , 2010) Ahora ingresando al contexto actual, la Constitución Política del Estado de 2009 que amplía notoriamente los derechos fundamentales v otorga rango constitucional a los derechos humanos, pero también incurre en omisiones y errores tradicionales, entre los que a mi criterio se pueden mencionar: El texto constitucional requiere de gran esfuerzo interpretativo. A pesar de constituirnos en un estado descentralizado (art. 1 de la CPE) no se establece la descentralización del Órgano Ejecutivo y a pesar de que el texto constitucional reiteradamente se remite en su desarrollo a leyes (principio de reserva legal), el diseño constitucional no ha previsto la existencia de leyes orgánicas o estatutarias para regular aspectos esenciales como la configuración del Tribunal Constitucional Plurinacional (art. 197-III y 204 de la CPE). (Arias B., 2010) Entonces en nuestro análisis podemos indicar que de acuerdo Ciro Felix Trigo, la constitución es de papel ya que al tener denominación de política, genera más efectos políticos que normativos y de ahí surge la interrogante ¿Las propuestas de modificación al articulo 168 de la CPE, fue una estrategia política? Resaltando aspectos como que la constitución actual otorga rango constitucional a los derechos humanos, y comete errores de no descentralizar al órgano ejecutivo, no crear lev orgánica de regulación para conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional y que otorga demasiadas competencias a este último y surge una

segunda interrogante ¿El TCP, cumplió su rol constitucional al emitir el fallo de la sentencia constitucional 0084/2017?

Ahora respecto a la Constitución Política del Estado el jurista boliviano Boris Arias (2010), Boris Arias (2010), jurista boliviano, indica que una de las fuentes del derecho constitucional es la Constitución Política del Estado y que estas fuentes, son aquellas de las que de manera constante se origina o se conoce a las normas constitucionales, encontrándose, además, su importancia en el hecho de que ayudan a interpretar a la Constitución. (Arias B., 2010)

Teoría de La Reforma Constitucional

En este caso Boris Arias (2010) hace referencia a dos antecedentes principales sobre la reforma constitucional.

La primera es El racionalismo del siglo XVII en contraposición al historicismo, que concibe a la Constitución como fruto de la razón que en esencia se creía en ese entonces inmortal; de acuerdo a la lógica, se dice que en la medida en la que la Constitución refleje dicha razón la misma debía ser eterna y por tanto sin posibilidad de ser revisada o reformada. (Arias B., 2010)

Ahora en contraposición al anterior tenemos la Constitución Norteamericana de 1787, donde para Thomas Jefferson era absurdo que las generaciones pasadas impongan su voluntad a los vivos, por lo cual logró se introduzca la posibilidad de la enmienda constitucional. (Arias B., 2010)

Señalando que la reforma o enmienda a la constitución surge cuando aparece la distinción entre las constituciones rígidas y flexibles, pero el propósito principal el adaptar el texto constitucional es adecuarla a la realidad histórica, económica y social; por lo que, se explica más como una necesidad de actualización normativa que como una teoría jurídica. (Arias B., 2010)

Reforma total y reforma parcial de la constitución

En este caso la diferencia entre reforma "total" y reforma "parcial" de la Constitución no es cuantitativo; es decir, no depende de la cantidad de artículos a

reformar sino que más bien es cualitativo pues depende de la esencialidad del artículo en el diseño del Estado.

Siendo mas explicito, si se habla de reformar nuestra constitución boliviana, seria total, si una disposición llega a afectar a los derechos fundamentales, deberes y garantías o a la misma primacía de la constitución.

Ahora la reforma parcial de la Constitución en este caso a nivel Bolivia y referida a la modificación de artículos que no afectan a la esencialidad del diseño del Estado. (Arias B., 2010) Constitución Política del Estado, análisis de lo establecido sobre la reelección presidencial y la reforma constitucional

Primeramente, en referencia a lo mencionado anteriormente por Trigo Félix y Boris Arias, el articulo 108 de la CPE, en su parágrafo I establece los siguiente: que es deber de los bolivianos cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes.

Entonces debemos considerar que el articulo 168 CPE, establece que; "El periodo de mandato del Presidente y del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y ser reelectos por una sola vez de manera continua.

Ahora de acuerdo con el articulo 172 CPE, también el presidente del estado tiene el deber de cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes, por lo cual se considera que al promover la modificación del articulo mencionado sobre reelección presidencial en cuanto al periodo de mandato, estaría en contra la norma suprema.

El primer intento de modificar el articulo 168 de la Constitución Política del Estado a través de Referéndum Constitucional

En este caso nos referimos al Referéndum Constitucional del 21 de febrero de 2016, el cual fue convocado a través de Ley No 757, 5 de noviembre de 2015 Ley De Convocatoria A Referendo Constitucional Aprobatorio.

El cual como establece su artículo 1 (ley 757 de 2015) tenía por objeto convocar a Referendo Constitucional Aprobatorio, señalando en conformidad a lo establecido por el Artículo 411.II de la Constitución Política del Estado, que establece la reforma parcial y el Artículo 23 de la Ley No 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral, referente a referendo[1] nacional constituyente.

Ahora en el articulo 2 de la ley 757 de 2015, establece que la

convocatoria de referendo es en circunscripción nacional, y que el pueblo boliviano decide aceptar o rechazar la modificación a través de la democracia directa o participativa.

En este caso podemos resaltar dos aspectos importantes, los cuales nos muestran si se cumple lo establecido por la CPE y las leyes:

Primero como todos sabemos el 21 de febrero de 2016 Bolivia, rechazo la modificación al articulo 168 de la constitución.

Y que la convocatoria es a nivel circunscripción nacional, como señala el artículo 2 de la ley 757 de 2015, pero si revisamos e interpretamos los establecido en el artículo 17 de la ley 026 de 2010 del régimen electoral, nos indica que en cada periodo constitucional se podrá realizar un referendo por iniciativa del presidente, asamblea e iniciativa popular, pero resaltamos que establece que "Se exceptúan los referendos para Tratados Internacionales y para la reforma de la Constitución".

En este caso esto último de exceptuar referendos para reformas constitucionales es un tema de debate de acuerdo a la interpretación que se le pueda dar. Y surge la interrogante de ¿de si fue constitucional o inconstitucional la reforma al articulo 168 de la CPE?

Y finalmente en el análisis de lo que fue el referéndum constitucional de 2016, debemos destacar lo que establece el articulo 4 (ley 757), que básicamente es la pregunta de la reforma constitucional:

"¿Usted está de acuerdo con la reforma del Artículo 168 de la Constitución Política del Estado para que el Presidente y Vicepresidente del Estado puedan ser reelectas o reelectos por dos veces de manera continua?

Por Disposición Transitoria de la Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política del Estado, se considera como primera reelección al periodo 2015 -2020 y la segunda reelección el 2020 - 2025. "SI NO"

Aquí podemos evidenciar que al proponer la reforma parcial de la constitución en este caso una

segunda reelección presidencial consecutiva, el presidente no estaría cumpliendo con el mandato constitucional de que la reelección presidencial solo es por una vez de forma consecutiva, en este caso volvemos a mencionar a Trigo Félix, en que tendremos una constitución útil cuando mas se cumpla su mandato

La reforma a la constitución a través de una sentencia constitucional

En este caso el articulo 168 de la CPE, tuvo un intento mas de ser modificado, en este caso la modificación se realizó a través de la sentencia constitucional 0084/2017, que en primera instancia se estaría tocando el tema de derechos humanos ya que el Pacto De San José justamente es un tratado internacional que vela por derechos humanos.

Ahora en referencia al articulo 256 de la CPE, establece que se aplicaría derecho preferente, recalcando en relación a derechos humanos se puede interpretar, es decir los derechos fundamentales que establece nuestra constitución.

En relación al articulo 23 de la Convención Americana sobre derechos humanos, hace referencia a los derechos políticos y se hace hincapié, a que todo ciudadano tiene derecho a ser elegido en elecciones periódicas y auténticas, en este caso los principales representantes políticos del periodo presidencial constitucional, fueron elegidos en esta lógica y razón dentro lo establecido por la constitución boliviana que es por una sola vez de manera consecutiva, entonces es evidente que no se negó ese derecho político, que en la fundamentación de la sentencia constitucional de 2017 es considerado un derecho humano.

Por lo cual el tema de investigación es relevante para el debate, análisis e interpretación de la normativa constitucional y leyes que regulan lo establecido sobre la reelección presidencial, la reforma constitucional, el referéndum constitucional y sentencia constitucional.

Comentarios (discusión)

Sobre la reelección presidencial consecutiva, podemos destacar que la constitución establece que solo es por una vez en su artículo 168, entonces a partir de esto es que se genera un fenómeno político que es la búsqueda de la reelección por segunda vez consecutiva, ya que la pretensión fue la re postulación a la presidencia a través de la reforma constitucional

De acuerdo con el autor Carlos Cordero

(2019), lo que establecía la constitución política del estado de 1967 sobre la reelección presidencial y periodo de gobierno era de cuatro años y la reelección consecutiva prohibida, pero permitida después de transcurrir un periodo de gobierno. (Cordero, 2019)

También Cordero realiza la referencia sobre las elecciones del año 2009 la cuales fueron convocadas luego de conseguirse la modificación total de la CPE de 1967 y la aprobación de una nueva CPE 2009, lo que permitió, establecer la reelección inmediata, por una sola vez, sin abandono del cargo. (Cordero, 2019)

En este caso es evidente que la constitución de 2009, permitió el cambio en la reelección presidencial discontinua por una continua, pero de fondo se puede analizar el hecho de que el cambio fue por un objetivo político mas que normativo ya que el partido de gobierno que gano las elecciones de 2005, de acuerdo con la CPE de 1967 no podía participar en elecciones de 2009 con el mismo binomio, pero por postular por segunda vez es que se modifico el tipo de reelección presidencial con la CPE de 2009.

Ahora en referencia a la reforma de la constitución, específicamente modificar el artículo 168 de la CPE, a través de referéndum constitucional podemos identificar los siguientes elementos:

- El articulo 411 II, establece que es a iniciativa presidencial, de la asamblea legislativa y ciudadana, pero en este caso la que propuso el referendo fue la asamblea, aprobando la ley de convocatoria 757, que destacamos en su articulo 2 que es a circunscripción nacional y haciendo relación al articulo 17 de la ley 026 del régimen electoral, que establece que a convocatorias de referendo solo es una sola vez en el periodo constitucional, pero se excluye las que proponen reforma constitucional.
- Entonces analizando lo establecido en el último artículo, el referendo podría considerarse inconstitucional, es decir no cumple con lo establecido en la constitución y las leyes.

Ya que la CPE en el parágrafo II del 411 no establece a que razón se realizara la reforma parcial, como en el parágrafo I del mismo articulo

fundamentales, derechos y garantías constitucionales, en este caso la interpretación seria para ambos parágrafos siendo parte del mismo artículo.

De esta manera podemos destacar también el análisis de María Zegada (2022), nos dice, que a los pocos meses del tercer mandato de Morales y por iniciativa de la bancada del MAS en la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP), se llegó a la aprobación de realización de un referéndum para consultar la modificación de un artículo de la CPE, en este caso el 168, que permitiera la re postulación del entonces presidente que optaba por su cuarto mandato. (Argirakis, y otros, 2022)

Que ocurre con la modificación del articulo 168 a través de la sentencia constitucional de 2017, debemos analizar el fallo emitido, entonces así podemos evidenciar que la decisión del tribunal constitucional pudo no ser acertada en fallar a favor de la re postulación presidencial que fue considerada indefinida.

Primero la de Treminio y Muñoz Portillo (2019: 101-122). Desde el punto de vista político, la tercera gestión se concentró en la búsqueda de la habilitación de la reelección. Tras descartar un nuevo referéndum, el gobierno eligió la ruta segura del pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Éste, en vísperas de la elección de autoridades judiciales (noviembre de 2017), dio libre curso a un número indefinido de postulaciones. Consideró la reelección como un derecho humano, con una argumentación ya aplicada en países centroamericanos. (Romero, 2022)

Y de acuerdo a Salvador Romero (2022) La decisión del Tribunal Constitucional, de acuerdo a Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0084/2017, de 28 de noviembre de 2017, de habilitar la reelección, dio inicio al proceso electoral de 2019. (Romero, 2022)

Donde finalmente podemos destacar de estos dos análisis, fue que esta decisión dio libre curso a un numero indefinido de postulaciones presidenciales y que la misma dio inicio al proceso electoral de 2019, el cual tuvo un desenlace complejo.

BIBLIOGRAFÍA

- Argirakis, H., Cortez, R., Franz, F., Galindo, M., Garcia, F., Wilmer, M., . . . Zegada, M. (2022). Crisis Politica en Bolivia 2019-2020. La Paz : Plural Editores.
- Arias, B. (2010). Teoria Constitucional y Nueva Constitucion Politica del Estado. La Paz.
 - Arias, F. (2012). El Proyecto de Investigación

establece que la reforma se da cuando se afecte las bases

- Introducción a la metodología científica. Caracas -República Bolivariana de Venezuela.: EDITORIAL EPISTEME, C.A.
- Calduch, R. (2014). MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN INTERNACIONAL. Madrid, España.
- Catolicas, B. (Septiembre de 2013). Catolicas Por el Derecho a Decidir. Obtenido de Catolicas Por el Derecho a Decidir: https://catolicasbolivia.org/wpcontent/uploads/2022/08/notiderechos 5.pdf
- Cordero, C. (2019). Ausentismo y Abstención en Los Procesos Electorales 2005, 2009, 2014 y Referéndum 2016. Democracia y Elecciones en Bolivia, 82.
- Cortéz, M., & Iglesias, M. (2004). Generalidades sobre Metodología de la Investigación. Del Carmen, Mexico .
- Hernandez, R. (2014). Metodologia de La Investigación . Mexico : INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Mayorga, F. (2022). Resistir y Retornar -Avatares del Proceso Desicional del MAS-IPSP, 2019-2021. La Paz: Impreso en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- Romero, S. (2022). El ciclo electoral boliviano 2020-2021: De la crisis de 2019 a los comicios de 2021. La Paz, Bolivia: Plural editores.



RESUMEN

En América Latina, a pesar de la abolición de la esclavitud en Brasil (1888) y la garantía de igualdad en la Constitución brasileña (1988), todavía persiste la discriminación. Después de las dictaduras militares v la doctrina de la seguridad nacional se promueve entre 1967 y 1982 en Argentina y Brasil grupos organizados que buscaban la liberación homosexual radical. Es en ese contexto que la comunidad LGBTI+ brasileño por omisión legislativa recurre inconstitucionalidad ante el Supremo Tribunal Federal de Brasil v en junio de 2019 falla declarando la omisión del Parlamento, frente a la discriminación y odio, estableciendo la homofobia como delito. Estamos ante una situación de ¿inconstitucionalidad por omisión legislativa? y una ¿legislación penal que no procede del órgano legislador? La inconstitucionalidad por omisión ocurre cuando el poder legislativo no cumple con mandatos constitucionales, por lo que resulta necesario reflexionar ¿qué alcances debería inconstitucionalidad por omisión en Bolivia?

PALABRAS CLAVE: Inconstitucionalidad por omisión. Poder legislativo. Mandato Constitucional

ABSTRACT

In Latin America, despite the abolition of slavery in Brazil (1888) and the guarantee of equality in the Brazilian Constitution (1988), discrimination still persists. After the military dictatorships and the doctrine of national security, organized groups seeking radical homosexual liberation were promoted between 1967 and 1982 in Argentina and Brazil. It is in this context that the Brazilian LGBTI+ community by legislative omission appealed unconstitutionality before the Supreme Federal Court of Brazil and in June 2019 ruled declaring the omission of the Parliament, in the face of discrimination and hatred, establishing homophobia as a crime. Are we facing a situation of unconstitutionality by legislative omission? and a criminal legislation that does not come from the legislature? Unconstitutionality by omission occurs when the legislature does not comply with constitutional mandates, so it is necessary to reflect on what scope should unconstitutionality by omission have in Bolivia?

KEY WORDS: Unconstitutionality by omission. Legislative power, Constitutional Mandate.

INTRODUCCIÓN

En el desarrollo contemporáneo de los Derechos Humanos, surge un fenómeno jurídico en Latinoamérica, cuando la comunidad LGBTI+ brasileño por omisión legislativa recurre de inconstitucionalidad ante el Supremo Tribunal Federal de Brasil, logrando que el 14 de junio de 2019 ante la omisión del Parlamento, frente a una discriminación y odio por la homofobia se disponga que la homofobia se constituye en un delito con una sanción de hasta 5 años de privación de libertad hasta que su Congreso apruebe una ley. Eso ameritó buena recepción en el ámbito de la comunidad internacional.

El interés cognitivo que marca el presente artículo, delimita de forma específica su objeto de estudio, consistente en los alcances de la inconstitucionalidad por omisión legislativa a través de fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales. Con esta finalidad, el artículo se compone de tres partes: 1. Contextualización del problema v la demanda inconstitucionalidad por omisión de la LGBT brasileño, desde la abolición de la esclavitud, la Constitución de 1988 y su ley antirracismo de 1989 y el problema de la inconstitucionalidad por omisión legislativa frente a una demanda por omisión legislativa del delito de homofobia y el resultado del Supremo Tribunal Federal y las connotaciones que ha ameritado. 2. La acción de inconstitucionalidad: Por acción u omisión. 3. Legislación y jurisprudencia constitucional inconstitucionalidad por omisión (Alcances) realizando una revisión de la normativa constitucional, la legislación v iurisprudencia constitucional boliviana sobre inconstitucionalidad por omisión y sus alcances. Para posteriormente proceder a realizar los comentarios.

MÉTODOS Y TÉCNICAS

MÉTODOS

Método Comparativo: Con este método se compara sistemas jurídicos (normas, procedimientos, autoridades y sanciones) brasileño y boliviano en relación a la inconstitucionalidad por omisión y sus alcances.

TÉCNICAS

Observación: La observación es una tarea descriptiva, se

registra el modo en el que ocurren los fenómenos en este caso el fenómeno jurídico de la inconstitucionalidad por omisión antes de la intervención del mismo.

RESULTADOS

1. Contextualización del problema y la demanda de inconstitucionalidad por omisión de la LGBT brasileño

En Latinoamérica, Brasil mediante la Ley Áurea de 13 de mayo de 1888, llegó a abolir la esclavitud dejando pendiente el debate de la discriminación. La Constitución Política de la República Federativa de Brasil (1988) establece, en su artículo 5 "Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños v a los extranieros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad..." (BRASIL: 1988), en este avance progresista, el 5 de enero de 1989 se dictó la Ley 7.716 Anti-Racismo o Lei Cao, quedando pendiente otro fenómeno histórico jurídico referido a las Lesbianas, Gavs. Bisexuales v Transgénero (LGBT) v los derechos que reivindican, no previstos en su Constitución de 1988 ni en la mencionada norma. Efectivamente, se sostiene que entre 1967 y 1982, después de las dictaduras militares y la doctrina de la seguridad nacional se promueve en Latinoamérica el Frente de Liberación Homosexual de la Argentina, que habría de incidir enormemente en la reivindicación de derechos. En el caso de Brasil:

El país de habla portuguesa mostró una mayor variación en sus grupos y una extensión territorial superlativa, llegando en 1980 a tener 22 grupos organizados que, desde distintas perspectivas, buscaban aunar esfuerzos por la liberación homosexual radical insertos en una perspectiva de izquierda. Las agrupaciones tuvieron dos especificidades: primero, se formaron en un contexto de tendiente disminución de la violencia política y consolidación de una izquierda democrático-liberal; segundo, combinaron la interacción con movimientos locales con una mirada internacional hacia movimientos similares (Argentina y Estados Unidos) (SIMONETO: 166)

Un periódico local sostenía que "Una persona muere cada día por la homofobia en Brasil, país en donde este

año se han registrado 141 casos de asesinatos por la intolerancia contra la población LGTB, según datos divulgados este viernes por la ONG "Grupo Gay da

Bahia" (GGB)" (AMERICA: 2019). Es en este contexto que la comunidad LGBTI+ brasileño por omisión legislativa recurre de inconstitucionalidad ante el Supremo Tribunal Federal de Brasil y el 14 de junio de 2019 falla declarando que la omisión del Parlamento, frente a una discriminación y un odio, lleva a que al menos una persona sea asesinada cada día, por tanto, el Supremo Tribunal dispone que la homofobia es un delito con una sanción de hasta 5 años de prisión y hasta que su Congreso apruebe una ley, se debe sancionar de esa manera. Situación que causó satisfacción a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En este particular, estamos ante una situación tenemos aue ¿inconstitucionalidad por omisión legislativa? y una ¿legislación penal que no procede el órgano legislador? La instancia de control de constitucionalidad brasileña, se convierte en legislador negativo y nada menos que en materia penal, establece un tipo penal de la homofobia. Por lo que resulta necesario reflexionar sobre los alcances de la inconstitucionalidad por omisión.

2. La acción de inconstitucionalidad: Por acción u omisión

Al respecto, debemos considerar que:

(...) la acción de inconstitucionalidad es una garantía constitucional antes que una garantía de los derechos constitucionales en tanto se trata de una garantía prevista para mantener efectiva la Constitución en general, y no solo una parte de ella, como pueden ser las normas referidas a derechos. Sin embargo, y al igual que las otras garantías constitucionales, puede ser utilizada eficazmente en la protección de derechos constitucionales, en la medida que la acción de inconstitucionalidad vaya dirigida a cuestionar y derogar normas con rango de ley que contravengan los dispositivos constitucionales que recogen derechos (CASTILLO, 2003: 262)

La doctrina y la jurisprudencia constitucional reconocen la inconstitucionalidad por acción y omisión:

La inconstitucionalidad por acción es el acto positivo del legislador o de cualquier otro órgano estatal que menoscaba a la Ley Fundamental. Su violación puede ser por cualesquiera de sus elementos: ora de forma, ora de fondo;

es, pues, la llamada inconstitucionalidad positiva y rápida de ser fulminada, según sea el mecanismo de jurisdicción constitucional difuso o concentrado. La inconstitucionalidad por omisión, en cambio, es la que resulta por el silencio o la inercia de cualquier órgano de poder, el cual deja de hacer o de practicar un mandamiento expreso por la Constitución en un cierto tiempo razonable, ocasionando con ello perjuicio, expandiendo un efecto dañino a todas las personas que podría invocar en su favor la norma constitucional aún no reglamentada por el legislador; es la inconstitucionalidad negativa (...) (ETO, 2011: 303-304)

Con relación a la comunidad LGBTI+ brasileño, ¿se estaba en presencia de una situación de inconstitucionalidad por omisión legislativa con relación a la homofobia (derecho a la vida con identidad sexual)? y la necesidad considerarla como delito. Sin duda alguna, el órgano legislativo por inactividad puede incurrir en inconstitucionalidad por omisión legislativa cuando incumple un mandato constitucional o cuando su inactividad genera vulneración de derechos y garantías constitucionales, vulnerando la Constitución por dos razones:

- a) Si existe un mandato constitucional explícito consistente en modificar o crear leyes, se está en presencia de un desacato a dicho mandato.
- b) Si no existe tal mandato constitucional explícito, pero la omisión legislativa genera consecuencias normativas que vulneran derechos fundamentales, también incurre en omisión al mandato constitucional implícito, dirigido a los órganos legislativos, de dictar las leyes que requiera el bienestar general (BAÉZ Y CIENFUEGOS, 2013: 606)

La doctrina procesal constitucional ha venido distinguiendo dos clases de omisión legislativa inconstitucional, la absoluta, que se suscita cuando el órgano legislativo no ejerce su competencia de crear leyes dispuestas por mandato constitucional y, la relativa, que emerge de que no obstante el legislador emite la ley, la misma resulta deficiente o incompleta o no la realiza integralmente.

En el caso de la comunidad LGBTI+ brasileño, tenemos que la inconstitucionalidad de su Congreso por omisión legislativa deviene en absoluta en competencias de ejercicio potestativo, al omitir, emitir una norma que sancione como delito la homofobia en Brasil. En

cualquiera de las circunstancias descritas, el problema se presenta ¿cuál es el órgano que debe cumplir la omisión legislativa? La respuesta inmediata nos lleva a considerar que es el órgano que ha incurrido en la omisión legislativa, específicamente, el órgano legislativo. Nuevamente podemos manifestar, que en cualquiera de los órganos (legislativo o constitucional), el objeto de este control de constitucionalidad es suplir y cumplir con la omisión de la expedición de normas por parte del órgano legislativo. ¿Cuáles son las modalidades y efectos de la sentencia de inconstitucionalidad por omisión legislativa? La respuesta nos lleva a considerar diversas modalidades y efectos:

- 1) Un llamado de atención.
- 2) El otorgamiento de un plazo para el dictado de las normas generales omitidas.
- 3) El establecimiento de los lineamientos para la corrección correspondiente (sentencia aditiva de principio).
- 4) El dictado provisional de las normas omitidas (sentencia aditiva).
- 5) El dictado de las normas omitidas, limitada al caso concreto (sentencia aditiva).
- 6) La fijación del monto del resarcimiento del perjuicio indemnizable a cargo del estado (SAMANIEGO, 2013: 687-688)

De qué depende, quién legisla o impone los efectos de la sentencia constitucional en caso de inconstitucionalidad por omisión legislativa, sin duda alguna, es una decisión política.

3. Legislación y jurisprudencia constitucional sobre la inconstitucionalidad por omisión: Alcances

¿Qué alcances debería tener la inconstitucionalidad por omisión? Podemos mencionar: 1) Instar o recomendar al legislador que no desarrolla la norma de manera precisa y concreta que le impone la norma suprema proceda a legislar y si esta desarrolla de manera deficiente o incompleta proceder a completar o subsanar la misma (que es nuestro caso boliviano y con el estamos en acuerdo) y 2) dictar provisionalmente las normas omitidas o dictar las normas omitidas (sentencia aditiva).

Respecto del primer alcance, nuestra normativa constitucional (CPE: 2009, art. 202 num. 1 y art.132), reconoce la inconstitucionalidad por acción y de esta la abstracta, habiéndose omitido la concreta. Este aspecto ha sido subsanado por el Código Procesal Constitucional (art.

73, 74 y 79), en la que se reconoce, la acción de inconstitucionalidad abstracta v concreta por acción. No existiendo normativa expresa con relación a la inconstitucionalidad por omisión, cuyos fundamentos emergen de la doctrina y jurisprudencia. La praxis procesal constitucional ha venido estableciendo que la acción de inconstitucionalidad por omisión se la puede interponer por la vía abstracta o concreta aplicando sus mismos presupuestos procesales. Sin embargo, es preciso mencionar que normativamente no tiene un procedimiento específico referente a su contenido y aspecto formal. El entonces Tribunal Constitucional apertura su competencia para conocer acciones de inconstitucionalidad por omisión, en la SC 0066/2005 de 22 de septiembre de 2005 en un recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad (por omisión legislativa), exponiendo en su fundamento jurídico III.1. Sobre la competencia del Tribunal Constitucional para conocer recursos de inconstitucionalidad por omisión normativa.

En esta jurisprudencia SP determinó inconstitucionalidad sobreviniente del art. 88 de la Lev Electoral, por omisión del legislativo que no ha cumplido con el mandato constitucional previsto por el art. 60.VI, cual era actualizar la distribución de los escaños entre los departamentos sobre la base del último Censo Nacional realizado el año 2001. Siguiendo su lineamiento jurisprudencial, en su parte resolutiva, se limitó simplemente a instar al poder legislativo, que con carácter de urgencia sancione la Ley modificatoria al art. 88 de la Ley Electoral, ajustado a lo previsto por el art. 60.VI de la CPE. No legisló negativamente ni advirtió realizar uso de esta facultad. Desde entonces, ha quedado en nuestra jurisprudencia constitucional que ante una acción de inconstitucionalidad por omisión en la vía abstracta o concreta, la jurisdicción constitucional se ha limitado instar o recomendar que en un plazo razonable emita la norma omitida, aun sin todavía sin posibilidad de legislar en negativo y suplir la insuficiencia normativa.

Posteriormente el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0117/2013 de 1 de febrero de 2013 en su fundamento II.2. Sobre la inconstitucionalidad por omisión legislativa señala:

Con relación a la inconstitucionalidad por omisión, la

jurisprudencia constitucional de una interpretación y desarrollo del art. 120 de la Constitución Política del Estado (CPEabrg), ha establecido que el Tribunal Constitucional tiene atribuciones para realizar el enjuiciamiento de constitucionalidad cuando el legislador no desarrolla el instituto constitucional que de manera precisa y concreta le impone la Norma Suprema o se desarrolla el mismo de manera deficiente o incompleta, tornándose el mandato constitucional ineficaz o de imposible aplicación por causa de omisión o insuficiente desarrollo normativo (...) (BOLIVIA – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, 2013)

Se ratifica que en nuestra jurisdicción constitucional, las acciones de inconstitucionalidad por omisión legislativa procede en dos situaciones: 1) Cuando el legislador no desarrolla la norma de manera precisa y concreta que le impone la norma suprema y 2) o desarrolla la misma de manera deficiente o incompleta. Ante estas circunstancias el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene atribuciones para hacer el enjuiciamiento de constitucionalidad disponiendo que el legislador desarrolle la norma constitucional que de manera obligatoria y concreta le impone la Constitución, pero, no asume atribuciones legisladoras en negativo, presupuesto sentado en la SCP 0139/2013 de 6 de febrero de 2013 en su fundamento III.2. Clases de inconstitucionalidad en el control correctivo o a posteriori: de la inconstitucionalidad por omisión.

Respecto del segundo alcance, que reconoce al órgano de control de constitucionalidad dictar provisionalmente las normas omitidas o dictar las normas omitidas, se debe tener presente los siguientes criterios:

- 1. Si existe vulneración de derechos y garantías constitucionales por la omisión legislativa de un deber constitucional, podría ser posible que el órgano de control de constitucionalidad pueda de manera provisional dictar las normas omitidas instando o recomendando al órgano legislador a que en un plazo razonable cumplir con la misma.
- 2. Si no obstante el órgano de control de constitucionalidad haber dictado provisionalmente la norma omitida y haber

incumplido el órgano legislador instado o recomendado a cumplir en el plazo que se le ha fijado, podría confirmarse o dictarse definitivamente la norma omitida.

- Bajo el principio de independencia y coordinación de los poderes, consideramos que se debe respetar la función legislativa del órgano legislativo en materia de leyes ordinarias.
- 4. Para nosotros, resulta un extremo que el órgano de control de constitucionalidad como es el caso analizado, pueda tipificar delitos e imponer sanciones penales, rompiendo el principio de legalidad del derecho penal y el principio de "nullum crimen nulla poena sine lege".

COMENTARIOS

- 1. El órgano de control de constitucionalidad Tribunal Supremo Federal de Brasil, en la vía de control de constitucionalidad por omisión "legislativa", dicta una sentencia disponiendo que la homofobia constituye un delito sancionable hasta con 5 años de privación de libertad, poniendo en debate el principio de independencia de los poderes y cuestionando el principio de legalidad del derecho penal al legislar en negativo. Aspecto que pone en reflexión los alcances de la inconstitucionalidad por omisión legislativa.
- 2. Nuestra normativa constitucional (CPE: 2009, arts. 202 num. 1) y 132), ha institucionalizado la inconstitucionalidad por acción y permitiendo su control por la vía abstracta, habiéndose omitido la acción de inconstitucionalidad concreta. Situación procesal que ha sido subsanada por el Código Procesal Constitucional (art. 73, 74 y 79) que incorpora la acción de inconstitucionalidad abstracta y concreta por acción y no por omisión legislativa. Se ha determinado, que no existe normativa, ni procedimiento expreso con relación a la inconstitucionalidad por omisión, cuyos fundamentos emergen de la doctrina y jurisprudencia constitucional. De tal manera que ha sido y es la práctica procesal constitucional la que ha venido estableciendo que la acción de inconstitucionalidad por omisión se la puede interponer por la vía abstracta o concreta aplicando sus mismos presupuestos procesales. Deiando discrecionalmente los alcances de su sentencia.
- 3. Jurisprudencialmente se ha establecido que las acciones de inconstitucionalidad por omisión legislativa proceden en dos situaciones: 1) Cuando el legislador no desarrolla la norma de manera precisa y concreta que le impone la norma suprema y/o 2) desarrolla la misma de manera deficiente o incompleta. En estas circunstancias

- es el Tribunal Constitucional Plurinacional la que asume atribuciones para hacer el enjuiciamiento de constitucionalidad disponiendo que el legislador desarrolle la norma constitucional que de manera obligatoria y concreta le impone la Constitución, pero, no asume atribuciones legisladoras en negativo o por lo menos no hemos tenido esta experiencia. Es decir, la iurisdicción constitucional en nuestro país se ha autolimitado.
- 4. En la doctrina v iurisprudencia constitucional, resulta necesario establecer criterios de potestad reglada para la inconstitucionalidad por omisión legislativa. Las mismas que conforme al presente artículo podemos establecer de la siguiente manera: 1) La inconstitucionalidad por omisión legislativa procede cuando el legislador no desarrolla la norma de manera precisa y concreta que le impone la norma suprema y/o desarrolla la misma de manera deficiente o incompleta, en cuyo caso el órgano de control de constitucionalidad puede estimar la acción constitucional instando o recomendando al órgano emisor cumplir con la omisión fijando un plazo razonable. 2) Si existe vulneración de derechos y garantías constitucionales por la omisión legislativa de un deber constitucional, podría ser posible que el órgano de control de constitucionalidad pueda de manera provisional dictar las normas omitidas instando o recomendando al órgano legislador a que en un plazo razonable cumplir con la misma (no tenemos jurisprudencia). 3) Si no obstante el órgano de control de constitucionalidad haber dictado provisionalmente la norma omitida y haber incumplido el órgano legislador instado o recomendado a cumplir en el plazo que se le ha fijado, podría el órgano de control de constitucionalidad confirmar o dictar definitivamente la norma omitida (tampoco tenemos experiencia). 4) Bajo el principio de independencia y coordinación de los poderes, consideramos que se debe respetar la función legislativa del órgano legislativo en materia de leyes ordinarias. 5) Resulta un extremo que el órgano de control de constitucionalidad como es el caso analizado, pueda tipificar delitos e imponer sanciones penales, rompiendo el principio de legalidad del derecho penal.

BIBLIOGRAFÍA

❖ AMÉRICA 2019 Al menos una persona muere diariamente por homofobia en Brasil,

según ONG, Rio de Janeiro, 17 de mayo de 2019, en https://www.efe.com/efe/america/sociedad/al-menos-una-persona-muere-diariamente-por-homofobia-en-brasil-segun-ong/20000013-3979065

 BOLIVIA 2009 Constitución Política del Estado, La Paz, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional

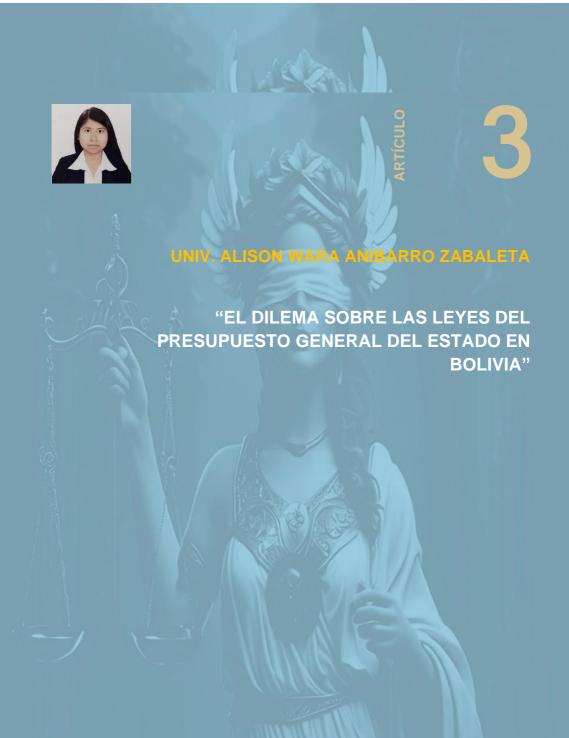
- ♦ BÁEZ SILVA, Carlos y CIENFUEGOS SALGADO, David 2013 "La inconstitucionalidad por omisión legislativa en la decisiones de la Suprema Corte de México, en: La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Coords. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, t. VIII, UNAM/Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional Marcial Pons
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis 2003 Elementos de una teoría general de los derechos constitucionales, Lima. Ara Editores
- ETO CRUZ, Gerardo 2011 "Constitución y procesos constitucionales", en Horizontes del derecho procesal constitucional,
- Coords. Gerardo Eto Cruz, Lima, t. I, Centro de Estudios Constitucionales, Tribunal Constitucional, Editorial Adrus
- REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL 1988 Constitución Política de la república Federativa del Brasil, en

https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0 507.pdf. Visitado en 28 de octubre a horas 11:45

- ❖ SAMANIEGO SANTAMARIA, Luis Gerardo 2013 "Análisis de la regulación de la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa en: *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, Coords. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, t. VIII, UNAM/Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons
- SIMONETTO, Patricio. Movimientos de liberación homosexual en América Latina. Aportes historiográficos desde una perspectiva comparada entre Argentina, Brasil, Chile, Colombia y México (1967-1982), en file:///C:/Users/Jor/Downloads/2096-5003-1-PB%20(2).pdf. Visitado en 7 de noviembre de 2024 a

horas 20:30

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA 2005 Sentencia Constituciona 0066/2005 de 22 de septiembre de 2005



RESUMEN

El presente artículo está destinado a plantear un problema que ha ido sucediendo constantemente en Bolivia: sobre las constantes vulneraciones al Principio de Unidad de Materia por parte de las Leyes del Presupuesto General del Estado y sus implicaciones para el resto del ordenamiento jurídico. Además de tal dilema, también se expondrá la forma en que Uruguay reguló constitucionalmente la promulgación de una Ley como esta.

ABSTRACT

This article aims to address a problem that has been constantly occurring in Bolivia: the constant violations of the Unity of Matter Principle by the General State Budget Laws and their implications for the rest of the legal system. In addition to this dilemma, the way in which

Uruguay constitutionally regulated the promulgation of a Law such as this will also be presented.

INTRODUCCIÓN

En el ordenamiento iurídico boliviano se tiene una ley muy especial que proviene del Órgano Ejecutivo, está vigente por solo un año, y que no necesita la aprobación del Órgano Legislativo ni sique el procedimiento legislativo para surtir sus efectos. La ley de la que hablamos es la ley del Presupuesto General del Estado que se promulga anualmente, Nuestra Constitución Política del Estado establece las atribuciones de la Asamblea Legislativa: "Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado." (Constitución Política del Estado, 2009, Artículo 158.9)

No obstante, esta aprobación tácita luego del vencimiento del plazo genera problemas jurídicos. La Ley del PGE puede convertirse en un instrumento poderoso del Ejecutivo para generar una ley que no necesite ser aprobada por la ALP para surtir sus efectos. En ese sentido, si el Ejecutivo tiene

problemas en la promulgación de ciertas leyes, debido a que no cuenta con la aprobación en el pleno de la ALP, entonces tiene la alternativa de regular lo que le interese en la Ley del PGE, que cobra fuerza legislativa una vez concluído el plazo.

Contra aquel argumento se puede alegar que doctrinariamente la Ley del PGE debe cumplir con el Principio de Unidad de Materia, por tanto, debe solo regular temas presupuestarios del Estado y no abusar de esta facultad. Así, resulta justificable que luego del plazo de sesenta días, el PGE sea aprobado por la fuerza constitucional, debido a que si depende del Legislativo pudiera generar dilaciones innecesarias y totalmente desproporcionales con lo urgente que es tener un presupuesto anual.

Sin embargo, en Bolivia esta urgencia ha logrado que se vulnere dicho Principio de Unidad de Materia por parte del Ejecutivo más de una vez. Como se presentará en los Resultados, las leyes presupuestarias de Bolivia constantemente a auto atribuyen competencias que nos les corresponde, generando inseguridad jurídica sobre las Leyes vigentes.

En ese sentido, se puede denotar que hay un dilema que resolver: o bien se entiende que para no tener dilaciones en la aprobación del Presupuesto General del Estado, se mantenga la fuerza constitucional de la misma, con o sin injerencia del Legislativo, a pesar de que el Ejecutivo pueda abusar de esta facultad; o bien, podría pensarse en determinar la dependencia de su vigencia totalmente al Legislativo limitando la discrecionalidad del Ejecutivo, a pesar de que muy probablemente su publicación se vea retrasada y afecte la ejecución de las distintas planificaciones de gestión. Cabe destacar que muchos países latinoamericanos deciden optar por la primera opción; por lo tanto, sus Presupuestos Nacionales tienen la misma constitucional que la nuestra; sin embargo, al finalizar se mostrará un ejemplo de cómo la Constitución de Uruguay ha logrado regular aquello.

MÉTODOS Y TÉCNICAS

Método de Derecho Comparado.-

Según Carlos Villabella este método permite: "cotejar dos objetos jurídicos pertenecientes a un mismo dominio: conceptos, instituciones, normas, procedimientos, etcétera, lo cual posibilita destacar semejanzas y diferencias, establecer clasificaciones, descubrir tendencias y revelar

modelos exitosos." (Carlos Villabella, 2020) En ese sentido, sobrepasan temporal, temáticamente o finalisticamente su esta investigación está destinada a meramente hacer una materia propia." (Sentencia Constitucional Plurinacional 1911, comparativa legislativa entre dos países, de tal manera que, 2013) se pueda llegar a una conclusión objetiva y respaldada en la comparación.

2. Bolivia vulnera constantemente el Principio de

2. Técnica de Investigación Documental.-

Para realizar la comparativa entre ambos países, se utilizará simplemente los cuerpos constitucionales de Chile y Bolivia, y si fuere necesario algún recurso bibliográfico que detalle mejor el resultado de la presente investigación.

RESULTADOS

1. El Principio de Unidad de Materia:

También llamado por la doctrina el Principio de Especialidad. De acuerdo a Amable Corcuera Torres define a este principio como "...una autorización y a la vez un límite para los entes u órganos encargados de la realización del gasto público, por lo que el crédito presupuestario debe estar determinado cualitativa, cuantitativa y temporalmente. Estos tres aspectos que integran el principio de especialidad reflejan los efectos jurídicos de los gastos públicos y suponen el nivel de vinculación al que deben someterse los agentes ejecutores del gasto público." (Amable Torres, 2012)

Por Bolivia otro lado. en como constitucionalmente el principio no está establecido, es el Tribunal Constitucional Plurinacional que logra definirla de forma vinculante en la SC 2056/2012, que establece que: "la Lev General del Presupuesto del Estado tiene una naturaleza propia de regular la actividad financiera del sector público estatal exclusivamente v no otros aspectos que no correspondan a la materia y que la misma rige para la gestión designada, no pudiendo extenderse a otras gestiones." (Sentencia Constitucional Plurinacional 2056, 2012) Luego, vuelve a confirmar este Principio en la SC 1911/2013: "...en función al principio de unidad de materia, una ley de presupuesto debe circunscribirse a su objeto y no excederse al fin que persigue, estableciendo regulaciones que

2. Bolivia vulnera constantemente el Principio de Unidad de Materia:

Nuestro ordenamiento jurídico en su Constitución define que es atribución del Órgano Legislativo: "Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado." (Constitución Política del Estado, 2009, Artículo 158.9) No obstante, no prevé ninguna medida en caso de que fuera rechazado ese proyecto de ley: lo que significa que se efectuará su promulgación inmediata en sesenta días, por no haber sido aprobado. Se daría por entendido que no importa si el Legislativo le hiciera observaciones a tal proyecto, pues si el Ejecutivo no arregla esas observaciones, por fuerza constitucional, se vuelve Ley en sesenta días

En otro aspecto, esta fuerza constitucional que se ejerce sobre una Ley del PGE, le da paso libre a que el Ejecutivo invada competencias que no le corresponden, es decir, vulnerar el Principio de Unidad de Materia ya referido. A continuación se presentará la forma específica y detallada en que los Presupuestos Generales del Estado en Bolivia han vulnerado contínuamente el mismo, y el efecto que ha tenido en el ordenamiento jurídico boliviano:

a. Ley del Presupuesto General del Estado N° 211 para el 2012:

Primero.- esta Ley, como todas las que se verán a continuación, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP) a celebrar deuda pública en los mercados de capital externos; lo que va en contra la Constitución que dispone que dentro de las facultades de la ALP está el "Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos estatales de crédito público y subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social" (Constitución Política del Estado, 2009, Artículo 158.8), entonces, esta Ley usurpa competencias propias del Legislativo.

<u>Segundo.-</u> incorpora arbitrariamente como segundo párrafo de la Ley 060, la creación de de

medidas preventivas atribuidas a la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego (Ley 211, 2012, Disposición Adicional Primera); y evidentemente, esto no tiene nada que ver con la materia presupuestaria, sino con una regulación que debe ser comprendida por una Ley en sentido formal.

Tercero.- modifica la Ley 3741 con lo siguiente: "Si habiéndose cumplido con todas las condiciones, plazos v términos del Acta de Entendimiento para la ejecución de la consulta [previa a los PIOC], no se llegara a la suscripción del Convenio de Validación de Acuerdos por las razones antes mencionadas, se continuará con el procedimiento para la elaboración v aprobación del EEIA conforme a la normativa vigente" (Ley 211, 2013, Disposición Adicional Séptima), lo que mereció la declaración de inconstitucionalidad en la SC 2056/2012, no solo porque altera completamente el sistema de consulta previa a estos pueblos sobre actuaciones de empresas públicas en sus territorios, sino porque esta tergiversación no es competencia de una Ley de PGE.

b. Ley 291 De Modificaciones Al Presupuesto General Del Estado para el 2012:

Primero, uno de los mayores errores de esta gestión es que en la modificación al PGE altera rotundamente el tiempo de prescripción de acciones que puede realizar la Administración Tributaria con respecto al sujeto pasivo. Lo que trajo muchos problemas a los contribuyentes, pues los tiempos de prescripción año a año seguirían incrementándose. El texto del Código Tributario, que planteaba el tiempo de prescripción de cuatro años (Ley 2492, 2003. Artículo 59), ha sido modificado de la siguiente manera: "Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018." (Ley 291, 2012, Disposición Adicional Quinta)

presenta la aprobación del Legislativo.

c. Ley del Presupuesto General del Estado N° 317 para el 2013:

Primero, modifica el Parágrafo I del Artículo 163 de la Ley N° 2492 (Código Tributario Boliviano), alterando la sanción de la contravención de Omisión de Inscripción de Registros (Ley 317, 2013, Disposición Adicional Cuarta). También modifica el primer párrafo del Artículo 170 de la misma Ley, modificando la sanción prevista para la contravención de emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente (Ley 317, 2013, Disposición Adicional Quinta). Seguimos, a la vez, crea nuevas contravenciones de Emisión De Facturas, Notas Fiscales Y Documentos Equivalentes Sin Hecho Generador y Alteración De Facturas, Notas Fiscales Y Documentos Equivalentes (Ley 317, 2013, Disposición Adicional Sexta). Finalmente, son muchos artículos que se ven modificados, incluso sobre el cómputo de prescripción.

Segundo, modifica la Ley Nº 232, para el Fondo para la Revolución Industrial Productiva (FINPRO), donde establece que la constitución y administración, incluida la contratación de la operación de préstamo del Banco Central de Bolivia a FINPRO, así como, la terminación y liquidación del fideicomiso de FINPRO queden exentos de tributar (Ley 317, 2013, Disposición Adicional Vigésima Primera).

d. Ley Del Presupuesto General del Estado 1356 para el 2021:

Primero, modifica el Artículo 41 de la Ley Nº 1178 de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO), determinando que "el presupuesto de la Contraloría obedecerá a los techos presupuestarios y lineamientos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para todo el sector público. Una vez aprobado, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas efectuará los desembolsos siguiendo la priorización establecida por esta Cartera de Estado para todo el sector público". (Ley 1356, 2021, Disposición Adicional Segunda) Antes de la modificación, estaba establecido que el MEFP incorporaría su presupuesto sin modificación alguna ante el Legislativo para su consideración y aprobación; por lo tanto, se auto atribuye, a partir del MEFP dicha facultad, eliminando el control que le correspondería a la ALP.

Claramente la presente Ley de Modificaciones, comete <u>Sequndo</u>, una de las más terribles medidas fue la muchas vulneraciones más, pero esta es la más resaltable. supresión de la carrera administrativa con el argumento de que debe emitirse primero una reglamentación del Ejecutivo para

su reclutamiento. Así indica el siguiente texto: *"Los servidores* la Corporación Andina de Fomento - CAF, las Cartas públicos que formen parte de la carrera administrativa o que se Modificatorias suscritas con el Fondo Financiero para el encuentren tramitando el acceso a la misma bajo el régimen de Desarrollo de la Cuenca del Plata - FONPLATA, las Cartas la Ley N° 2027 de 27 de octubre de Novación suscritas con el Banco Europeo de Inversiones - BEI y la Enmienda suscrita con el Banco de Desarrollo de

de 1999, Estatuto del Funcionario Público, y deberán realizar la presentación de la documentación adicional definida según la reglamentación señalada en el Parágrafo precedente, por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley." (Ley 1356, 2021, Disposición Final Séptima)

Haciendo una pausa aquí, es necesario saber que la Carrera Administrativa estaba regulada por la Ley 2027 que ya contaba con los procesos de reclutamiento y evaluación; al parecer, la exhortación que hace esta Ley al Ejecutivo de reglamentar dicho reclutamiento, fue para añadir más requisitos. En efecto, el DS 4469/2021 que es resultado de esta ley, dispone la incorporación de requisitos como: haber finalizado el Curso de Inducción al Servicio Público de la Escuela de Gestión Pública Plurinacional; o cumplir con el Servicio Social Comunitario Descolonizador y Despatriarcalizador. (Decreto Supremo 4469, 2021, Artículo 2)

e. Ley del Presupuesto General del Estado 1546 para el 2024:

Primero, modifica el Artículo 112 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, estableciéndose para sí mismo, como Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo ya no solo Definir el grado de crecimiento y expansión de la cobertura del sistema financiero y otros de acceso a los bolivianos a los servicios financieros, sino que también extiende su facultar a aprobar: "la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera, que contemplará medidas para promover el acceso a servicios financieros, educación financiera y cultura previsional, en el ámbito de servicios financieros, seguros, valores y pensiones." (Ley 1546, 2024, Disposición Adicional Segunda)

<u>Segundo</u>, en el Artículo 14, determina que se aprueben modificaciones a contratos de préstamo o

- BEI y la Enmienda suscrita con el Banco de Desarrollo de China.

Lo importante de esta aprobación de modificación es que para nada es competencia del Ejecutivo determinar eso, sino del Legislativo. La Constitución de nuestro país establece que de las facultades de la ALP está el: "Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos" (Constitución Político del Estado, 2009, Artículo 158.10), en cambio, esta Ley por tener nombre de Ley, aprueba dichos empréstitos o préstamos.

Algo que resaltar en nuestra gestión resulta ser que es la primera vez que una Ley del Presupuesto General del Estado que no ha recibido aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, y ha cobrado fuerza de Ley a través de lo que establece la CPE. La ley entra en vigencia el 1 de enero del 2024; sin embargo, el 20 de diciembre del 2023, la Cámara de Senadores había aprobado el proyecto de norma con observaciones –a lo igual que el Senado– a los artículos siete¹ y ocho².

De hecho, no se habría logrado la culminación del proceso de aprobación en el Legislativo. El motivo está basado en que hasta el 24 de octubre el Senado propone modificaciones al PGE, y le anula las siete Disposiciones Adicionales. Empero, la Cámara de Diputados rechaza dichas modificaciones por lo que debía pasar al Pleno de la Asamblea, que en su mayoría rechazó dicha modificación. Por tanto, sin aprobación del Legislativo y con observaciones importantes. la Ley 1356 está vigente.

3. Uruguay y su Ley de Presupuesto Nacional:

El dilema se encuentra en que muchos países en Latinoamérica permiten que dentro de cierto plazo – usualmente sesenta días– sin que el Congreso apruebe una ley de Presupuesto Nacional, ésta adquiera vigencia propia (tal cual sucede en Bolivia). El Estado de Uruguay utiliza un mecanismo completamente distinto.

a. Formulación.-

La constitución uruguaya establece: "El Poder Ejecutivo proyectará con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Presupuesto Nacional que regirá para su período de Gobierno y lo presentará al Poder Legislativo dentro de los seis primeros meses del ejercicio de su mandato." (Constitución Política de Uruguay, 1967,

Artículo 214) El detalle versa en que su misma CPE determina qué actores asesoran al Ejecutivo para su elaboración; y aún más interesante, Uruguay es el único país del mundo que tiene un presupuesto quinquenal³.

No solo ello, la misma CPE, determina el Principio de Unidad de Materia cuando limita el contenido de esta Ley. Dentro del mismo artículo citado, establece que este Presupuesto Nacional contenga: gastos corrientes e inversiones del Estado; escalafones y sueldos; recursos y la estimación de su producido; y la forma de ejecución e interpretación del presupuesto.

Más adelante su Constitución es más enfática: "No se incluirá ni en los presupuestos ni en las leyes de Rendición de Cuentas, disposiciones cuya vigencia exceda la del mandato de Gobierno ni aquellas que no se refieran exclusivamente a su interpretación o ejecución." (Constitución Política de Uruguay, 1967, Artículo 215)

b. Aprobación.-

Posterior a la elaboración del proyecto de ley de Presupuesto Nacional, el Parlamento, según su artículo 217 y 218 tiene 45 días para pronunciarse en rechazo, aceptación o modificación en cada una de las cámaras. El Poder Ejecutivo luego del pronunciamiento tiene dos opciones: a) vetar el Proyecto, para que vuelva a la Asamblea General para votar el levantamiento del veto; b) promulgar la ley dentro de los plazos acostumbrados.

El detalle único que se encuentra aquí es que en ambos artículos, en sus últimos párrafos indican: "De no haber pronunciamiento en este término él o los proyectos se considerarán rechazados." (Constitución Política de Uruguay, 1967, Artículo

217) En otras palabras, no se tiene una aprobación tácita ni por fuerza constitucional.

COMENTARIOS

En el presente artículo hizo falta presentar mucho más a detalles acerca de las vulneraciones al Principio de Unidad de Materia que se realiza en las Leyes del PGE en Bolivia; también desarrollar el

interesante proceso de control a la ejecución del Presupuesto Nacional de Uruguay. Sin embargo, queda claro que en Bolivia, la vulneración al Principio de Unidad de Materia, en realidad, es un problema del vacío jurídico que existe sobre el control del contenido específico de una ley del PGE.

En tanto, que ante esta ausencia constitucional, resulta muy evidente que el Órgano Ejecutivo haya logrado vulnerar innumerables veces este Principio. Ha tenido que ser una Sentencia Constitucional la que define este Principio; que resulta ser el síntoma de la falta de regulación constitucional sobre esta materia.

En contraparte, el estado uruguayo resulta ser una opción interesante a la regulación de su Presupuesto Nacional. Define claramente el principio de unidad de materia en su Constitución, y realiza un proceso de control de ejecución presupuestaria que debe informar periódicamente el Ejecutivo ante el Congreso Nacional, quien también tiene competencias muy bien diferenciadas en materia de presupuestos.

- ¹ Donde se autoriza al MEFP celebrar operaciones de deuda pública
- ² El cual autoriza al MPD suscribir con organismos multilaterales, en nombre del Estado, Líneas de Crédito Contingentes
- ³ La ventaja en ello puede ser que el Ejecutivo tenga que ser muy exhaustivo y planeador a largo plazo sobre los gastos que realizará.

BIBLIOGRAFÍA

- Cáceres Nierto, E. (2020). Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romanogermánico. México, UNAM.
- Constitución De La República Oriental del Uruguay.
 Artículos 214,215 y 217. (1 de enero de 1967 (Uruguay).
 https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion

- Constitución Política del Estado [CPE]. Artículo 158.8-9.7 de febrero de 2009 (Bolivia). Decreto Supremo Nº 4469. (3 de marzo del 2021).
- http://gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/ buscar/4469
- Ley 1356 Presupuesto General del Estado Gestión 2021. (28 de diciembre del 2020). http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar_comp/PGE
- Ley N° 1546 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2024. (31 de diciembre de 2023). http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/bus car_comp/PGE
- ♦ Ley Nº 211 Ley del Presupuesto General del Estado - Gestión 2012. (23 de diciembre del 2011). https://www.planificacion.gob.bo/uploads/marcolegal/Ley%20N%C2%B0%20211%20P

RESUPUESTO%20DEL%20ESTADO%202012.pdf

- ♣ Ley 291 De Modificaciones Al Presupuesto General Del Estado.Bolivia (PGE - 2012). (22 de septiembre del 2012). http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar_comp/PGE
- Ley 317 del Presupuesto General del Estado
 Gestión 2013. (12 de diciembre del 2012). http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/317
- Ministerio de Economía y Finanzas de Uruguay. (31 de agosto del 2020). Ciclo Presupuestal. https://www.gub.uy/ministerio-economia-

finanzas/comunicacion/publicaciones/ciclo-pres upuestal

Torres, A. (2012). Los Principios Presupuetarios.

https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/62546/ 3/Actividad%20financiera%20v%20ga

stos%20públicos Módulo%203 Los%20principios% 20presupuestarios.pdf

❖ Tribunal Constitucional Plurinacional. Sala Plena. Sentencia Constitucional Plurinacional 2056/2012.

https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=358

Tribunal Constitucional Plurinacional. Sala

Plena. Sentencia Constitucional Plurinacional 1911/2013. https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=10967



RESUMEN

Los mercados de carbono están transformando la lucha contra el cambio climático al convertir la reducción de emisiones en una oportunidad económica global. En Bolivia, el progreso fue inicialmente limitado por la Ley de la Madre Tierra, que prohibía la mercantilización de las funciones ambientales. No obstante. la Sentencia Constitucional 0040/2024 eliminó este impedimento, abriendo el acceso a mecanismos internacionales de financiamiento climático. Este artículo examina las barreras legales que han restringido la participación de Bolivia en tratados como el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París, destacando los desafíos actuales en regulación institucional. Se propone estratégicamente las políticas nacionales con los compromisos internacionales v fortalecer instituciones, beneficiando así a las comunidades locales y al medio ambiente. Este enfoque proactivo no solo mejorará la gestión ambiental, sino que también reforzará la posición de Bolivia como un actor clave promoviendo un desarrollo sostenible ejemplar y responsable.

Palabras Clave: Mercados de carbono, justicia climática, Sentencia Constitucional 040/2024, tratados internacionales, bonos de carbono.

ABSTRACT

Carbon markets are transforming the fight against climate change by turning emission reductions into a global economic opportunity. In Bolivia, progress was initially hindered by the Law of Mother Earth, which prohibited the commercialization of environmental functions. However, Constitutional Ruling 0040/2024 removed this barrier, opening access to international climate finance mechanisms. This article examines the

legal barriers that have

restricted Bolivia's participation in treaties such as the Kyoto Protocol and the Paris Agreement, highlighting current challenges in regulation and institutional management. It proposes strategically aligning national policies with international commitments and strengthening institutions, thereby benefiting local communities and the environment. This proactive approach will not only enhance environmental management but also reinforce Bolivia's position as a key player in global carbon markets, promoting exemplary and responsible sustainable development.

Keywords: Carbon markets, climate justice, Constitutional Ruling 040/2024, international treaties, carbon credits.

1. Introducción

El cambio climático es un desafío ambiental global que demanda respuestas innovadoras y efectivas. En este contexto, los mercados de carbono representan una herramienta vital para mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero mediante la transformación de reducciones de emisiones en oportunidades económicas. Estos mercados facilitan que entidades que reducen más allá de sus cuotas vendan excedentes a aquellos que no alcanzan sus metas, incentivando así la acción climática global.

En Bolivia, la integración en los mercados de carbono ha sido compleja y controversial. A pesar de la participación del país en tratados internacionales como el Protocolo de Kioto¹ y el Acuerdo de Paris², las regulaciones internas, particularmente la Ley de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien [Ley 300]. Artículo 32.5, 15 de octubre de 2012 (Bolivia), han impuesto restricciones significativas que limitaban esta integración. Sin embargo, con la Sentencia Constitucional Plurinacional 0040/2024 19 de junio de 2024, que declaró inconstitucional la prohibición de comercializar bonos de

créditos de carbono.

¹ Protocolo de Kioto: Tratado internacional adoptado en 1997 en la ciudad japonesa de Kioto, que establece compromisos legalmente vinculantes para los países desarrollados de reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero, en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. El protocolo establece un sistema de comercio de emisiones, conocido como "Mecanismos de Mercado", que permite a los países cumplir con sus objetivos a través de la compra de

² Acuerdo de París: Acuerdo internacional adoptado en 2015 bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, con el objetivo de limitar el aumento de la temperatura global a menos de 2 grados Celsius respecto a los niveles preindustriales, y a ser posible, a 1.5 grados. El acuerdo establece que los países deben presentar sus "Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional" (NDC) con compromisos voluntarios de reducción de emisiones y medidas de adaptación al cambio climático.

carbono, se abren nuevas posibilidades para que Bolivia participe más activamente en los mercados internacionales de carbono.

Este artículo explora la evolución jurídica que ha permitido a Bolivia superar barreras anteriores y se adentra en las reformas necesarias para alinear las leves nacionales con los compromisos internacionales. Se discute cómo estas reformas no solo deben facilitar la integración en los mercados de carbono, sino también asegurar que el desarrollo de estos mercados beneficie equitativamente tanto a las comunidades locales como al entorno natural fortaleciendo la posición de Bolivia como líder en la gestión ambiental global. Esto se refleja en las propuestas estratégicas detalladas en el punto 4, que sugieren evaluaciones ambientales rigurosas. alianzas estratégicas, y una mejora en la transparencia y diplomacia ambiental, entre otras medidas, para garantizar un enfoque sostenible y justo en la lucha contra el cambio climático, respetando tanto los compromisos internacionales como los principios de justicia climática3 y sostenibilidad

2. Métodos y Técnicas

Este artículo adopta un enfoque cualitativo centrado en un análisis documental exhaustivo de legislación relevante tanto nacional como internacional relacionada con los mercados de carbono. Se ha revisado en detalle normativas fundamentales, incluyendo la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la Lev de Derechos de la Madre Tierra, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de Mediante París. análisis de contenido, identificaron discrepancias contradicciones normativas que plantean desafíos para la implementación efectiva de los compromisos internacionales de Bolivia en materia de cambio climático. Adicionalmente, se realizó una evaluación

³ Justicia climática: Concepto que aborda las desigualdades derivadas del cambio climático, reconociendo que los países más desarrollados, que históricamente han sido los mayores emisores de gases de efecto invernadero, deben asumir una

mayor responsabilidad en la mitigación del cambio

comparativa entre las disposiciones legales

nacionales y los tratados internacionales para desarrollar recomendaciones dirigidas a armonizar estos cuerpos legales y que no solo se alineen con los estándares internacionales, sino que también fortalezcan la capacidad de Bolivia para participar eficazmente en los mercados globales de carbono.

3. Resultados

- Constitución Política del Estado (CPE): La Constitución define una estructura sólida para la protección ambiental y destacamos las más significativas. El Articulo 33 consagra que "toda persona tiene derecho a un medio ambiente saludable, equilibrado y protegido, con miras a garantizar el desarrollo sostenible tanto para las presentes como para las futuras generaciones" (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, Artículo 33). El Artículo 342, por su parte, establece la obligación del Estado v de la sociedad de conservar y proteger los recursos naturales de manera sustentable, como se menciona en la cita: "el Estado y la sociedad deben conservar y proteger los recursos naturales de manera sustentable" (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, Artículo 342). Además, el Artículo 347 subraya la responsabilidad de mitigar los efectos nocivos al medio ambiente y los pasivos ambientales. expresado de la siguiente manera: "el Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país" (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, Artículo 347). Sin embargo, si bien estos artículos reflejan un compromiso constitucional con la protección del medio ambiente, no establecen mecanismos específicos. como los mercados de carbono, para alcanzar los objetivos de reducción de emisiones.
- 2. Ley de la Madre Tierra (Ley No. 300): La Ley de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien. 15 de octubre de 2012, considerada uno de los pilares del derecho ambiental boliviano, estableció inicialmente restricciones severas en cuanto a la mercantilización de las funciones

climático. Además, resalta cómo los países en desarrollo, que contribuyen menos al problema, son los más afectados por sus impactos, como fenómenos meteorológicos extremos, pobreza y desplazamientos forzados.

ambientales. El Artículo 32.5 de dicha ley, al prohibir expresamente esta mercantilización, se convirtió en un obstáculo que limitó la participación de Bolivia en los mercados de carbono. Esta disposición restringió el desarrollo de proyectos bajo mecanismos internacionales como los establecidos en el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París, comprometiendo la capacidad del país para aprovechar oportunidades de financiamiento climático.

3. Tratados Internacionales: Bolivia ha ratificado dos tratados internacionales clave en la lucha contra el cambio climático: el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París. El Protocolo de Kioto, ratificado mediante la Ley No. 1988 del 22 de julio de 1999, otorgaba a Bolivia la posibilidad de acceder al Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL)⁴, sin imponerle obligaciones vinculantes de reducción de emisiones. Este mecanismo ofrecía a Bolivia acceso a financiamiento internacional para proyectos destinados a mitigar las emisiones globales.

Más tarde. Bolivia ratificó el Acuerdo de París mediante la Ley No. 835 del 17 de septiembre de 2016. Este acuerdo establece un marco más inclusivo y flexible en el que los países presentan sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDCs), como metas voluntarias de reducción de emisiones. Aunque no establece objetivos obligatorios, el Acuerdo de París permite a los países definir estrategias personalizadas que prioricen la protección de la naturaleza y el desarrollo sostenible. Bolivia asumió el compromiso de reducir sus emisiones a través del fomento de provectos sostenibles y alineados con los principios del

⁴ Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL): Instrumento creado por el Protocolo de Kioto que permite a los países desarrollados invertir en proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en países en desarrollo. Estos proyectos generan créditos de carbono que los países desarrollados pueden utilizar para cumplir sus compromisos internacionales de reducción de emisiones. Además, el MDL busca promover un desarrollo más limpio y sostenible, fomentando tecnologías más eficientes y ayudando a las comunidades locales a mejorar sus condiciones de vida. acuerdo.

La ratificación de ambos tratados refleja un claro compromiso del Estado boliviano con la comunidad internacional en la lucha contra el cambio climático. Sin embargo, la falta de coherencia entre las leyes nacionales y los compromisos internacionales, anteriormente mencionados, ha limitado significativamente la participación de Bolivia en los mercados de carbono. La Ley de la Madre Tierra ha sido un ejemplo claro de esta desconexión, al prohibir la mercantilización de funciones ambientales⁵, creando un vacío legal que impide el desarrollo de proyectos de reducción de emisiones.

4. Impacto de la Sentencia Constitucional 0040/2024: "Se prohíbe la mercantilización de las funciones ambientales, incluyendo aquellas relacionadas con la reducción de emisiones y los créditos de carbono" Ley de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien [Ley 300]. Artículo 32.5, 15 de octubre de 2012. Con estas palabras, el marco legal boliviano había limitado la participación del país en los mercados de carbono. Sin embargo, la reciente Sentencia Constitucional Plurinacional 0040/2024 de 19 de junio de 2024 eliminó este obstáculo, declarando inconstitucional dicha prohibición. Esto abre una nueva puerta para que Bolivia cumpla con sus compromisos internacionales de reducción de emisiones.

Hasta ahora, el marco legal boliviano había sido incompatible con los mercados de carbono. La Ley de la Madre Tierra impuso restricciones que dificultaron la implementación de proyectos bajo los mecanismos establecidos en el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París. Con este reciente fallo, Bolivia puede integrarse más activamente en los mercados internacionales, promoviendo proyectos de reducción de emisiones que antes eran imposibles bajo la normativa

⁵ Mercantilización de funciones ambientales: Se refiere al proceso por el cual se atribuye un valor

económico a los servicios que los ecosistemas proporcionan, como la captura de carbono, la purificación del agua, o la conservación de la biodiversidad. Este enfoque considera que los beneficios ambientales, tradicionalmente vistos como bienes públicos, pueden ser valorados monetariamente y tratados como activos económicos. De esta manera, las funciones ambientales pueden ser objeto de transacciones en mercados especializados, lo que permite a las entidades económicas comerciar o intercambiar esos servicios como bienes. Esta práctica busca incentivar la conservación al introducir mecanismos de mercado que remuneren la protección y el uso sostenible de los recursos naturales.

vigente.

En este contexto, el Decreto Supremo [DS] Nº 5264 de 30 de octubre de 2024 se erige como una herramienta fundamental para orientar esta nueva etapa. Este decreto establece lineamientos para la gestión y acceso al financiamiento climático, abordando un vacío normativo esencial. A través de mecanismos como el Registro Nacional de Programas y Proyectos (RENAPP) y la priorización de iniciativas por parte de los ministerios competentes, el decreto busca garantizar la implementación de proyectos sostenibles que contribuyan tanto a la mitigación como a la adaptación al cambio climático. Además, promueve aprovechamiento de flujos financieros internacionales bajo principios de soberanía, transparencia y equidad donde no solo busca alinear con sus compromisos climáticos internacionales, sino que también aspira a generar un impacto positivo en sectores vulnerables. Esto incluye el diseño de proyectos que combatan la deforestación, reduzcan los incendios forestales y restauren ecosistemas afectados, problemáticas críticas en el contexto boliviano. Sin embargo, el éxito de esta iniciativa dependerá de la pronta reglamentación que articule de manera efectiva las nuevas disposiciones, asegurando que Bolivia no solo participe en los mercados de carbono, sino que lo haga de manera justa, sostenible y acorde con su cosmovisión ambiental.

Comentarios: Los Bonos de Carbono en 4. Bolivia- ¿Una Oportunidad o una Amenaza para el Medio Ambiente?

En un giro significativo de su política ambiental.

Bolivia ha reformado su marco legal para permitir la participación en los mercados de carbono. Este ⁶ Maldición de los recursos naturales: Fenómeno económico y social observado en países ricos en recursos naturales, como petróleo, gas, minerales o bosques, donde la riqueza derivada de estos

recursos no se traduce en beneficios económicos

sostenibles para la población general. A menudo.

esta situación conduce a una menor inversión en

otros sectores económicos, desigualdad económica, conflicto social, y corrupción, impidiendo el desarrollo cambio se inicia con la Sentencia Constitucional Plurinacional 0040/2024 de 19 de junio de 2024 y el Decreto Supremo Nº 5264, promulgado el 30 de octubre del mismo año, donde este último establece lineamientos para la gestión y acceso al financiamiento climático, marcando la implementación oficial de los bonos de carbono en el país como también plantea desafíos importantes en cuanto a la regulación y la equidad en la distribución de beneficios.

El despliegue de bonos de carbono en Bolivia se presenta como una estrategia para superar la 'maldición de los recursos naturales6, orientando el desarrollo hacia la valorización del 'oro verde⁷ Esta transición enfatiza no solo la conservación, sino también la restauración activa del medio ambiente, asegurando que los ingresos generados se inviertan en proyectos que revitalicen ecosistemas dañados v meioren la calidad de vida en las comunidades rurales. Tal enfoque fomenta la estabilidad y el crecimiento local, y reduce la migración del campo a la ciudad, fortaleciendo la cohesión social y disminuyendo las tensiones derivadas de la explotación de recursos.

Además, al destinar fondos hacia la conservación v restauración ambiental. Bolivia puede fortalecer su posición como líder internacional en la lucha contra el cambio climático y en la promoción de la sostenibilidad. Este compromiso con prácticas sostenibles no solo honra los principios de vida en armonía con la naturaleza, sino que también atrae la cooperación internacional, la inversión y el reconocimiento global, beneficiando tanto al medio ambiente como a la sociedad.

Al concluir este análisis sobre la implementación de los bonos de carbono en Bolivia, es esencial reconocer que estos instrumentos representan una oportunidad significativa para redefinir la gestión de los recursos naturales del país de una manera que fomente la sostenibilidad, la equidad y la justicia ambiental. A continuación, propongo una serie de medidas estratégicas diseñadas no solo para mejorar la

integral y sostenible del país.

⁷ Oro verde: Término coloquial utilizado para describir los recursos naturales o industrias que son ambientalmente sostenibles y potencialmente lucrativos. En el contexto de Bolivia y los bonos de carbono, el "oro verde" hace referencia a la valorización de los ecosistemas v la biodiversidad del país como recursos valiosos que, a diferencia de los recursos extractivos tradicionales, promueven la conservación y el desarrollo sostenible sin agotar o degradar el medio ambiente.

implementación de los bonos de carbono, sino también para asegurar que contribuyan al desarrollo sostenible de Bolivia:

- Evaluaciones Ambientales Continuas: Se deben instituir evaluaciones ambientales rigurosas y sistemáticas, realizadas por entidades internacionales reconocidas. Este enfoque proactivo garantizará la vigilancia constante de los proyectos de bonos de carbono, previniendo impactos adversos y asegurando la alineación con los estándares globales de sostenibilidad.
- 2. Alianzas Globales para la Conservación: Es crucial formar alianzas estratégicas con organizaciones no gubernamentales y fundaciones internacionales que aporten conocimientos técnicos y supervisión imparcial. Estas colaboraciones enriquecerán los proyectos locales con prácticas probadas y visiones innovadoras, fortaleciendo la capacidad de Bolivia para manejar sus recursos naturales de manera responsable.
- 3. Transparencia y Justicia en las Transacciones: Se debe desarrollar un marco legal claro que limite la influencia de los intermediarios y establezca procedimientos transparentes en todas las etapas de las transacciones de bonos de carbono. Estas medidas reducirán la corrupción y asegurarán que los beneficios económicos lleguen directamente a las comunidades que más los necesitan.
- 4. Diplomacia Ambiental Activa: Bolivia debe intensificar su participación en la diplomacia ambiental, estableciendo acuerdos con países y organizaciones que lideran en sostenibilidad. Aprender de sus éxitos y desafíos ayudará a evitar errores y a maximizar la efectividad de los esfuerzos locales.
- 5. Innovación en Proyectos de Conservación: Adoptar un enfoque holístico que integre la conservación de la biodiversidad con el desarrollo económico podría transformar significativamente el panorama ambiental de Bolivia. Proyectos que combinan la reducción de emisiones con mejoras en la calidad de vida rural pueden crear modelos sostenibles que se pueden replicar a nivel nacional e internacional.

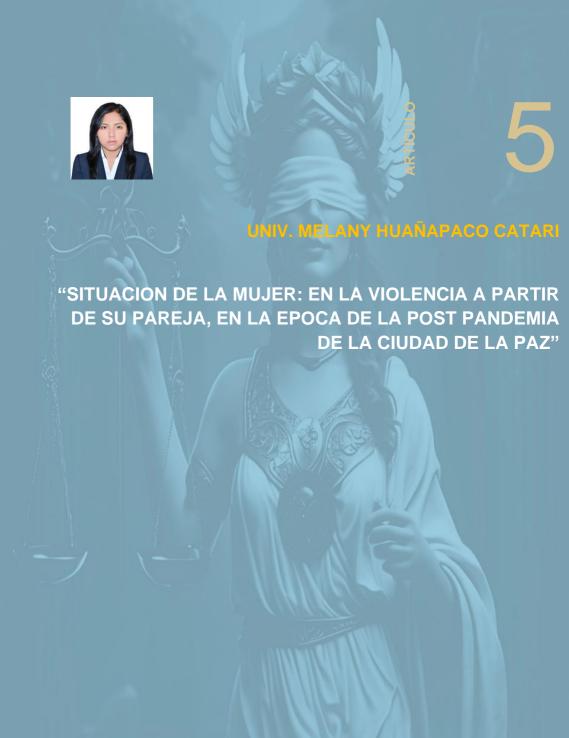
- 6. Capacitación y Empoderamiento Local: Es fundamental capacitar a las comunidades locales, especialmente a las indígenas, en la gestión de proyectos de bonos de carbono. Proporcionarles las herramientas necesarias para liderar estos esfuerzos asegurará un desarrollo genuinamente inclusivo y sostenible.
- 7. Creación de un Comité de Supervisión: Un comité multidisciplinario debería supervisar todos los proyectos de bonos de carbono para garantizar su alineación con los objetivos ambientales y sociales. Este comité sería clave para ajustar estrategias, evaluar progresos y fomentar la rendición de cuentas

Cada una de estas propuestas no solo es un paso hacia la mitigación efectiva de los efectos del cambio climático, sino que también representa una oportunidad para Bolivia de liderar con el ejemplo en la gestión de la sostenibilidad ambiental. Al adoptar estas medidas, el país puede avanzar hacia un futuro donde el respeto por la Madre Tierra y la prosperidad económica coexistan, estableciendo un referente global en la lucha contra el cambio climático y la promoción de un desarrollo verdaderamente sostenible.

BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo de París. (2015). Naciones Unidas.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. (1992). Naciones Unidas.
- Decreto Supremo Nº 5264. (2024, 30 de octubre). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley No. 071, Ley de Derechos de la Madre Tierra.
 (2010, 15 de diciembre). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley No. 1988, Ratificación del Protocolo de Kioto. (1999, 22 de julio). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley No. 300, Ley de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien. (2012, 15 de octubre). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley No. 835, Ratificación del Acuerdo de París.
 (2016, 17 de septiembre). Gaceta Oficial del Estado
 Plurinacional de Bolivia
- Protocolo de Kioto. (1997, 11 de diciembre). Naciones Unidas.
- Sentencia Constitucional 0040/2024. (2024, 19 de

junio). Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.



Resumen:

En el contexto post pandemia, la violencia contra las mujeres en La Paz, provincia Murillo, ha aumentado alarmantemente, manifestándose en formas físicas, sexuales y psicológicas, con un incremento de feminicidios, especialmente en mujeres de 21 a 40 años. El fin del confinamiento por COVID-19 exacerbó la inseguridad, vulnerando las garantías de las mujeres, a pesar de las protecciones legales en la Constitución art.15 II y la Ley N.º 348. La persistencia de la violencia se debe a la creciente patriarcalización de la sociedad, donde ideologías subordinan a las mujeres a la voluntad masculina, perpetuando un sistema de impunidad. El silencio, el miedo y la vergüenza inhiben las denuncias. Aunque Lev N.º 348 sanciona agresiones. implementación enfrenta limitaciones por la corrupción en el sistema judicial. Es fundamental abordar las actitudes patriarcales y fortalecer la iusticia v los mecanismos de protección para asegurar el respeto, la integridad, la seguridad y el derecho a la vida de todas las mujeres.

Palabra claves: Post pandemia, violencia, patriarcalizacion, denuncia.

Resumen (abstract):

In the post-pandemic context, violence against women in La Paz. Murillo province, has increased alarmingly, manifesting itself in physical, sexual and psychological forms, with an increase in femicides, especially in women between 21 and 40 years of age. The end of the COVID-19 confinement exacerbated insecurity, violating the guarantees of women, despite the legal protections in the Constitution Article 15 II and Law No. 348. The persistence of violence is due to the growing patriarchalization of society, where ideologies subordinate women to male will, perpetuating a system of impunity. Silence, fear and shame inhibit denunciations. Although Law No. 348 sanctions aggressions, its implementation faces limitations due to corruption in the judicial system. It is essential to address patriarchal attitudes and strengthen justice and protection mechanisms to ensure respect, integrity, safety and the right to life for all women.

Key words: Post pandemic, violence,

patriarchalization, denunciation.

Introducción:

Hace muchos años, la realidad de las mujeres era radicalmente diferente a la que conocemos hoy. En muchas sociedades, incluida Bolivia, las mujeres enfrentaban barreras significativas que les impedían acceder a derechos fundamentales. Por ejemplo, se les prohibía asistir a universidades, lo que significaba que no podían obtener la educación formal necesaria para convertirse en profesionales en campos como la economía, el derecho o la medicina. Además, no se les permitía votar, lo que las mantenía al margen de la toma de decisiones políticas que afectaban sus vidas.

Esta situación se extendía a la propiedad; las mujeres no podían ser dueñas de casas, terrenos o cualquier tipo de bienes. Esto se debía a un conjunto de leyes y normas sociales que las consideraban seres inferiores y, en muchos casos, incapaces de tomar decisiones por sí mismas. La raíz de este pensamiento se encuentra en la historia de la humanidad, donde el patriarcado ha dominado la estructura social, política y económica.

Los gobiernos de la época, compuestos casi en su totalidad por hombres, fueron responsables de establecer y mantener estas leyes discriminatorias. Estos hombres, que gozaban de derechos que les eran negados a las mujeres, eran quienes decidían qué era lo que podían o no hacer las mujeres. Así, el acceso a la educación, el derecho a votar y la capacidad de ser propietarias eran privilegios reservados exclusivamente para ellos.

La historia de las mujeres en Bolivia ilustra este contexto. Nuestras abuelas y bisabuelas vivieron en un sistema que limitaba sus derechos y oportunidades. Por ejemplo, las mujeres no pudieron votar hasta 1952. En cuanto a la educación superior, la primera mujer en Bolivia que logró convertirse en abogada fue Esilda Villa, quien, a pesar de su talento y dedicación, enfrentó múltiples obstáculos. Aunque aprobó su examen en 1928, no le otorgaron el título porque en ese momento las mujeres no eran consideradas ciudadanas. Fue solo tras la presión internacional que se le permitió ejercer. Sin embargo, incluso después de obtener su licencia, las leyes seguían restringiendo su derecho a actuar como abogada litigante, evidenciando la discriminación institucionalizada que existía.

La percepción de las mujeres como inferiores y peligrosas también tenía sus raíces en creencias antiguas. En 1377, la

Universidad de Bologna emitió un decreto que reflejaba esta ideología: se consideraba que las mujeres eran la razón del pecado y debían ser excluidas del ámbito académico. Estas ideas, profundamente arraigadas en la cultura y la religión, contribuyeron a justificar su marginación en todos los aspectos de la vida.

Por ejemplo, en Bolivia, las mujeres del campo recién pudieron ejercer plenamente sus derechos de propiedad de la tierra a partir de 2006. Esto refleja un cambio significativo, pero también pone de relieve cuánto tiempo se tardó en reconocer la igualdad de derechos.

Es fundamental reflexionar sobre cómo, a pesar de los avances logrados, todavía persisten desigualdades en nuestra sociedad. Aunque hoy en día es común ver a mujeres en roles de liderazgo, en universidades, y como autoras y pensadoras influyentes, es esencial recordar el camino recorrido y las luchas que han enfrentado.

La historia de las mujeres bolivianas es una historia de resistencia y superación, que nos recuerda que los derechos no son un regalo, sino una conquista que debe ser defendida y expandida constantemente.

Métodos de investigación:

Método cuantitativo:

- Permite recolectar datos numéricos que se pueden analizar estadísticamente para identificar tendencias y patrones en la violencia contra la mujer.
- · Facilita la medición de la magnitud del problema, como el aumento de casos de violencia reportados después de la pandemia, la frecuencia de distintos tipos de violencia (física, psicológica, sexual), y las características de las víctimas y los agresores.

Método cualitativo:

- Se enfoca en entender las experiencias y percepciones de las mujeres afectadas por la violencia de pareja.
 - · Permite explorar en profundidad los factores

culturales, sociales y psicológicos que influyen en la violencia de género y en la respuesta de las víctimas.

 Es adecuado para recopilar testimonios y realizar estudios de caso que aporten una perspectiva más personal y detallada del impacto de la violencia en las vidas de las mujeres.

Método mixto:

- · Combina elementos cuantitativos y cualitativos para proporcionar una comprensión más completa del problema.
- · Permite corroborar datos estadísticos con experiencias personales, brindando una visión integral de la situación de la violencia de pareja en el contexto post pandemia.

Técnicas de investigación:

Encuestas:

- Realizar encuestas a mujeres de entre 21 y 40 años, utilizando cuestionarios estructurados con preguntas cerradas y abiertas para obtener tanto datos cuantitativos como cualitativos.
- · Incluir preguntas sobre experiencias de violencia antes y después de la pandemia, la frecuencia de los incidentes, las formas de violencias sufridas, y las respuestas recibidas del sistema de justicia.

Entrevistas en profundidad:

- · Realizar entrevistas semiestructuradas a mujeres que han sufrido violencia.
- Explorar las experiencias personales de las mujeres, los factores que perpetúan la violencia, las barreras para buscar ayuda y la efectividad de los recursos disponibles.

Observación:

 Recoger información sobre la percepción de la violencia v los mecanismos de apovo disponibles.

Resultado:

1. **Aumento de la Violencia:** Durante la pandemia y el período posterior, se ha observado un aumento alarmante en los casos de violencia de pareja. Las encuestas y

entrevistas realizadas revelan un incremento significativo en las denuncias de violencia física, sexual y psicológica. Sin embargo, es importante destacar que la violencia emocional y psicológica ha cobrado especial relevancia, afectando gravemente la salud mental y el bienestar de muchas mujeres. Este aumento puede estar relacionado con el confinamiento, las tensiones económicas y el estrés general que ha generado la pandemia, creando un entorno propicio para la escalada de la violencia en el hogar (ONU Mujeres, 2020).

- 2. Patrones de Denuncia: Los datos recogidos muestran que muchas mujeres se abstienen de denunciar la violencia que sufren. Entre las razones más comunes se encuentran el miedo a represalias por parte del agresor, la vergüenza asociada a la situación y la percepción de que el sistema judicial no les brindará la protección necesaria. La mayoría de las mujeres entrevistadas expresaron una profunda desconfianza en las instituciones que deberían garantizar su seguridad, lo que las disuade de buscar ayuda. Esta situación se ve agravada por la falta de conocimiento sobre sus derechos y los recursos disponibles, lo que limita aún más su capacidad para actuar.
- 3. Factores Culturales: El análisis cualitativo de la situación ha demostrado que la cultura patriarcal persistente en la sociedad boliviana normaliza la violencia contra las mujeres. Muchas mujeres sienten que la violencia es una experiencia común, que deben tolerar como parte de su vida diaria. Este fenómeno se ve alimentado por estereotipos de género y creencias arraigadas que perpetúan la idea de que las mujeres son responsables de mantener la armonía familiar, incluso a costa de su bienestar personal (Federini Silvina, 2004). La falta de educación y sensibilización sobre la igualdad de género contribuye a mantener estas creencias en la sociedad.
- 4. **Efectividad de la Ley N.º 348:** A pesar de que la Ley N.º 348, que establece garantías importantes para la protección de las mujeres, existe, su implementación enfrenta serias dificultades. La corrupción dentro de las instituciones encargadas de aplicar esta ley y la falta de capacitación adecuada de los funcionarios son obstáculos significativos. Esto evidencia la necesidad urgente de fortalecer la formación de los agentes que manejan casos de violencia de género, asegurando que estén equipados para ofrecer una respuesta adecuada y empática a las

víctimas. Sin una aplicación efectiva de esta ley, las mujeres seguirán sintiéndose desprotegidas y desamparadas. (ONU Muieres. 2020).

Comentarios:

Los resultados de esta investigación subrayan que la violencia de pareja en La Paz ha alcanzado niveles preocupantes, exacerbados por las condiciones post pandemia. A pesar de contar con un marco legal que protege a las mujeres, la realidad es que la implementación de estas leyes es insuficiente. Esto pone de manifiesto la necesidad de un enfoque integral que contemple no solo la sanción del agresor, sino también la educación y la prevención, así como el apoyo adecuado a las víctimas.

Es crucial que las políticas públicas se centren en promover una cultura de respeto e igualdad de género. Esto implica desarticular las creencias patriarcales que perpetúan la violencia, educando tanto a hombres como a mujeres sobre la importancia de relaciones sanas y respetuosas. Además, es fundamental crear canales de comunicación seguros y efectivos que permitan a las mujeres denunciar la violencia sin temor a represalias. Estos canales deben ser accesibles y acompañados de campañas de sensibilización que informen a las mujeres sobre sus derechos y las opciones de apoyo disponibles.

Es esencial trabajar en conjunto para abordar la violencia contra las mujeres de manera efectiva, garantizando que las leyes existentes se apliquen correctamente. Solo así se podrá contribuir a un entorno más seguro y equitativo para todas las mujeres en La Paz, empoderándolas para que se conviertan en agentes de cambio en sus propias vidas y en la sociedad.

Y lo que también debemos hacer en contra de la violencia a la mujer es, hacer un cambio a nivel personal. Ya que la batalla personal comienza tomando conciencia de que nadie está libre de ejercer o ser víctima de la violencia contra las mujeres. Esta es una de las grandes batallas que debemos enfrentar. La lucha personal comienza con la conciencia de que todos, sin excepción, estamos involucrados, ya sea como perpetradores o como víctimas de la violencia contra las mujeres.

Es fundamental reconocer que ninguna mujer en nuestra sociedad puede afirmar que no ha sufrido violencia en alguna forma, ya sea sutil o evidente, psicológica, física o de otra índole. Del mismo modo, no hay hombre que pueda decir que nunca ha ejercido alguna forma de violencia, aunque sea mínima, hacia una mujer. Este es un tema difícil, pero al

reflexionar sobre nuestras propias vidas, es probable que descubramos la verdad de estas afirmaciones.

Ambos géneros debemos librar una batalla interna contra el machismo que llevamos dentro. Es esencial analizar nuestras acciones y lo que permitimos a nuestro alrededor. Una vez que tomemos conciencia, debemos comenzar a cambiar, paso a paso, pero con determinación. Este proceso no solo implica un cambio personal, sino también influir en nuestra familia, amigos y grupos sociales. Si, por ejemplo, un amigo tuyo desmerece tu opinión por ser mujer o invade tu espacio personal, es crucial ayudarlo a darse cuenta de que eso es violencia y falta de respeto. Esto es machismo, y debe ser cuestionado.

Es imperativo enfrentar la violencia contra las mujeres desde lo más pequeño. Si conoces a alguna mujer en tu familia o círculo social que esté sufriendo agresiones, es necesario actuar. No esperemos a que sea demasiado tarde. Si una mujer está experimentando agresiones graves, también debemos intervenir. Hablar con ella y ofrecerle apoyo es crucial, ya que el proceso de buscar ayuda puede ser aterrador y desgastante para la víctima.

Aunque el patriarcado y el machismo aún dominan, también es cierto que las mujeres han logrado conquistar muchos derechos. Es vital que las mujeres conozcan estos derechos y sepan dónde pueden acudir para denunciar la violencia que sufren. Por ejemplo, si una amiga permite que su pareja controle su celular o le prohíba usar redes sociales, es necesario dialogar con ella y ayudarla a tomar

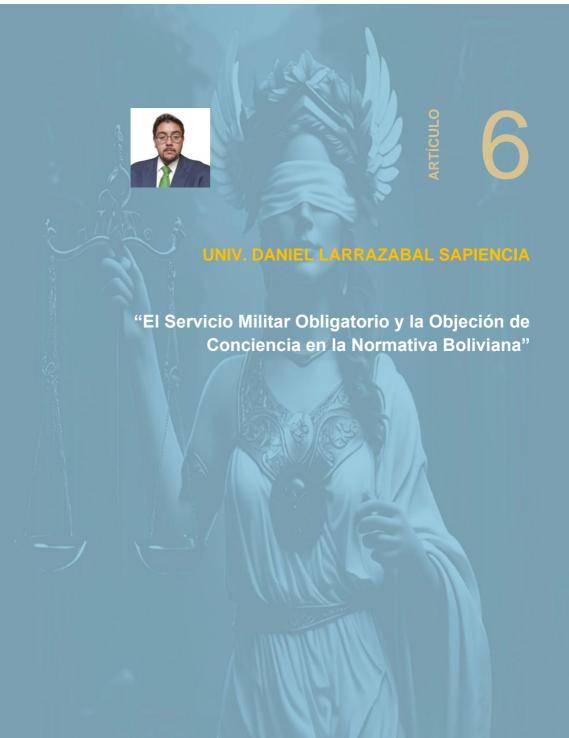
conciencia de la situación.

La lucha por el cambio requiere de un esfuerzo colectivo. Si ignoramos las pequeñas violencias, estamos dejando espacio para que crezcan y se conviertan en problemas más serios.

En conclusión, la lucha contra la violencia de género comienza en el ámbito personal. Cada uno de nosotros tiene un papel importante en la creación de un entorno más seguro y respetuoso. Debemos reconocer el machismo en nuestras vidas, apoyarnos mutuamente y fomentar una cultura de respeto e igualdad. Solo así podremos construir un futuro donde la violencia contra las mujeres no tenga cabida.

BIBLIOGRAFÍA:

- Berg , E. (2020). La violencia de género en Bolivia: Análisis y propuestas. Editorial Gente Común.
- Flores, M. (2018). Mujeres, derechos y violencia en Bolivia: Un estudio crítico. Revista de Estudios de Género, 5(1), 45-62.
- Federici, S. (2004). Calibán y la bruja: Mujeres, cuerpo y acumulación originaria (Trad. Verónica Gago). Traficantes de Sueños.
- García , S. (2019). La ley 348 en Bolivia: Avances y desafíos en la protección de mujeres. Fundación para el Desarrollo Social.
- Maldonado, J. (2017). Patriarcado y machismo: Un análisis sociocultural en la sociedad boliviana. Editorial Plural.
- ONU Mujeres. (2020). Marco normativo internacional sobre la violencia contra las mujeres. ONU Mujeres.
- ONU Mujeres. (2020). El impacto de la COVID-19 en la violencia contra las mujeres y las niñas. ONU Mujeres.



RESUMEN

El artículo aborda la objeción de conciencia como un derecho fundamental, especialmente en contextos de servicio militar v médico. En Bolivia, el servicio militar obligatorio es considerado un deber cívico, pero contrasta con el enfoque internacional que aboga por la libertad de conciencia y los derechos humanos, reflejado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aunque la Constitución Boliviana no reconoce explícitamente la objeción de conciencia, se interpreta a través del bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales. La iurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido precedentes importantes, pero señala la necesidad de un marco normativo que regule específicamente este derecho. Además, se resalta la importancia de considerar alternativas para la regulación efectiva de la objeción de conciencia, proponiendo el desarrollo de una ley que reconozca este derecho en el contexto del servicio civil alternativo. Esto permitiría equilibrar los derechos individuales con las obligaciones estatales.

Palabras Clave: Objeción de conciencia, Derechos fundamentales, Servicio militar, Libertad de conciencia, Servicio civil alternativo

ABSTRACT

The article addresses Conscientious Objection as a fundamental right, especially in contexts of military and medical service. In Bolivia, compulsory military service is considered a civic duty, but it contrasts with the international approach that advocates freedom of conscience and human rights, reflected in the International Covenant on Civil and Political Rights. Although the Bolivian Constitution does not explicitly recognize conscientious objection, it is interpreted through the constitutionality block and international treaties. The jurisprudence of the Constitutional Court has established important precedents, but points out the need for a regulatory framework that specifically regulates this right. Furthermore, the importance of considering alternatives for the effective regulation of conscientious objection is highlighted, proposing the development of a law that recognizes this right in the context of alternative civil service. This would allow individual rights to be balanced with state obligations.

Keywords: Conscientious objection, Fundamental rights, Military service, Freedom of conscience, Alternative civil service

INTRODUCCIÓN

En La objeción de conciencia ha emergido como un tema clave en el derecho contemporáneo, en especial en dos esferas fundamentales: el servicio militar y el de la medicina; ésta última también subdividida a su vez en dos dimensiones, la primera en cuanto al ejercicio de la profesión y la segunda en relación al ejercicio de los derechos relacionados con el consentimiento o la negativa a determinados tratamientos médicos.

En primer lugar, hay que mencionar que tradicionalmente el servicio militar obligatorio ha sido visto como un deber cívico en muchos países. incluido Bolivia, donde se concibe como un pilar del patriotismo y la unidad del estado en su vertiente de la obligatoriedad de la defensa de sus fronteras, sus recursos naturales y sus intereses (Bustamante, 1996). Sin embargo, las corrientes actuales en derecho constitucional e internacional exigen una revisión de esta obligatoriedad, promoviendo el respeto por la libertad de conciencia y los derechos humanos. Esto se refleja en instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles v Políticos v La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, instrumentos en los que Bolivia es parte, y que aboga por una mayor consideración ética v de autodeterminación individual

En Bolivia, la Constitución expresa un aparente dilema paradójico: mientras que el país se define como pacifista (Art. 10, CPE), mantiene la obligatoriedad del servicio militar (Art. 249), revestida de una reserva de ley, desafiando tanto la tendencia internacional hacia su abolición como el derecho a la objeción de conciencia, un derecho humano reconocido a nivel internacional. La objeción de conciencia en este contexto no solo cuestiona la pertenencia forzada a organizaciones armadas, sino que también refleja un rechazo ético profundo hacia el uso de la fuerza en la defensa de los intereses estatales

Si bien el presente análisis no profundiza el aspecto médico sobre la objeción de conciencia, es necesario tener un poco de contexto al respecto. En el ámbito médico, la objeción de conciencia adquiere una dimensión distinta pero igualmente relevante. Los profesionales de la salud pueden oponerse a participar en procedimientos legalmente permitidos, como el aborto o la eutanasia, por razones éticas o religiosas. Este conflicto se ha hecho visible en

Bolivia con el intento de modificación del Código Penal y su consiguiente ampliación de los causales de aborto. lo

que llevó a algunas instituciones de salud en 2017, 14 hospitales producto de la obra social de la Iglesia Católica, a anunciar su negativa a realizar estos procedimientos[i]. Aunque no existe una normativa que respalde formalmente estas objeciones, se trata de un ejemplo claro de la tensión entre las leyes, permisivas o no, y la ética personal. Por otro lado, encontramos a bolivianos identificados como miembros de la confesión religiosa de los Testigos de Jehová que no aceptan tratamientos médicos que impliquen transfusiones de sangre, aunque su vida se encuentre en grave riesgo. lo que ha llevado a que algunos casos se tengan que definir en estrados judiciales[i]. La objeción de conciencia, ya sea en el servicio militar o en el ámbito médico, plantea desafíos compleios que requieren una regulación cuidadosa. En ambos casos, se enfrenta la necesidad de equilibrar el respeto por los derechos individuales con las obligaciones impuestas por el Estado.

METODOS Y TECNICAS

En la investigación se emplearon diversos métodos que permitieron un análisis riguroso y multidimensional del fenómeno de la objeción de conciencia en Bolivia. Los métodos utilizados fueron los siguientes:

Método Histórico Lógico (análisis deductivo): Este método fue esencial para el análisis formal del fenómeno jurídico de la objeción de conciencia. Se utilizó para revisar los aspectos teóricos, principios y conceptos fundamentales del Derecho, permitiendo la sistematización y generalización de las normativas relacionadas. Asimismo, se analizaron las principales etapas de desarrollo del concepto a nivel global y nacional, destacando cómo factores políticos, económicos y culturales han influido en su parca aceptación.

Método de Análisis de Contenido: Este método fue clave para examinar el Derecho como fenómeno político-social. Se utilizó para realizar una valoración crítica de las normas jurídicas y explorar el componente axiológico subyacente. A través de este enfoque, se pudo apreciar la coherencia interna del sistema jurídico y su capacidad para armonizar principios éticos y legales en torno al tema de la objeción de conciencia.

Método Exegético: Este método se empleó en la interpretación de las normas jurídicas, tanto sustantivas como adjetivas. Se analizaron textos legales y doctrinales, y se evaluó la forma en que los operadores jurídicos interpretan y aplican las disposiciones relativas a la objeción de conciencia

en Bolivia, contrastando dichas interpretaciones con las obligaciones

internacionales en materia de derechos humanos. Cada uno de estos métodos permitió obtener una visión integral y crítica del objeto de estudio, garantizando una interpretación coherente del marco normativo y su evolución en relación con la objeción de conciencia en diversos ámbitos.

RESULTADOS

Análisis Histórico sobre el Servicio Militar Obligatorio

Se debe convenir que el derecho internacional ha promovido un enfoque más flexible y respetuoso hacia los derechos individuales, especialmente tras la Segunda Guerra Mundial, adoptando un enfoque más restrictivo con respecto al servicio militar obligatorio, alineándose con los principios de derechos humanos emergentes. Documentos clave, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966, reconocen el derecho a la objeción de conciencia, lo que ha llevado a varios países a ofrecer alternativas al servicio militar obligatorio. En Bolivia se diría que siempre, o por lo menos desde antes de su fundación, tenía una vocación bélica, pero no sería hasta 1907, durante el gobierno de Ismael Montes, que contaría con una ley de Servicio Militar Obligatorio, propiamente dicha. Según QUINTANA (2001) esta normativa se habría inspirado en modelos militares europeos, con el fin de estructurar un sistema de defensa nacional mediante la conscripción de ciudadanos varones por dos años. De esta manera el cuartel fue conceptualizado como un espacio de "modernización" donde los soldados e indígenas debían ser transformados culturalmente. Este proceso era acompañado por un discurso paternalista que subrayaba la superioridad moral y cultural de la élite militar frente a las poblaciones indígenas y que fue apoyada por muchas personas que en su momento consideraban el Servicio Militar como una especie de ritual hacia la madurez (Anderson B., 1993). En 1966, el Decreto Ley 7755 derogó la Ley de 1907, ampliando la obligatoriedad del servicio militar a las mujeres, sin embargo, este Decreto Ley fue declarado inconstitucional en 2006 Sentencia Constitucional 007/2006 argumentando que violaba principios y normas de

derechos humanos.

Teorías, Principios y Doctrina Constitucional sobre la Objeción de Conciencia

El derecho a la objeción de conciencia se fundamenta en el principio de supremacía constitucional, desarrollado en la Teoría Pura del Derecho de Kelsen, según el cual la Constitución es la norma jurídica suprema del ordenamiento, y todas las demás normas, poderes y órganos del Estado deben subordinarse a ella. Este principio, descrito y desarrollado más ampliamente por expertos como Miguel Carbonell, Diego López Medina y Francisco J. Bastida Frevedo, establece que cualquier norma o acto que contradiga la Constitución es inválido y debe ser ajustado (Lopez Medina, 2012, pág. 230). Además, la doctrina de bloque de constitucionalidad que establece el Artículo 411.II de la Constitución Política del estado refuerza esta idea al integrar el texto constitucional con los tratados internacionales de derechos humanos, que deben aplicarse preferentemente frente a normas de menor rango, tal como establecen los Artículos 13 y 256 de la misma Norma Suprema. El derecho a la objeción de conciencia se fundamenta en el principio de supremacía constitucional. desarrollado en la Teoría Pura del Derecho de Kelsen, según el cual la Constitución es la norma jurídica suprema del ordenamiento, y todas las demás normas, poderes y órganos del Estado deben subordinarse a ella. Este principio, descrito y desarrollado más ampliamente por expertos como Miguel Carbonell, Diego López Medina y Francisco J. Bastida Freyedo, establece que cualquier norma o acto que contradiga la Constitución es inválido y debe ser ajustado (Lopez Medina, 2012, pág. 230). Además, la doctrina de bloque de constitucionalidad que establece el Artículo 411. Il de la Constitución Política del estado refuerza esta idea al integrar el texto constitucional con los tratados internacionales de derechos humanos, que deben aplicarse preferentemente frente a normas de menor rango, tal como establecen los Artículos 13 y 256 de la misma Norma Suprema.

Manuel García Pelayo (1982, pág. 420) y Francisco Fernández Segado (2016, pág. 542) destacan la importancia de este bloque, subrayando la obligación del Estado de adecuar sus leyes internas a los principios constitucionales, lo que implica no solo derogar las normas contrarias a la Constitución, sino también adoptar medidas positivas que garanticen su correcta aplicación, es decir, la creación de políticas públicas mediante la normativa legal necesaria. En este contexto, los derechos fundamentales, como la libertad de conciencia, están plenamente protegidos y reconocidos en el marco del bloque de constitucionalidad, lo que sustenta el

derecho a la objeción de conciencia en cualquier ámbito.

La teoría de la justicia como equidad de John Rawls, expuesta en su obra Teoría de la Justicia (1971), también proporciona un sustento teórico sólido para respaldar la objeción de conciencia y su respeto. Rawls propone dos principios fundamentales: el principio de libertad igual, que garantiza a todos los individuos la misma libertad básica, incluyendo la libertad de conciencia, y el principio de diferencia, que sostiene que las desigualdades solo son justas si benefician a los menos favorecidos.

Aplicada al servicio militar obligatorio, esta teoría sugiere que la conscripción impone una carga desproporcionada sobre ciertos sectores, violando el principio de libertad igual. Además, el servicio militar obligatorio puede perpetuar desigualdades sociales, ya que los ciudadanos de entornos menos favorecidos suelen ser los más afectados por esta práctica.

La Voluntad Constituyente respecto de la Objeción de conciencia

A pesar de los avances en el reconocimiento de derechos, como se observó durante los debates de la Asamblea Constituyente que redactó la CPE, el derecho a la objeción de conciencia no fue incluido en el texto final aprobado en el referéndum de 2009, a pesar de las propuestas discutidas en varias comisiones. La Comisión de Derechos, Deberes y Garantías (2007) sugirió la incorporación de la objeción de conciencia como un derecho civil y político, mientras que la Comisión de Seguridad y Defensa Nacional (2007) propuso un servicio alternativo en unidades militares para los objetores de conciencia. Ninguna de estas propuestas fue finalmente plasmada en la Constitución.

Como se ha mencionado previamente, el artículo 410 de la CPE establece que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano, y que los tratados internacionales sobre derechos humanos. como parte del bloaue de constitucionalidad, tienen el mismo rango que la Constitución. Además, el principio pro homine, previsto en el artículo 256, garantiza que, en caso de que los tratados internacionales reconozcan derechos más favorables que la propia Constitución, estos se deberán aplicar preferentemente.

En el ámbito de la objeción de conciencia, aunque no

fue expresamente incluida en la Constitución, el reconocimiento de los tratados internacionales de derechos humanos y la doctrina del bloque de constitucionalidad sugieren que este derecho podría interpretarse y protegerse a trayés de estas normas.

Además, el artículo 86 de la CPE garantiza la libertad de conciencia y fe en los centros educativos, lo que refleja un respeto por la libertad de creencias y espiritualidad en el marco constitucional boliviano.

Lo que establece la Jurisprudencia Constitucional

La objeción de conciencia en Bolivia ha sido tratada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en diversas sentencias, lo que ha sentado precedentes importantes sobre cómo se entiende y aplica este derecho. La jurisprudencia ha sido clave para definir la situación de los objetores de conciencia en el país.

El Tribunal Constitucional ha emitido al dos sentencias relevantes sobre la objeción de conciencia. La primera es la Sentencia Constitucional 1662/2003, que involucró al ciudadano y abogado Alfredo Díaz Bustos, quien se negó a prestar el servicio militar obligatorio por razones de conciencia, alegando que su convicción personal y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos le impedían participar en actividades militares. Sin embargo, el Tribunal determinó que la objeción de conciencia no es un derecho fundamental autónomo en Bolivia, sino un elemento derivado del derecho a la libertad de conciencia. Dado que no existe un marco normativo nacional que regule este derecho, no puede ser invocado directamente para eximir a una persona del servicio militar. Se concluyó que la exención solo sería posible si existiera una alternativa legal, como el servicio social sustituto.

En la segunda sentencia, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0265/2016-S2, se trató la solicitud del ciudadano José Ignacio Orias Calvo, quien también solicitó una libreta militar especial por ser objetor de conciencia. El Tribunal nuevamente concluyó que, aunque el derecho a la objeción de conciencia no puede ser desconocido por falta de legislación, su ejercicio no es automático. Además, se subrayó que los objetores de conciencia deben demostrar su convicción de manera tangible y no solo con declaraciones, ya que el derecho a la objeción no puede ser usado para evadir el deber constitucional de prestar el servicio militar sin justificación.

Ambas sentencias reflejan la necesidad de que el legislador regule específicamente el derecho a la objeción de conciencia en Bolivia, estableciendo un procedimiento claro y los requisitos para su invocación. Hasta que esto ocurra, los tribunales y las autoridades militares tienen la

responsabilidad de evaluar cada caso de manera individual, asegurando que se respeten los derechos humanos de los objetores de conciencia.

¿Es el Derecho de Objeción de Conciencia un Derecho Autónomo Fundamental?

El derecho a la objeción de conciencia, entendido en su dimensión más amplia, refleja la necesidad intrínseca de los seres humanos de expresar sus convicciones y defender sus creencias, lo que lo posiciona como un derecho fundamental. Tal como otros derechos humanos, se sustenta en el reconocimiento de las necesidades inherentes a la condición humana.

MASLOW (2017) ofrece un marco teórico útil con su pirámide de jerarquía de necesidades, y es práctico para entender este derecho cuando argumenta que los seres humanos, al satisfacer sus necesidades básicas, como las fisiológicas y de seguridad (la base de dicha pirámide), avanzan hacia la búsqueda de autorrealización, que se sitúa en la cúspide de su pirámide. Es precisamente en esta etapa de autorrealización donde puede encajar el derecho a la objeción de conciencia, ya que refleja un deseo profundo de actuar en coherencia con principios éticos y creencias personales.

Pese a la legitimidad que pueden otorgar los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, en Bolivia, es evidente que la controversia se centra en que, por lo menos en primera instancia, el mero acto de autodefinirse como objetor es insuficiente, por lo que el Estado debe aplicar una prueba para validar esta condición. En ese sentido, la discusión se centrará en cómo se administra este derecho.

Comentarios

En Bolivia, el servicio militar obligatorio ha sido objeto de debate en relación con la objeción de conciencia, demuestra en las Sentencias eso se Constitucionales citadas ut supra. Es patente que el servicio no es universal puesto que el MINISTERIO DE DEFENSA (2024) dispone distintas categorías v tipos de libretas de servicio militar, incluso una denominada "De Redención" que permite al ciudadano adquirir la Libreta Militar por un precio. lo que definitivamente desnaturaliza el Servicio Militar Obligatorio. Por ello, aunque existen alternativas administrativas para segmentos de la población, estas alternativas están condicionadas por factores económicos. Este hecho afecta la posibilidad de

ejercer el derecho a la objeción de conciencia de manera efectiva, dado que convierte la exención del servicio en un asunto económico, más que de principios.

A pesar de que la objeción de conciencia no está explícitamente reconocida como un derecho fundamental en la normativa boliviana, se encuentra implícita en el bloque de constitucionalidad a través de los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el país. No obstante, estos tratados suelen relacionar la objeción con la libertad de conciencia o la libertad religiosa, en lugar de reconocerla como un derecho autónomo.

Es fundamental que Bolivia avance en la regulación explícita de la objeción de conciencia, no solo en el ámbito del servicio militar, sino también en otras áreas como la educación, el ámbito laboral y el aborto. En muchos casos, las salidas administrativas o normativas va existen, como en el ámbito educativo, donde la coexistencia de sistemas educativos fiscales y privados permite una cierta flexibilidad en todo tipo materias que pueden ser contrarias autodeterminación de los ciudadanos. Sin embargo, esta flexibilidad no exime la necesidad de contar con un marco jurídico claro y preciso que regule la objeción de conciencia como un derecho fundamental, principalmente por el principio de Taxatividad Normativa, plenamente integrado en la Constitución y desarrollado en leyes específicas.

Conclusión

En ese sentido, como se ha evidenciado a lo largo de esta discusión, el reconocimiento de la objeción de conciencia como un derecho fundamental debe consolidarse.

Para ello existen dos vías claramente definidas: La primera es el reconocimiento de la objeción de conciencia como un derecho fundamental. En consonancia con lo establecido por la Constitución Política del Estado el Artículo 411 señala:

"I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de por lo menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio."

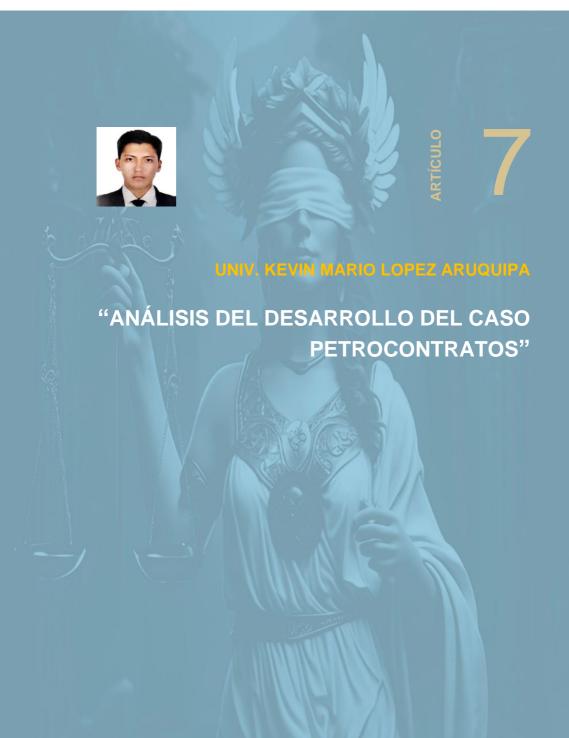
Este procedimiento extenso y complejo plantea que la modificación de la parte de los derechos fundamentales, mediante la convocatoria de una Asamblea Constituyente, sería un proceso considerablemente largo. Además, esta opción podría desviar la atención de otras cuestiones críticas para la sociedad boliviana y el propio Estado. Por lo tanto, es necesario considerar alternativas más ágiles y eficaces para la regulación de la objeción de conciencia, sin menoscabar su importancia como un derecho humano fundamental.

La segunda, y sin duda alguna la más efectiva, implica el desarrollo de una ley específica, haciendo uso de la denominada "reserva de Ley" establecida en el Art. 249 de la CPE que regule el Servicio Militar Obligatorio con la institucionalización de un Servicio Civil Alternativo, donde se reconozca explícitamente que el derecho a la Objeción de Conciencia ya se encuentra presente en el **Bloque** Constitucionalidad y, por tanto, vigente en el ordenamiento jurídico boliviano por mandato de los Arts. 13, 256 y 410.II de la CPE. Dejando pendiente sólo el debate político en el Órgano Legislativo.

BIBLIOGRAFÍA

- Anderson, B. (1993). Comunidades imaginadas.
 Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo. México: Verso.
- Asamblea Constituyente. (2007). Bancada del MAS. Informe por mayoría. Comisión de Derechos, Deberes y Garantías. Sucre.
- Asamblea Constituyente. (2007). Comisión seguridad y defensa nacional. Informe Final. Sucre.
- Bustamante, F. (1996). Fuerzas Armadas, democracia y ciudadanía. Una reflexión preliminar, en Fuerzas Armadas, desarrollo y democracia. Ecuador: Et. Al. ildis, cela-Academia de Guerra de la Fuerza Terrestre, Abyayala.
- Fernández Segado, F. (2016). Derecho constitucional (10a ed.). Madrid: Thomson Aranzadi.
- García Pelayo, M. (1982). El Derecho constitucional español. Madrid: Tecnos.

- Lopez Medina, D. (2012). Curso de derecho constitucional (8a ed.). Madrid: Tecnos.
- Maslow, A. (2017). Una teoría sobre la motivación humana. www.bnpublishing.com.
- Ministerio de Defensa. (27 de Septiembre de 2024).
 TRAMITE DE LIBRETAS DEL SERVICIO MILITAR.
 Obtenido de Ministerio de Defensa: https://www.mindef.gob.bo/node/478
- Quintana, J. R. (2001). El servicio militar obligatorio en América Latina y Bolivia: una aproximación al estado de la cuestión a fin de siglo. Visiones de fin de siglo edición de Dora Cajías., Institut français d'études andines, 223-247.
- Rawls, J. (1971). Teoría de la Justicia. Cambridge: Harvard University Press.



RESUMEN

Este artículo analiza el desarrollo del caso "Petrocontratos" y el juicio de responsabilidades contra Gonzalo Sánchez de Lozada, ex ministros, viceministros y secretarios de Estado por la firma de contratos de riesgo compartido sin la autorización del Congreso, violando la Constitución Política del Estado de 1995. A través de un enfoque documental y analítico, se examinan normativas clave, como la Ley de Hidrocarburos №1194 de 1990, la Ley № 1689 de 1996 y el Decreto Supremo № 24806. El análisis concluye que los contratos infringieron el Artículo 59 de la Constitución, que requiere autorización legislativa para la explotación de recursos naturales.

INTRODUCCIÓN

El artículo se centra en el análisis del caso "Petrocontratos", que involucra un juicio de responsabilidades en Bolivia, aplicable a altos funcionarios por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, con autorización legislativa. La denuncia inicial se presentó el 12 de abril de 2005, v una proposición acusatoria fue formulada el 18 de abril de 2005 contra varios ex presidentes y ministros por incumplimiento de deberes y conducta antieconómica. La Asamblea Legislativa autorizó el enjuiciamiento en 2011. El caso se basa en la firma de 107 contratos petroleros sin la autorización del Órgano Legislativo entre 1993 y 2005. Este análisis crucial para entender los juicios responsabilidades en el ámbito penal y procesal penal, especialmente en lo que respecta a ex dignatarios de Estado, además de integrar aspectos fundamentales de las políticas estatales sobre recursos naturales. El trabajo se apoya en un enfoque doctrinal y jurisprudencial, analizando legislaciones sobre la normativa procesal penal, la Ley 044, ley Nº1869 de 1996, ley Nº1194 de 1990 y el D. S. 2486. El objetivo principal es examinar las normas que estaban en vigencia y el desarrollo procesal penal del caso, aunque la falta de acceso a documentación completa limita el análisis exhaustivo de las fases iniciales del proceso.

METODOS Y TECNICAS

Para el presente trabajo de investigación se empleó una metodología analítica y bibliográfico documental de leyes, decretos y jurisprudencias relativas al caso "Petrocontratos", a su vez la interpretación de estos textos para aplicarlos al contexto del juicio de responsabilidades. El tipo de investigación es netamente cualitativa ya que se usó la técnica de observación documental y una entrevista con el Director Legar General De Procesos Corporativa de YPFB Mario Martin Lopez Mamani, proporcionando información limitada solo a la etapa del juicio oral.

El trabajo abarca en un método basado en el estudio de las normas jurídicas y la interpretación de fallos judiciales. En el caso "petrocontratos" tenemos al análisis de fuentes primarias como lo son: (Ley Nº1970 ley de 25 de marzo de 1999 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL), ley 044 (Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades, del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, Ley Nº 044 del 8 de octubre del 2010) que sustituye a la ley 2445, Constitución Política del Estado en el Gobierno de René Barrientos Ortuño v de Gonzalo Sánchez de Lozada, además se basa en un enfogue de revisión normativa, examinando la legislación boliviana en materia de hidrocarburos, como la Ley Nº 1869 de 1996, la Ley de Hidrocarburos de 1990 y el Decreto Supremo 2486 emitido por Gonzalo Sánchez de Lozada. Estas normativas se analizaron en relación con las disposiciones constitucionales que regulan la explotación de riquezas naturales y los contratos de riesgo compartido, particularmente el Artículo 59 de la Constitución de 1995, que exige la autorización del Congreso para la firma de contratos relacionados con los recursos naturales.

El análisis normativo se complementó con una revisión de los autos supremos y la jurisprudencia aplicable, para evaluar si las acciones del gobierno y las empresas involucradas cumplieron con los requisitos legales y constitucionales en el contexto del caso "Petrocontratos".

RESULTADOS

En este apartado tiene por objetivo centrarse en presentar las principales observaciones que se han identificado a lo largo del análisis del caso "Petrocontratos", no contiene ningún juicio de valor. Para una mejor comprensión del lector se dividirá en: recolección de documentos legales, análisis cronológico del caso y un análisis normativo del caso.

RECOLECCIÓN DE DOCUMENTOS LEGALES

Para la recolección de documentos se tuvo que buscar distintas normativas que influyan en el desarrollo del caso

denominado "Petrocontratos", teniendo así a las siguientes normas: Ley 044; Constitución de 1967 por el Gral. René Barrientos Ortuño, Constitución Política del Estado de 1995 en la presidencia de Gonzalo Sánchez de Lozada; Ley de Hidrocarburos, de noviembre de 1990 Nº1194; Ley Nº 1689 del 30 de abril de 1996 y Decreto Supremo Nº 24806.

ANÁLISIS CRONOLÓGICO DEL CASO

El desarrollo del caso "Petrocontratos" comienza con la aprobación de la Ley de Hidrocarburos № 1689 el 30 de abril de 1996, durante la presidencia de Gonzalo Sánchez de Lozada. Esta ley estableció un marco jurídico que permitía la celebración de contratos de riesgo compartido entre Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y empresas privadas para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos. Bajo este nuevo régimen, entre los años 1997 y 2003, se firmaron 107 contratos de riesgo compartido. Estas firmas fueron realizadas sin la autorización del Congreso Nacional, lo que constituye el eje central de las acusaciones en el caso "Petrocontratos", ya que contravienen lo dispuesto en el Artículo 59.5 de la Constitución.

El 12 de abril de 2005, Juan Gabriel Bautista, Roberto de la Cruz, Jaime Solares Quintanilla y Alberto Costa Obregón interpusieron una denuncia formal, que fue presentada ante las autoridades el 14 de abril de 2005. Días después, el 18 de abril de 2005, se emitió una proposición acusatoria encabezada por Juan Evo Morales Ayma, Antonio Peredo Leygue, Santos Ramírez Valverde y Ricardo Alberto Díaz, quienes solicitaron el inicio de un juicio de responsabilidades contra Gonzalo Sánchez de Lozada y otros ex funcionarios por la firma de contratos sin autorización legislativa, en violación de la Constitución de 1995.

Asimismo, se apersonaron varias instituciones en representación del Estado, entre ellas: Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), representado por los abogados Edwin Romero Huerta y René Ponce Pérez; el Ministerio de Hidrocarburos, representado por el ministro Luis Alberto Sánchez Fernández; la Procuraduría General del Estado, representada por Laslo Juán De La Cruz Pinto; y el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, representado por la viceministra Jessica Paola Sarabia Atristan.

Solicitando el inicio de un juicio de responsabilidades contra los ex dignatarios. Este documento fue clave para llevar el caso ante la Asamblea Legislativa, lo que desencadenó los procesos judiciales posteriores. En respuesta a esta proposición, el 21 de abril de 2006, la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia emitió el Auto Supremo № 035/2006, que validó la proposición acusatoria y autorizó formalmente el juicio penal contra los exfuncionarios acusados. Esta decisión fue crucial para dar continuidad al proceso iudicial.

Años más tarde, el 10 de septiembre de 2011, la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante la Resolución R.A.L.P. Nº 019/2011-2012, autorizó el juicio penal contra Gonzalo Sánchez de Lozada, Jorge Quiroga Ramírez y otros altos funcionarios, cumpliendo con el requisito constitucional de autorización legislativa para juicios de responsabilidades. Este fue un paso clave para formalizar el proceso judicial, especialmente en lo relacionado con los delitos de corrupción y la firma de contratos petroleros sin autorización.

El 15 de noviembre de 2011, el Auto Supremo Nº 282/2011 dictó la separación de los procesos judiciales de los expresidentes de YPFB y los representantes de empresas petroleras, enviando sus casos a la jurisdicción ordinaria. Estos acusados fueron imputados por la firma de contratos petroleros lesivos al Estado, que no contaban con la debida autorización legislativa. Esta decisión permitió que el proceso avanzara de manera independiente para los implicados sin privilegio constitucional.

Finalmente, en un giro importante del caso, Jorge Quiroga Ramírez fue excluido del juicio en 2018 debido a una amnistía otorgada por el presidente Evo Morales. Este hecho marcó una de las decisiones políticas más relevantes en el desarrollo del caso, limitando el alcance del juicio de responsabilidades en cuanto a uno de los principales ex dignatarios involucrados en los hechos.

ANÁLISIS NORMATIVO DEL CASO

Las normas mencionadas fueron usadas en la 3ra etapa que es el juicio oral según el Director Legar General De Procesos Corporativa de YPFB Mario Martin Lopez Mamani

En lo que confiere la CPE de 1995 en la presidencia de Gonzalo Sánchez de Lozada en el Art. 8 hace mención a los deberes fundamentales inciso y al inciso a) en acatar y cumplir la constitución y las leyes de la República, en el h) de resguardar y proteger los bienes e interese de la colectividad;

en el Art. 59 hace referencias al poder legislativo y en su numeral 5º "en autorizar y aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas del Estado así como los contratos relativos a la explotación de las riquezas nacionales" (Las Constituciones Políticas de Bolivia 1826 - 2009 p.347), es necesario aclarar que el mismo Art, está presente en la CPE del Gral. Barrientos . En el Art. 139 se hace mención a que ninguna concesión o contrato puede conferir la propiedad de estos vacimientos. La exploración, explotación, comercialización y transporte de hidrocarburos son derechos que corresponden al Estado, que puede ejercerlos a través de entidades autárquicas o mediante concesiones y contratos temporales con sociedades mixtas de operación conjunta o personas privadas, conforme a la ley (Las Constituciones Políticas de Bolivia 1826 – 2009 p. 365)

La Ley De Hidrocarburos de 1990 Nº1194 abarca un marco regulatorio para la exploración, exportación, comercialización y transporte de hidrocarburos en el país, esto de acuerdo con el Art. 139 de la Constitución Política del Estado

La Ley Nº 1689 de 1996 establece un marco regulatorio fundamental para la explotación y comercialización de hidrocarburos en Bolivia. Según su Artículo 1, los yacimientos de hidrocarburos son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado, lo que implica que ningún contrato puede conferir propiedad sobre estos recursos. Si bien Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) tiene la facultad de celebrar contratos de riesgo compartido, la firma de 107 contratos entre 1997 y 2003 se realizó sin la autorización del Congreso, constituyendo una violación del Artículo 59, numeral 5 de la Constitución de 1995, que exige dicha autorización para la explotación de recursos naturales.

El Artículo 3 de la Ley Nº 1689 establece que el Estado y YPFB no asumirán responsabilidades ante terceros en relación con estos contratos, lo que no exime a los funcionarios de cumplir con los procedimientos legales. La falta de autorización del Congreso plantea serias dudas sobre la legalidad de los contratos firmados, a pesar de las exenciones

establecidas en esta norma.

El Artículo 9 clasifica las actividades petroleras y permite que personas, nacionales o extranjeras, participen en ellas, siempre bajo las normativas vigentes. No obstante, la realización de estas actividades sin el cumplimiento de la autorización legislativa anula la legalidad de los contratos, tal como exige la Constitución. Además, el Artículo 10 permite la prospección superficial con autorización previa, pero la falta de autorización legislativa en el caso Petrocontratos contraviene este principio, evidenciando la irregularidad de las operaciones.

El Artículo 14 afirma que los contratos de riesgo compartido deben ser suscritos por YPFB en representación del Estado. A pesar de esta capacidad, la ausencia de autorización del Congreso para la firma de los contratos deslegitima su validez y respalda las acusaciones de incumplimiento de deberes y conducta antieconómica contra los exfuncionarios. Siendo así inconstitucional en el Art. 139 de la Constitución Política del Estado de 1995

Para finalizar tenemos al Decreto Supremo 24806 de 6 de mayo de 1997 que a raíz de la ley 1689 de Gonzalo Sánchez de Lozada hace referencia al modelo de contrato de riesgo compartido con 20 clausulas, en la Cláusula Tercera del contrato es inconstitucional por su contradicción con el Artículo 139 de la Constitución y la Ley de Hidrocarburos. Aunque se permite al titular obtener el derecho de propiedad producción en Boca de Pozo, la forma en que se otorga este derecho puede ser considerada una violación de la Constitución, al no respetar los principios de soberanía estatal sobre los recursos naturales (Figura Nº 1 y Nº 2).

CONCLUSIÓN

El análisis del caso Petrocontratos ha permitido identificar múltiples irregularidades y violaciones constitucionales en la firma de los 107 contratos de riesgo compartido entre Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y diversas empresas privadas, ocurrida entre los años 1997 y 2003. Los contratos se suscribieron sin la autorización del Congreso, contraviniendo el Artículo 59 de la Constitución de 1995, que requiere la aprobación legislativa para cualquier contrato relacionado con la explotación de recursos naturales. Además, el otorgamiento de la propiedad de la producción a las empresas privadas, conforme a lo estipulado en la Cláusula Tercera del contrato. contradice el Artículo 139

de la Constitución, que garantiza que los recursos hidrocarburíferos permanecen bajo el dominio inalienable del Estado.

Estas acciones constituyen una violación del orden constitucional y exponen a los funcionarios involucrados a acusaciones de incumplimiento de deberes y conducta antieconómica. La falta de transparencia y la ausencia de un control legislativo adecuado comprometen el manejo de los recursos naturales del Estado y debilitan la capacidad del gobierno para proteger el interés público en la administración de los hidrocarburos.

El caso Petrocontratos sienta un importante precedente sobre la importancia de cumplir con los procedimientos constitucionales y legales en la firma de contratos relacionados con los recursos naturales. La intervención de la Asamblea Legislativa, a través de la Resolución R.A.L.P. Nº 019/2011-2012, y el posterior desarrollo del juicio de responsabilidades, muestran la relevancia de los mecanismos de control y rendición de cuentas para altos funcionarios públicos.

Este caso no solo demuestra la necesidad de reforzar las instituciones y mecanismos de supervisión en la firma de contratos de riesgo compartido, sino que también destaca la importancia de que el Estado boliviano mantenga un control riguroso sobre la explotación de sus recursos naturales, evitando que intereses privados comprometan la soberanía y el patrimonio nacional. En el futuro, es esencial que cualquier negociación relacionada con la explotación crecursos estratégicos cuente con la debida autorización legislativa y sea gestionada de manera transparente para evitar vulneraciones al marco constitucional.

En conclusión, el juicio de responsabilidades iniciado contra los ex dignatarios implicados en el caso "Petrocontratos" no solo es justificado desde un punto de vista legal, sino que también refuerza la necesidad de que los altos funcionarios rindan cuentas por sus acciones cuando estas contravienen los principios fundamentales de la Constitución y las leyes que rigen el Estado boliviano.

BIBLIOGRAFÍA

- Código de Procedimiento Penal [CPP]. (1999). Ley N° 1970, 25 de marzo de 1999. Gaceta Oficial de Estado.
- Constitución Política del Estado [CPE]. (1967). Art. 59, 2 de febrero de 1967. Bolivia.
- Constitución Política del Estado [CPE]. (1995). Arts. 59, 96 y 139, 6 de febrero de 1995. Bolivia.
- Corte Suprema de Justicia. (2006). Sala Plena, Auto Supremo 035/2006, 21 de abril de 2006.
- Decreto 24806 de 1997. (1997). Consejo de Ministros.

 Apruébanse los Modelos de Contrato de Riesgo
 Compartido para Áreas de Exploración y
 Explotación por Licitación Pública. 4 de agosto de
 1997.
- Ley 044. (2010). Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades, del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, 8 de octubre de 2010. Gaceta Oficial de Estado.
- Ley 1194. (1999). Nueva Ley de Hidrocarburos, 26 de octubre de 1999. Gaceta Oficial de Estado.
- Ley 1689. (1996). Ley de Hidrocarburos, 30 de abril de 1996. Gaceta Oficial de Estado.
- Lopez, M. (2024). Caso Petrocontratos/entrevista por Kevin López. No recuperable por temas legales.
- Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia. (2011). Auto Supremo 282/2011, 15 de noviembre de 2011
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2018). Las
 Constituciones Políticas de Bolivia 1826-2009.
 Recuperado de
 https://tcpbolivia.bo/apectcp/sites/default/files/pdf/L
 ibrolasconstituciones1826-2009.pdf
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2005). Sentencia Constitucional 0019/2005, 7 de marzo de 2005.



INTRODUCCIÓN

En la Teoría General de Derecho y en la Filosofía Jurídica se aborda un capítulo o título en específico respecto a los saberes del Derecho, pocas veces se contempla en su contenido a la Pedagogía Jurídica, así se sostuvo primigeniamente que a partir de un sentido gramatical de la integración de los dos términos conforme a la Real Academia de la Española (Real Academia Española, 2024) es la ciencia que se ocupara de la enseñanza y aprendizaje del Derecho, sin embargo la Pedagogía Jurídica no es la única diciplina que estudia el proceso de aprendizaje y enseñanza del Derecho, así se identificó otras diciplinas que también la estudian, pero bajo otra concepción del mismo objeto de estudio, como ser el Derecho Educacional, Filosofía de la Pedagogía Jurídica y la Pedagogía Jurídica Forense.

Palabras Clave: Pedagogía Jurídica, aprendizaje/enseñanza del Derecho, integral, Filosofía.

ABSTRACT

In the General Theory of Law and in Legal Philosophy, a specific chapter or title is addressed with respect to the knowledge of Law, Legal Pedagogy is rarely contemplated in its content, thus it was originally maintained that from a grammatical sense of The integration of the two terms according to the Royal Spanish Academy (Royal Spanish Academy, 2024) is the science that will deal with the teaching and learning of Law, however, Legal Pedagogy is not the only discipline that studies the process of learning and teaching of Law, this is how I identify how other disciplines also study it but under another conception of the same object of study, such as Educational Law, Philosophy of Legal Pedagogy and Forensic Legal Pedagogy.

Keywords: Legal Pedagogy, learning/teaching of Law, comprehensive, Philosophy.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo girara en torno a ese conjunto de disciplinas que tienen por objeto de estudio el aprendizaie/enseñanza del Derecho o que, si no lo

tienen en sí mismo, lo estudian bajo una distinta forma que pudiese adoptar. Se estructurará en dos acápites, en el primero se realizará un acercamiento sobre lo que es aprendizaje/enseñanza del Derecho objeto de las diciplinas a ser estudiadas; en un segundo subtítulo se abordarán las diciplinas con sus métodos, sin que sean exclusivamente los único(a)s en ambos casos y por último se aterrizara en conclusiones sobre la existencia de distintas aproximaciones en lo que es la enseñanza/aprendizaje del Derecho.

ENSEÑANZA/APRENDIZAJE DEL DERECHO.

Se habla de enseñanza/aprendizaje del derecho, como un proceso integrado complejo interactivo educativo entre el docente y sus estudiantes, se denota que es parte de la historia aquella concepción de la educación en que este proceso implicaba la mera transmisión de conocimientos e involucraba una relación vertical entre el docente y sus educados; así sostiene con respecto a esta concepción (Corona, 2021) "Relación Vertical y en un solo sentido, el profesor se encuentra por encima del estudiante y solo el primero transmite mensajes al segundo." "Aprendizaje memorístico. Repetir las Lecciones." "Técnicas expositivas el profesor es activo y el alumno es pasivo", de predominante vigencia en la Edad Media, denominada "Escuela Tradicional.".

Bajo el contexto de la postmodernidad el aprendizaje ya no solo es un proceso de transmisión de conocimientos, sino de crítica, construcción, reconstrucción y particularmente creativo del conocimiento jurídico en el que la relación ya no es vertical, sino horizontal en el que la igualdad entre el docente y estudiante se hace expresa, en la participación activa de ambos en el proceso formativo, del mismo modo sostiene (Corona, 2021) "Relación horizontal, el profesor es un facilitador que auxilia al estudiante a desarrollar sus conocimientos en plano de igualdad v comunicación" "Busca el aprendizaje significativo. Aquel que se relaciona con los esquemas mentales y tiene una utilidad y sentido para quien aprende." "[En la enseñanza] Tecnicas activas v participativas para el estudiante y el profesor", propio ya del siglo XX, bajo la corriente del "constructivismo".

Entonces, se tomará para el presente estudio del aprendizaje/enseñanza del Derecho bajo la idea de proceso integrado complejo educativo horizontal de reproducción, critica, construcción, reconstrucción y creativo del conocimiento jurídico.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que este proceso de aprendizaje/enseñanza del Derecho tiene una finalidad, la cual no solo emerge de la doctrina, también es una obligación jurídica, se busca entonces la integralidad en el proceso de aprendizaje/enseñanza del Derecho, como resultado que implica tener no solo conocimientos, sino habilidades y valores, en el estudiante, así sostiene Corona puede afirmarse que solo será un JURISTA CON FORMACION INTEGRAL (...) aquel que tenga el conocimiento de la ley, la habilidad para exigir y hacer valer el derecho y además las actitudes necesarias para ejercerlo en beneficio de la sociedad, acorde a lo que las propias finalidades y principios del derecho dictan (2021, p. 24)

Una obligación jurídica, pues parte de un compromiso a nivel mundial expreso en la Declaración de los Derechos Humanos en su artículo 26 estableciendo (1948) "La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos"; consagrado a su vez en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su artículo 80:

La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social critica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la practica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley. (2009)

DSCIPLINAS QUE TIENEN COMO OBJETO DE ESTUDIO EL APRENDIZAJE/ENSEÑANZA DEL DERECHO

Se parte de la afirmación que tal como ocurre como cualquier otra diciplina que hoy goza de autonomía científica, en un principio, históricamente se encontraba amalgamada en una suerte de conocimientos diversos, así se podría sostener que (Tavera y Rodolfo citado por Witker, 1975, p. 98) "La Pedagogia del Derecho es una doctrina de

la educacion del Derecho, teórica y práctica, y que no es exclusivamente ciencia, arte, técnica o filosofía, sino todo eso junto y ordenado, según articulaciones logicas"; de lo citado si bien no se niega que el conocimiento es interdisciplinario o multidisciplinario, debe realizarce ciertas precisiones a modo de obtener una mayor profundidad en el conocimiento, más i una de las diciplinas que aparecen amalgamadas, como lo es la Pedagogía Jurídica, tiene un objeto de estudio propio y metodos para sí, obteniendo autonomía científica.

PEDAGOGÍA JURÍDICA

Entonces la Pedagogía Jurídica, tiene por objeto de estudio el aprendizaje/enseñanza del derecho, cuyos métodos de estudio fundamentalmente son empíricos, pues estudiará una realidad educativa particular.

Lo anterior no merma su generalidad pues a partir de la recolección de datos de una realidad, podría proponer crear, cambiar o suprimir los métodos educativos empleados en la práctica, o contribuir en su comprensión al describir la tarea de cada actor y el proceso de enseñanza/aprendizaje en sí mismo, pudiendo complementar dicha tarea con la comparación de procesos de aprendizaje/enseñanza un estudio cualitativo, pero nada impide, es mas es necesario complementarlo con datos cuantitativos siempre con el norte de una mayor profundidad científica.

Sus métodos seran la observación, estudios de casos y encuestas; sus técnicas dependiendo del objeto en concreto, podrían ser documental, pedagógia jurídica comparada y estadística. DERECHO EDUCACIONAL O EDUCATIVO

Dicha disciplina ya no toma al proceso de enseñanza/aprendizaje como una realidad educativa, mas sino se aproxima a él como una norma, entonces se podría entender que dicha disciplina estudia ese conjunto de normas y principios jurídicos que regulan la realidad educativa.

Dichas normas jurídicas no solo regulan la educación superior, comprendería asimismo a la educación regular y alternativa; por otro lado, tuviese como fuente no solo lo prescrito en su Norma Fundamental o fundamentales, sino en su normas inferiores siendo en el contexto boliviano, la más importante en lo que respecta a regulación de educación la Ley N° 065/2010 Ley de Educación Avelino Siñani – Elizardo Perez.

Por otro lado, en lo que concierne a sus métodos se puede servir de aquellos que emplea el derecho en el estudio de las normas, un ejemplo sería el método lege lata si se quiere estudiar el derecho vigente o lege ferenda si se quiere modificar o crear regulación jurídica.

FILOSOFÍA DE PEDAGÓGICA JURÍDICA

Tiene por objeto de estudio las cuestiones centrales del aprendizaje/enseñanza del Derecho, siendo entonces: 1. ¿Qué enseñar/aprender? 2. ¿Cómo enseñar/aprender? 3. ¿Quiénes enseñan y aprenden? 4. ¿Para qué enseñar?, cuestiones que se abordan en cierta medida en los libros que se citan en las referencias del presente estudio siendo tales Pedagogía Jurídica como acción transformadora de José Francisco Báez Corona y la Enseñanza del Derecho de Jorge Witker.

Este estudio modestamente se incorporaría al interior de la Filosofía de la Pedagogía Jurídica, pues pretende reflexionar sobre la epistemología de la pedagogía jurídica, dando a conocer las distintas formas de aproximación a un objeto que puede presentar diversas formas según el área que se estudie.

Son métodos de la filosofía pedagógica jurídica aquellos apriorísticos fundamentalmente, como el inductivo, por su pretensión de abstracción, universalidad y generalidad; pero al ser el aprendizaje/enseñanza un objeto preponderantemente práctico, se sirve también del deductivo o la observación

PEDAGOGÍA JURÍDICA FORENSE

Siendo la Pedagogía en práctica, que más que brindar un saber es una técnica, pero no desprovisto de lo anterior para una mayor eficacia, entonces implica que la enseñanza/aprendizaje del derecho sean ejecutadas en una realidad educativa.

Es importante mencionar que en el proceso de enseñanza/aprendizaje ya no hablamos de un solo actor, sino de dos, aunque podrían ser más, siendo docentes y estudiantes que se retroalimentan mutuamente. Por otro lado, el escenario no solo es un aula, podría ser a campo abierto, una feria de

interacción social, donde los actores del proceso de aprendizaje/enseñanza dejan de ser dos y pasan a ser tres al incorporarse la sociedad.

Sus métodos son la observación, al ser un acto en sí mismo, sus técnicas son la observación, la documental, la encuesta y la oratoria; se debe rescatar la originalidad y creatividad de los actores en busca de un aprendizaje/enseñanza jurídico integrall MÉTODOS Y TÉCNICAS DEL ARTICULO

En lo que concierne al tipo de investigación fue exploratoria y descriptiva, pues la escisión de disciplinas que tienen por objeto de estudio al aprendizaje/enseñanza del Derecho que se realizó en el trabajo, no se había hecho antes, de la bibliografía consultada apreciara que solo se aborda las cuestiones fundamentales de la Pedagogía Jurídica o lo que para este estudio son temas de conocimiento de la Filosofía Jurídica, por otro lado, vera que se buscó aproximarse en sus notas elementales de cada diciplina

En lo que respecta a las técnicas se ocupó primordialmente la técnica documental, en la colección de las fuentes que sirvieron de base para este artículo. En lo que respecta a doctrina y normativa, en el análisis de la norma jurídica al determinar la orientación del proceso de aprendizaje/enseñanza del derecho se empleó la interpretación sistemática a objeto de determinar su armonía y contenido.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

De lo expuesto en los dos subtítulos de los cuales se compone este artículo y en respuesta a la premisa inicial se concluye que:

El aprendizaje/enseñanza del Derecho, contemporáneamente es un proceso integrado complejo educativo horizontal de reproducción, construcción, reconstrucción, critica y creativo del saber jurídico, orientado a la formación integral de los estudiantes; que a su vez se constituye en una obligación estatal, lo cual no implica que la obligación sea solo pública.

Existe no solo una forma de aproximarse al conocimiento del aprendizaje/enseñanza del Derecho. Cada una nos presenta una perspectiva peculiar, cada una representa un aporte para el conocimiento del aprendizaje/enseñanza del Derecho, escindiéndolas no se niega, menos rechaza la posibilidad de un conocimiento interdisciplinario o multidisciplinario. Se recomienda a las casas de estudio en formación de abogados

profundizar en los fundamentos en cuanto al objeto, métodos y técnicas de la Pedagogía Jurídica, Filosofía de la Pedagogía Jurídica, Pedagogía Jurídica Forense y Derecho Educativo, a objeto de profundizar en el conocimiento que es tarea de la academia y a objeto de garantizar la integralidad que se nos exige en el proceso de aprendizaje/enseñanza del Derecho.

BIBBLIOGRAFIA

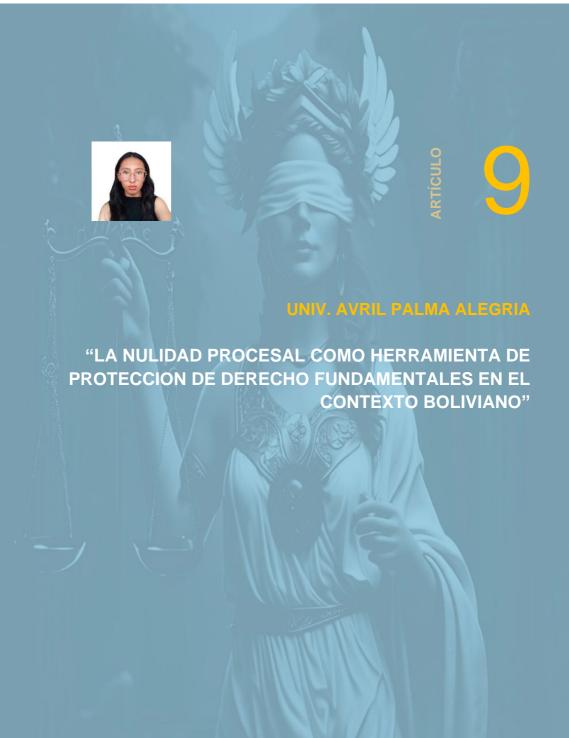
Bolivia, A. C. (2009, 7 de febrero). Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Gaceta Oficial de Bolivia.

Corona, J. F. (2021). *Pedadgogia Juridica* como acción transformadora. Ciudad de Mexico: Fondo Editorial para la Investigación Académica.

Organizacion Mundial de las Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). *Declaracion Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Real Academia Española. (2024). Pedagogía. En Diccionario de la Lengua Española {edición de tricentenario}. Obtenido de https://dle.rae.es/pedagog%C3%ADa

Witker, J. (1975). *La enseñanza del Derecho.* Edinal Impresora S.A.



RESUMEN

Este artículo analiza la nulidad procesal en el sistema iudicial boliviano como mecanismo de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado. Se examina su naturaleza instrumental y sus principios rectores: especificidad, trascendencia y dispositivo. A través del análisis iurisprudencial, particularmente de la Sentencia Constitucional Plurinacional 1644/2004-R v la SC 0964/2013, se demuestra cómo la nulidad procesal trasciende su carácter técnico para convertirse en una herramienta esencial en la defensa del debido proceso y otros derechos fundamentales. El estudio revela que los tribunales bolivianos han adoptado una interpretación que prioriza la protección de derechos sustantivos sobre formalismos procesales, permitiendo incluso la declaración de nulidad en fase de ejecución cuando se vulneran derechos fundamentales. Se concluye que la nulidad procesal constituye un instrumento vital para garantizar un sistema judicial más justo y equitativo en Bolivia.

Palabras clave: nulidad procesal, derechos fundamentales, debido proceso, jurisprudencia constitucional, Bolivia.

ABSTRACT

This article analyzes procedural nullity in the Bolivian judicial system as a mechanism for protecting fundamental rights enshrined in the Political Constitution of the State. It examines its instrumental nature and its governing principles: specificity, transcendence disposition. and Through jurisprudential analysis, particularly of Constitutional Plurinational Ruling 1644/2004-R and SC 0964/2013, it demonstrates how procedural nullity transcends its technical character to become an essential tool in defending due process and other fundamental rights. The study reveals that Bolivian courts have adopted an interpretation that prioritizes the protection of substantive rights over procedural formalism, even allowing the declaration of nullity during the execution phase when fundamental rights are violated. It concludes that procedural nullity constitutes a vital instrument for ensuring a more just and equitable iudicial system in Bolivia.

Keywords: procedural nullity, fundamental rights, due process, constitutional jurisprudence. Bolivia.

INTRODUCCIÓN

En el marco del sistema judicial boliviano, la nulidad procesal se erige como un mecanismo esencial para garantizar tanto la justicia como la protección de los derechos fundamentales, los cuales se encuentran previstos en la Constitución Política del Estado (CPE) que establece un amplio catálogo de derechos humanos, y es imperativo que las normas procesales contribuyan a su resguardo. Este artículo tiene como objetivo analizar la nulidad procesal no solo como una figura técnica, sino como una herramienta crucial para la defensa de los derechos fundamentales en Bolivia.

La nulidad procesal se define como la invalidez de un acto procesal que, por no cumplir con los requisitos legales establecidos, se considera ineficaz y debe ser anulado. Este principio busca asegurar la correcta administración de justicia y a su vez la protección de los derechos de las partes involucradas.

¿Pero, por qué decimos que la nulidad es una herramienta? "Porque no es un fin en sí misma, sino que, al ser invocada, tiene un valor instrumental destinado a reconducir la aplicación del Derecho." (Villarroel Ferrer & Villarroel Montaño, 2015. p. 223).

El Tribunal Constitucional de Bolivia considera que el régimen de las nulidades procesales, al estar vinculado al debido proceso como un derecho, principio y garantía procesal, debe ser interpretado a la luz del principio de aplicación directa de los derechos fundamentales, que, dentro del marco del principio de supremacía constitucional, garantiza a las partes del proceso la efectiva protección del derecho a un juicio justo y el acceso a la justicia, entre otros muchos principios. Este enfoque prioriza el derecho sustantivo sobre el formal, protegiendo así sus derechos y garantías procesales mediante la nulidad de los actos procesales con defectos en su tramitación, retrotrayendo los acontecimientos al momento previo a la omisión que afectó la validez de la actuación. Subsanando de esta manera cualquier defecto que nace de la inaplicación y errónea practica de la norma procesal.

PRINCIPIOS RECTORES DE LA NULIDAD PROCESAL

Debido a la propia naturaleza y fines del proceso se logra

distinguir varios principios, reglas u orientaciones que rigen las nulidades, analizamos algunas de ellas

- Especificidad: La nulidad debe ser invocada por motivos concretos y claramente definidos en la ley. Esto asegura que no se declare la nulidad de manera arbitraria
- Trascendencia: Este principio establece que no toda irregularidad debe llevar a la nulidad; solo aquellas que afectan sustancialmente los derechos de las partes involucradas pueden justificar esta declaración.
- Dispositivo: Según este principio solo las partes dentro del proceso pueden pedir (a solicitud de parte) la nulidad de un acto procesa, sin embargo, esta puede ser también de oficio en caso de presupuestos procesales. La convalidación puede ser expresa o tacita, es decir de forma escrita o cuando habiéndose suscitado el acto que se busca anular no se impugna oportunamente siguiendo de esta forma con el proceso.

NULIDAD PROCESAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES

El derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Política del Estado (CPE), es un pilar fundamental que garantiza a las partes la posibilidad de ser escuchadas y de defender sus derechos en un marco de justicia.

Artículo 115

- I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos
- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

La nulidad procesal actúa como una salvaguarda para este derecho, permitiendo que cualquier irregularidad que afecte el desarrollo justo del proceso sea corregida. Según la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 1644/2004-R, la nulidad se define como "la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos, formas o procedimientos que la Ley procesal ha previsto para la validez de los mismos".

Esto implica que, si un acto procesal se realiza sin cumplir con las formalidades necesarias, puede ser declarado nulo, asegurando así que no se vulneren los derechos de las partes involucradas.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

La jurisprudencia boliviana ha establecido precedentes importantes en relación con la nulidad procesal y su conexión con los derechos fundamentales. La SC 0964/2013, en este caso, la nulidad procesal se usa como un recurso fundamental para salvaguardar el derecho al debido proceso y otros derechos fundamentales. como el derecho a la defensa.

Se argumenta que la falta de notificación en el domicilio real del demandado violó el derecho al debido proceso. Esto llevó a que los actos procesales posteriores, incluidos los fallos judiciales, fueran declarados nulos, ya que el demandado no tuvo la oportunidad de defenderse adecuadamente. Esta situación resalta cómo la nulidad procesal protege derechos fundamentales en casos donde el proceso judicial está viciado desde el inicio.

La sentencia también recalca que las nulidades procesales deben garantizar derechos fundamentales, más allá de los formalismos procesales. Así, el Tribunal Constitucional Plurinacional señaló que la nulidad tiene relevancia constitucional cuando garantiza la protección del debido proceso y otros derechos.

La sentencia incluso aborda la posibilidad de plantear nulidades en la fase de ejecución, si la falta de notificación afecta derechos fundamentales, esta postura es muy interesante.

La aplicación práctica de la nulidad procesal ha demostrado su efectividad en varios casos donde se han vulnerado derechos fundamentales. Por ejemplo, en situaciones donde se han llevado a cabo juicios sin garantizar el derecho a presentar pruebas o sin la debida representación legal, los tribunales han declarado nulas las resoluciones adoptadas.

Un caso representativo es aquel en el que una parte fue excluida del proceso sin notificación adecuada. En este contexto, el tribunal declaró nula la actuación procesal por violar el derecho al debido proceso, restableciendo así el acceso a un juicio justo.

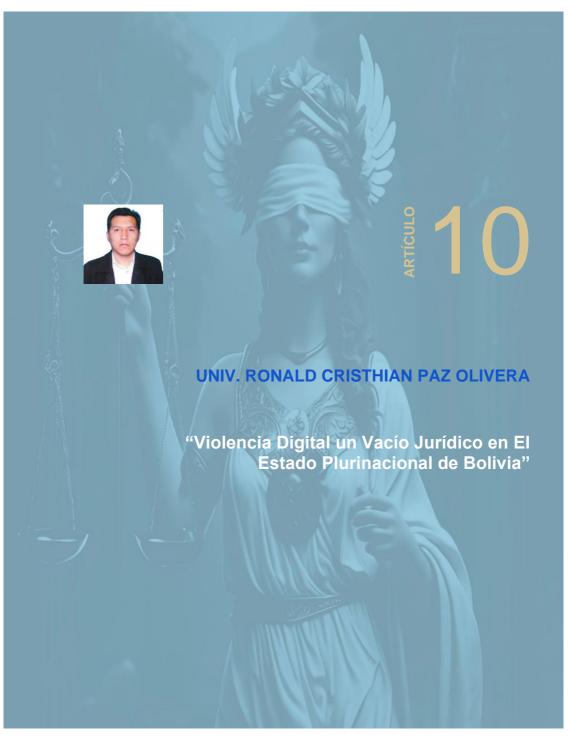
Además, la doctrina ha señalado que "la nulidad no solo busca anular actos por incumplimiento formal, sino también proteger derechos fundamentales cuando se evidencia una violación al principio constitucional del debido proceso". Esto resalta la importancia de la nulidad como una herramienta no solo técnica, sino también profundamente vinculada a la justicia social

CONCLUSIÓN

La nulidad procesal en Bolivia es un instrumento vital para garantizar el respeto a los derechos fundamentales dentro del sistema judicial. Su correcta aplicación no solo asegura el cumplimiento de las normas procesales, sino que también protege los derechos sustantivos de las partes involucradas, contribuyendo así a un sistema judicial más justo y equitativo. La jurisprudencia boliviana ha comenzado a reconocer esta interrelación, lo cual es un paso positivo hacia una mayor protección de los derechos humanos en el país.

BIBLIOGRAFÍA

- Escobar Fornos, I. (1990). Introducción al proceso. Temis.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (2018). Sentencia Constitucional Plurinacional 0473/2018-S4. 03 de septiembre de 2018.
- Villarroel Ferrer, C. J., & Villarroel Montaño, W. J. (2015). Derecho procesal orgánico y ley del órgano judicial (7ma ed.). El Original San José.



Resumen

La presente revista jurídica desarrolla la temática de violencia digital ya que en estos últimos tiempos se hace visible que las formas de violencia se han transferido al sistema virtual, propiamente a las redes sociales, por medio de ellos han generado nuevas formas de ocasionar daño y delitos a la identidad, a la privacidad y a la dignidad de las personas. Por ello el objeto de estudio es poder establecer la violencia digital como un tipo penal debe ser regulado en el código penal, sancionando los delitos emergentes en plataformas virtuales o redes sociales.

Abstract

This legal journal addresses the issue of digital violence, as it has recently become clear that forms of violence have been transferred to the virtual system, specifically to social networks, through which they have generated new ways of causing harm and crimes against the identity, privacy and dignity of people. Therefore, the object of study is to establish digital violence as a criminal offense that must be regulated in the criminal code, sanctioning emerging crimes on virtual platforms or social networks.

Introducción

La violencia en cualquiera de sus manifestaciones es reprobable, y sin importar las razones que den origen a esta, es y será siempre una práctica socialmente inadmisible. Fenómeno —que valga decir— va in crescendo, por lo que es menester que las políticas públicas estatales se concentren en impedir que se normalice en el entramado social y se acentúe en la psique colectiva.

En la actualidad vivimos nuevas formas de violencia, se puede precisar que: "es un concepto mucho más complejo, que se refiere a: cualquier acto de comisión u omisión y cualquier condición que resulte de dichos actos, que prive a los sujetos de igualdad de derechos y libertades e interfiera con su máximo desarrollo y libertad de elegir" (Cesar Espin 2008).

Se han tomado nuevos medios de acción en las redes sociales presentándose nuevas formas de delitos en contras de las personas, en el uso de las redes sociales y tecnología a través del uso de celulares, tablet, laptop y otros, generando la existencia e incremento de la violencia digital, provocando severos daños. Las personas, hacen uso de las redes sociales, por medio de plataformas digitales que forman parte de una forma de vida y les dan una gran importancia a publicaciones de mensajes, fotos, videos y audios estos compartidos por las redes sociales, como: WhatsApp, Facebook, Instagram, TikTok, YouTube y otros. Publicaciones mediante perfiles falsos, para generar algún tipo de daño en delitos de violencia digital.

La palabra violencia "proviene de la nomenclatura latina violentia que se integra de los vocablos vis fuerza y olentus exceso, es decir, actuar con exceso de fuerza o con fuerza desproporcionada" (Roberto Brito 2017). La Organización Mundial de la Salud la ha definido como "el uso de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectiva, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas posibilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones"8.

En la última década, con la inmersión disruptiva de las tecnologías de la información y la comunicación en la vida de las personas, muchas conductas antisociales han sido trasladadas a los entornos digitales. La violencia, es un claro ejemplo de ello. La realidad off-line (incluyendo la criminal) se ha extrapolado a lo on-line, con facilidad. Empero, el problema no está en el instrumento tecnológico per se, sino en el sujeto mismo, pues una vez que el agente activo ya ha deliberado en su mente cometer un delito, buscará materializarlo, utilizando cualquier medio (físico o virtual) para su consumación.

Metodología

Para el desarrollo del presente, se utilizan diversos métodos de investigación científica; acentuando, en primer lugar, el deductivo, En nuestra investigación busca contribuir desde lo general llegando a lo particular y como en ese proceso se desarrolla el delito de la violencia digital. Además, cobra vida el método sintético, en el sentido de que, propiamente en este caso es la ausencia de una tipificación que adecue la conducta criminal de la difusión no consentida de material intimo por medios informáticos, para señalar una sanción a este tipo de acciones contrarias a los derechos ya enunciados dentro de nuestra Constitución como ordenamiento máximo del Estado.

Origen de La Violencia Digital

Con la aparición de nuevos medios de comunicación, para

el año 1967, el internet y los medios tecnológicos han permitido la expansión además de la relación de manera directa entre personas, vinculados como forma de información y comunicación; así también la creación de las redes sociales para establecer otras formas de generar daño, por medios digitales, que rompan el vínculo físico hacia una brecha de enfoque digital, empiezan a surgir nuevos conceptos y delitos. Estados Unidos, fue el pionero en la década de los 60 cuando universidades, empresas y agencias militares desarrollaron: "la red que luego sería llamada Internet, en el marco señalado por los programas promovidos por la Agencia de Proyectos de Investigación Avanzada" (Miguel Lugones 2017).

Esta mirada de construcción de acuerdo a la realidad de la información y la relación del comienzo del Internet, en estos tiempos ha atribuido generar los vínculos por medio de las redes sociales, otro enfoque de relación de sujeto a sujeto, que en estos tiempos dentro de la realidad educativa, ha generado espacios en los que cada día van cometiendo acciones negativas de diferentes tipos de violencia digital, un ejemplo claro es "la palabra ciberbullying comenzó a utilizarse en el año 2007, para definir el acoso psicológico que se ejerce a través de los medios de comunicación digitales (internet)... de manera que la víctima no puede defenderse de estas agresiones" (Carlos Gonzales 2019). Atribuirse de manera anónima el designio de conceptos, de reproducción de videos o imágenes que dañan la integridad de otra persona, se está practicando la violencia digital, puede causar daño psicológico. Cuando los ciudadanos, son atentados v atormentados consecutivamente generan un trauma v daño directo a la personalidad.

Casos de Violencia Digital en Bolivia

En Bolivia, a partir de la década de los 90, se ha introducido a la globalización propia del carácter de los medios de comunicación, por la red del Internet, que "BOLNET abrió las puertas al Internet en 1995, Entel posibilitó nuevos operadores de telefonía móvil e internet y hacer así que las compañías telefónicas compitieran lanzando nuevos servicios y más baratos." (Carmen Arce 2016), esta expansión de uso de la tecnología por medio de celulares, redes sociales y aplicaciones como WhatsApp, Instagram, , Facebook o YouTube, al ser medios comerciales se ha impuesto un acceso directo en la publicación de mensajería, fotos, audiovisuales y otros, los tipos de daños a la

imagen, identidad, personalidad y honor.

En los últimos tiempos se denota un incremento en casos de violencia digital a nivel internacional y propiamente en Bolivia. lo que indica que: "En 2021, se recibió 3.504 denuncias de violencia sexual contra menores, casi 10 por día. Se desconoce cuántas fueron resultado de captación de las víctimas por medios digitales" (Brenda Molina 2022), al no existir un tipo de norma o lev que vincula la protección de la persona: se generan este tipo de delitos que extorsionan v dañan a las personas colocando en riesgo a los niños/as, mujeres y adolescentes en todas las redes sociales. Andrea fue víctima de violencia digital cuando tenía 17 años de edad. El hombre que fue su pareja durante dos años instaló un software espía en su teléfono móvil. Sólo le contó a su mejor amiga. No supo qué hacer ni a quién acudir. Su país, México, ocupa uno de los tres primeros lugares en casos del uso de software para espiar y monitorear la actividad en línea de otra persona y también es la nación donde mueren 10 mujeres al día a causa de la violencia machista. (García, 2023).

Muchos de los casos que se exponen ante estancias policiales, pertenecen a algún tipo de violencia digital, ello se ha establecido con más fuerza en la actualidad, nuevas formas de daño a la persona se dan ante la falta de regulación en estas instancias se hace una práctica constante en estos tiempos por menores de edad sometidos a medios tecnológicos.

Toda sociedad civilizada promueve la idea de que cualquier manifestación de violencia (moral, física, verbal, implícita o digital), es un fenómeno indeseable que debe ser proscrito de la realidad social. Ninguna persona debe ser víctima de actos de molestia o acoso, ni de manera física ni virtual. Sobre este particular, copiosos instrumentos internacionales se han pronunciado, reprobado la violencia en cualquiera de sus manifestaciones. A continuación, daremos cuenta de los más importantes:

La regulación de la violencia digital en los Instrumentos Internacionales

La comunidad internacional, consciente de que los entornos digitales se han tornado en ecosistemas inoculadores de conductas violentas e incluso criminógenas, intentan regular esta realidad que cada vez es más compleja debido a que las tecnologías son cada vez más sofisticadas, lo que permite que los usuarios puedan hacer uso de ellas, incluso desde el anonimato para desplegar conductas inmorales y delictivas. Algunos tratados e instrumentos de forma general algunos y particular otros, condenan las prácticas de violencia expresa, implícita, exógena o virtual en cualquiera de su gama de manifestaciones de amplio espectro:

Según el "Protocolo de la ONU para combatir la violencia en línea contra las mujeres y las niñas" (Fragmento): "Tanto los gobiernos y los organismos reguladores, como las empresas y los ciudadanos comunes de Internet tienen que reconocer y actuar sobre la base del principio de que una Internet insegura significa que las mujeres utilizan Internet con menos libertad, y que ello conllevará costosas implicaciones sociales y económicas".

"La práctica óptima debe basarse en las 3 'S': Sensibilización, Salvaguardias y Sanciones.

- Medidas de prevención a través de la sensibilización del público. Cambiar las actitudes y normas sociales es el primer paso para cambiar la manera en que se percibe el abuso en línea y la seriedad con la que se trata. Se requiere educación pública y formación del personal de las fuerzas del orden, por ejemplo, la policía.
- La promoción de salvaguardias para la seguridad e igualdad de las mujeres y las niñas en línea en Internet. Los marcos de seguridad para hacer frente a la violencia tradicional contra la mujer incluyen refugios para mujeres, centros de crisis, líneas de ayuda y educación: el mundo digital también requiere medidas de seguridad para adaptarse a una Internet que evoluciona con rapidez. Ello requerirá necesariamente recursos, y la atención y participación activa de los vigilantes digitales de la industria, la sociedad civil y los gobiernos.
- La creación de sanciones y su aplicación a través de los tribunales y los sistemas legales, a fin de definir y ejecutar las consecuencias punitivas para quienes incumplen la normativa.
- Cada uno de estos pilares de sensibilización, salvaguardias y sanciones sirve de apoyo a los demás, y requerirá una acción coherente y de colaboración en muchos niveles"9.

También al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- II. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su

familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

III. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques"10.

Alcance Normativo en la Constitución Política Del Estado11

El Art.15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, no existe la pena de muerte.

Art.21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: 2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad. (...)5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.

Art.22. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Cuando se vulneran los derechos de la persona por violencia digital, podríamos afirmar que, conforme a la Constitución Política del Estado, son derechos naturales y personalísimos de la intimidad de cada persona, como el derecho a la privacidad, intimidad, honra, dignidad, propia imagen y libertad sexual.

El Art. 113. I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

Es necesario establecer la importancia en las víctimas en cuanto al resarcimiento de daño en la vulneración de un derecho

Art. 130. I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o

⁹ Organización de las Naciones Unidas. "Protocolo de la ONU para combatir la violencia en linea contra las mujeres y las niñas", 2018.

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Costa Rica, OEA, 1978). Art. 11.

¹¹ Estado Plurinacional de Bolivia, 2009. La Constitución Política del Estado Plurinacional de

Bolivia de 2009 es el decimonoveno texto constitucional en la historia republicana de Bolivia.

Entró en vigencia el 7 de febrero de 2009, fecha en que fue publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia.

informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.

Dentro de las garantías a las personas puede acceder esta la Acción de protección de la privacidad, desde una perspectiva constitucional, el resguardo propiamente de la identidad de la persona, en las redes sociales ya que existe mucha suplantación de identidad para ocasionar daño.

Código Penal de Bolivia12

Realizando un análisis sobre el mal uso de las tecnologías, podemos observar que se vulnera en la persona su dignidad, la libertad y la vida privada, cuyas formas de daño son recurrentes, según "Director de Desarrollo Organizacional v Tecnologías Información del Municipio, Alanoca, quien sostuvo que en La Paz se identificó 12 formas de violencia, de las cuales tres son las más recurrentes: sexting, ciberbullying y la trata."(Juan Mamani 2017), en la vulneración de algunos derechos son propios, pero ellos desconocen las sanciones de las normas, esa violencia digital es a través de las redes sociales. En el Código Penal Boliviano, hace solo referencia en cuanto a delitos informáticos, Capítulo XI, pero, no se hace referencia a los delitos de violencia digital ni menciona algún tipo de sanción, sólo se considera:

Art. 363 bis. (Manipulación informática).

El que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o un tercero, manipule un procesamiento o transferencia de datos informáticos que conduzca a un resultado incorrecto o evite un proceso tal cuyo resultado habría sido correcto, ocasionando de esta manera una transferencia patrimonial en perjuicio de tercero, será sancionado con reclusión de uno a cinco años y con multa de sesenta a doscientos días.

Si bien se introduce el termino de manipulación informática, esta debe ser más precisa, ya que en la actualidad la tecnología y las redes sociales, han

generado un tipo de usuario que permite almacenar

datos en un equipo electrónico y a través de los delitos han evolucionado a ser cometidos en la virtualidad, es necesario poder actualizar e incorporar un enfoque nuevo de modelo de normas que regulen este tipo de delitos.

Según la Ley 548, Código Niño, Niña y Adolescente13 resguardar el ejercicio propio de los derechos de los niños y adolescentes, se plantea una norma del 17 de julio del 2014, en sentido de reconocer las garantías propias del Estado sobre la sociedad, en su Art. 116. (Garantías). I. El Sistema Educativo Plurinacional garantiza a la niña, niño o adolescente:

 a) Educación sin violencia en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa, preservando su integridad física, psicológica, sexual y/o moral, promoviendo una convivencia pacífica, con igualdad y equidad de género y generacional.

El Estado debería garantizar en su totalidad a los niños y adolescentes, un sistema educativo libre de violencia, resguardando su integridad, permitiendo desarrollarse con igualdad y equidad a los miembros de su generación, lastimosamente, por el contrario, la violencia digital por las nuevas formas de comunicación parece ir en ascenso. El Código Niña, Niño y Adolecente también señala:

Art. 147. (Violencia). I. Constituye violencia, la acción u omisión, por cualquier medio, que ocasione privaciones, lesiones, daños, sufrimientos, perjuicios en la salud física, mental, afectiva, sexual, desarrollo deficiente e incluso la muerte de la niña, niño o adolescente.

De gran importancia reconocer el concepto de violencia que, por medio de redes sociales, se ha establecido una forma de violencia digital, que generan el daño de la personalidad, propiciando diferentes consecuencias en los ciudadanos, en sus derechos y relación social.

El resguardo del bien mayor que es la vida, en el sistema educativo debe precautelarse las formas de actuación en el sentido mismo de la integralidad de los miembros de la comunidad educativa, crear modelos de sistemas de educación en la lógica de la armonía y la paz.

Art. 151. (Tipos de violencia en el sistema educativo). g) Violencia Cibernética en el Sistema Educativo. Se presenta

derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, para la garantía de sus derechos mediante la corresponsabilidad del Estado, la familia, y la sociedad.

¹³ Ley Promulgado el 17 DE JULIO DE 2014. Tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los

cuando una o un miembro de la comunidad educativa es hostigada u hostigado, amenazado o amenazado, acosada o acosado, difamada o difamado, humillada o humillado, de forma dolosa por otra u otras personas, causando angustia emocional y preocupación, a través de correos electrónicos, videojuegos conectados al internet, redes sociales, blogs, mensajería instantánea y mensajes de texto a través de internet, teléfono móvil o cualquier otra tecnología de información y comunicación.

Existe la necesidad de regular los tipos de delitos en la violencia digital existentes en nuestro contexto, la forma de actuar, su forma de atención mediante un protocolo, la necesidad de una norma reguladora. En la Ley 348, Ley Integral para garantizar a la mujer una vida libre de violencia14 reconoce la existencia de más de 16 tipos de violencia, pero que adolece de ambigüedad, la violencia digital en mujeres, es una problemática vigente en la vida, el ser juzgada de manera violenta genera daños y consecuencias en la persona, va en contra de su forma de pensamiento y expresión dentro de un grupo social. A pesar de que en los espacios de formación se involucra los conceptos de respeto aun así en el anonimato se hace visible este tipo de delitos digitales.

Como conclusiones se puedes decir que la violencia digital, no está tipificada en nuestro país Bolivia, es necesario regular y sancionar estos delitos por ser una práctica que crea mucha impunidad, se daña la dignidad, la honra e imagen de una persona y se debe regular la violencia digital mediante normas que vayan de acuerdo a la realidad, en especial para los sectores más vulnerables.

BIBLIOGRAFÍA

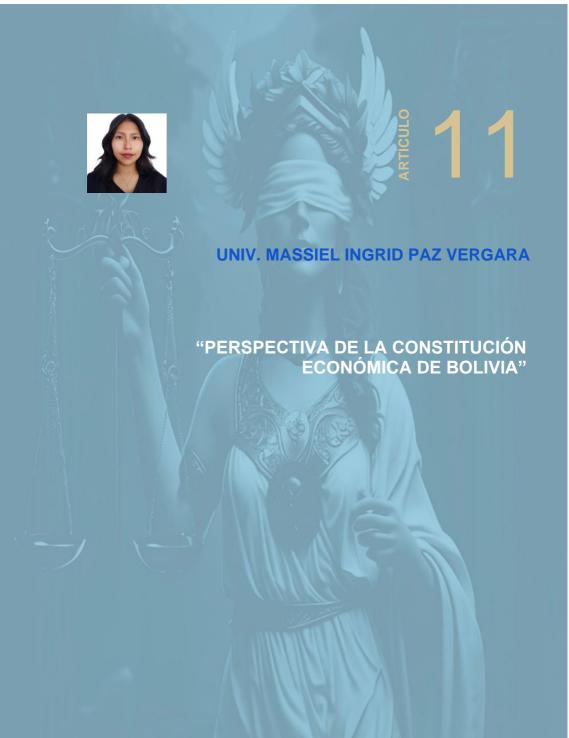
- Arce, C. (2016) La necesidad de edificar el delito cyberacoso en el Código Penal.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1978). Convención de los Derechos del Niño. 1989, Suiza, UNICEF.
- Espin, J. Cesar. (2008) Violencia un problema de la Salud, Cuba.

- Estado Plurinacional de Bolivia. (2009) "Constitución Política del Estado de Bolivia" Ed. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz. El Alto. Bolivia.
- Estado Plurinacional de Bolivia. (2014) "Código niña niño adolescente, ley Nro. 548, del 17 de julio del 2014" Ed. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz, Bolivia.
- Estado Plurinacional de Bolivia. (2014) "Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia Nro 348" Ed. Gaceta Oficial de Bolivia La Paz. Bolivia.
- Gonzales C. (2019) "El cyber bullying definición características y tipologías" https://www.emagister.com/blog/
- Lugones B. Miguel (2017) "Bulling aspectos históricos y culturales y sus consecuencias para la salud.". Cuba: Revista Cubana de Medicina, (General Integral, 33, 154 - 162.).
- Mamani E. Juan (2017) "Curso de prevención de violencia digital sobre peligros en las redes sociales" Universidad Mayor de San Andrés facultad humanidades y Ciencias de la Educación La Paz, Bolivia.
- Manero B. Roberto. (2017) Consideraciones teóricas sobre el estudio de la violencia. México: Enseñanza e Investigación en psicología.
- Molina B. (2022) "Violencia digital: 7 de cada 10 menores volvieran a ser víctimas de coso en línea" (Periódico digital opinión) Cochabamba, Bolivia.
- Organización de las Naciones Unidas, (2018) "Protocolo de la ONU para combatir la violencia en línea contra las mujeres y las niñas", https://en.unesco.org/sites/default/files/highlightdocume ntspanish.pdf.
- Organización Mundial de la Salud (2009), OMS. Informe mundial sobre la violencia y la salud, E.U.A., Washington.
- República de Bolivia "Código Penal Boliviano Ley 1768". 1972, 1997 Gaceta Oficial de la República de Bolivia, (Decreto legislativo 10426 de agosto de 1972, Ley 1768 del 10 de marzo de 1997) La Paz, Bolivia.

¹⁴ Ley Promulgado el 17 DE JULIO DE 2014. Tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el

derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niña,

Universidad Mayor de San Andrés Facultad de Ciencias Políticas y Derecho La Paz, Bolivia.



RESUMEN

La constitución económica es un conjunto de normas que busca regular la actividad económica en un país, en el caso de Bolivia esta denominada Constitución económica está inmersa en la Constitución Política del Estado en su artículo 306 parágrafo I. "El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos" Entre los aspectos que se suele tener en consideración son la propiedad, libertad económica, derechos sociales, regulación del mercado y la intervención del estado.

La constitución Económica es una parte integrante de la Constitución Política del Estado, el cual establece y busca regular el régimen económico y su intervención del estado dentro del mercado, es menester destacar también que las libertades de empresa permiten el intercambio de bienes y servicios que contribuyen al crecimiento y el avance económico de un país.

ABSTRACT

The economic constitution is a set of rules that seeks to regulate economic activity in a country, in the case of Bolivia this so-called economic Constitution is immersed in the Political Constitution of the State in its article 306 paragraph I. "The Bolivian economic model is plural and It is aimed at improving the quality of life and living well for all Bolivians." Among the aspects that are usually taken into consideration are property, economic freedom, social rights, market regulation and state intervention.

The Economic Constitution is an integral part of the Political Constitution of the State, which establishes and seeks to regulate the economic regime and its intervention of the state within the market. It is also necessary to highlight that business freedoms allow the exchange of goods and services that contribute to the growth and economic advancement of a country.

INTRODUCCION

La constitución económica parte de la doctrina jurídica alemana, es un conjunto de normas que establecen la legitimación para el ejercicio de actividades económicas dentro de un territorio y las medidas con los cuales el Estado puede actuar dentro del proceso económico, este sentido también interviene los mercados internacionales en su macroeconomía, que

buscan la interrelación entre sus economías con el intercambio de bienes v servicios.

Actualmente no contamos con una economía planificada, pero si con un modelo constitucional que señala una planificación económica para el país, sobre la base de pluralidad con reciprocidad, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad justicia y transparencia, pero es necesario también considerar los factores externos que pueden afectar al desarrollo económico los cuales son la oferta y la demanda y es necesario establecer un plan económico que sirva como un programa para orientar a la sociedad y llevarla a la práctica dentro del mercado nacional.

METODO Y TECNICAS

Al igual que otros ordenamientos jurídicos, el sistema económico de Bolivia reconoce un sistema de economía de mercado , abierto y flexible, lo cual permite establecer opciones políticas, tanto desde la perspectiva liberal, capitalista y socialista, El modelo boliviano "reconoce la libertad de empresa en la triple dimensión básica de libertad de acceso al mercado, libertad de ejercicio y libertad de cesación y la libertad de competencia en el marco de las exigencias específicas del Estado social o, lo que es lo mismo, del Estado Social y Democrático de Derecho, reconocido en el artículo primero de la Constitución del 2004." (Herrera Añez)

En Bolivia hasta 1938, Las constituciones estaban orientadas a regular la organización del Estado, su base estaba orientado a lo político y muy poco o nada a lo social, económico o cultural, regulando así todo lo referente al área publica, en la modernidad la constitución regula la organización del estado y de la sociedad, encontrándose así lineamientos enfocados tanto en el Derecho Público como en el derecho privado, señalando así un sistema económico que rige en nuestros días.

La constitución económica abarca varios ámbitos en los cuales se encuentra el derecho de propiedad , trabajo y empresa, la intervención del estado en la economía implica analizar también los impuestos, el dinero, el presupuesto y el gasto público, para que un país tenga una economía que avance tiene que tomar en consideración todos estos aspectos de relevancia y para ello necesita normas que sean de cumplimiento obligatorio y no solo enunciativas, se habla de reglas que están interrelacionadas con diferentes disciplinas jurídicas que deben estar inmersas en la constitución. "Se debe señalar que un sistema económico fija o establece el desarrollo del sistema jurídico, en ese entendido la relación entre Estado y derecho está

determinado en función a la adopción del sistema económico". (Luna, 2009)

Según la Revista de Estudios Sociales señala que "Bajo la pluralidad económica que establece la Constitución Política del Estado bajo sus cuatro formas de organización, identifica dos pilares: el sector estratégico, que genera excedentes y el sector generador de ingresos y empleo. Según el gobierno, el modelo funciona primero en el sector estratégico, a través de la recuperación del control estatal en los sectores del modelo primario exportador (hidrocarburos, minería). Las rentas generadas por el gobierno en estos sectores se transfieren a la provisión de bienes públicos como la salud, la educación y la vivienda, y a la industrialización y promoción

de la diversificación productiva. El segundo pilar, el del sector generador de ingresos y empleo digno, se arma entre la industria manufacturera, el turismo, la vivienda, el desarrollo agropecuario y otros motores todavía no dinamizados que se fomentarán gracias a los excedentes transferidos desde los sectores estratégicos. En este sentido, el Estado adopta el papel de redistribuidor, y el modelo se basa en la administración estatal de los recursos naturales. (Universidad de los Andes, 2015)

Una constitución económica debe establecer bases para el funcionamiento de la economía, con directrices enfocadas en el desarrollo sostenible. la equidad v justicia social, entre otros. Se debe establecer y resquardar los Derechos económicos, "Los derechos económicos, sociales y culturales conforman junto con los derechos individuales y políticos los soportes básicos del sistema de derechos fundamentales. como, todos ellos constituven derivaciones de la dignidad intrínseca de la persona humana y se fundamentan en ellos." (Alcalá, 2009) Es así que los derechos económicos están relacionados con el trabajo, la propiedad los cuales son una manera de obtención de recursos para que las personas y la sociedad pueden tener libertad financiera y esta libertad debe ser protegida por el Estado aplicando normas que protejan el desarrollo económico de las personas.

La constitución Política del Estado de 2009 parte de la gran lucha que hubo en los movimientos sociales y con ello el nacimiento de un nuevo modelo económico

basado en lo social, comunitario y productivo, este nuevo modelo surge como una alternativa al neoliberalismo, tomando como nuevo enfoque el aspecto social, buscando la soberanía nacional y mayores fuentes de trabajo, si bien se obtuvo nuevas oportunidades en lo social, "las nuevas normativas no fueron reglamentadas y traducidas en políticas públicas integrales. Además, su elaboración abrió campos de conflicto al no otorgar igual estatus al conjunto de los actores económicos de la economía social, solidaria y comunitaria. Esto tuvo efectos sobre las acciones

colectivas y la disposición para generar consensos sobre intereses compartidos. Proceso que incluso debilitó el debate democrático y plural sobre las políticas económicas para promover el nuevo modelo de la economía Plural" (Alba, 2022)

Bolivia tuvo que pasar por un proceso de transformación de la economía el cual se consolido con la capitalización de las empresas del Estado, estableciendo un nuevo sistema regulatorio enfocado en controlar y supervisar los sectores de hidrocarburos, aguas, telecomunicaciones, transporte y electricidad, dicho trabajo estaba a cargo de la Superintendencia General y las Superintendencias Sectoriales (SIRESE).

En Bolivia se buscó la transformación de la economía para lo cual es necesario que exista un plan económico y financiero que parta desde la Norma principal y sirva como un programa de orientación que se lleve a cabo a la práctica por la fuerza normativa, actualmente el modelo económico del país se centra en el aprovechamiento de los recursos naturales en beneficio de la sociedad, generando excedentes para su posterior distribución, generando así recursos económicos. Actualmente se requiere más que solo la producción y explotación de los recursos que tenemos, se requiere el incentivo

por parte del estado para que las personas busquen otros medios de generar riquezas y facilitar la creación del empresas privadas para crear nuevas fuentes de trabajo, si bien la Constitución Política establece en su artículo 308 parágrafo II "Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por ley" ello solo es enunciativo pues en la práctica se puede observar varias restricciones en la formación de empresas desde el pago de impuestos hasta la gran cantidad de contrabando de mercadería que entra al país, causando así que las pequeñas empresas quiebren o no puedan surgir.

Se debe señalar que es de gran importancia tomar como guía el modelo económico de otros países, como un derecho comprado que permita extraer lo positivo que pueda ser aplicable a nuestro entorno y a nuestra nueva actualidad, considerando así que el mercado de la oferta y la demanda y como satisfacer las necesidades de la sociedad ya no es suficiente para el nuevo avance de la sociedad, si no también se debe tomar en cuenta factores como el avance tecnológico, el comercio electrónico, los medio de pagos electrónicos, y la nuevas formas de importación y exportación que son parte fundamental de la Economía de un País y debe ser regulado en la norma fundamental.

RESULTADOS

Bolivia al atravesar la situación actual debe considerar ciertos aspectos que son esenciales para el correcto manejo del patrimonio del estado, sus activos y pasivos, en esencia la constitución económica busca la manera de poder equilibrar la libertad económica con la justicia social, para ello se debe establecer un marco normativo que promueva el desarrollo del país.

Varios fueron los avances durante los años anteriores, pero ya pasaron más de 10 años desde la implementación del modelo económico plural que señala la Constitución Política del Estado y desde entonces la actualidad y la sociedad avanza y de prever nuevos aspectos que afectan a la sociedad y al estado.

COMENTARIOS

Lo que se puede observar es que como país se pone muchas restricciones al desarrollo económico, empezando por la falta de normas aplicables al comercio por internet que en otros países de Latinoamérica es fácil acceder, al igual que el ingreso o servicio de pagos en línea que permite a las personas el intercambio de dinero por medios electrónicos, algo

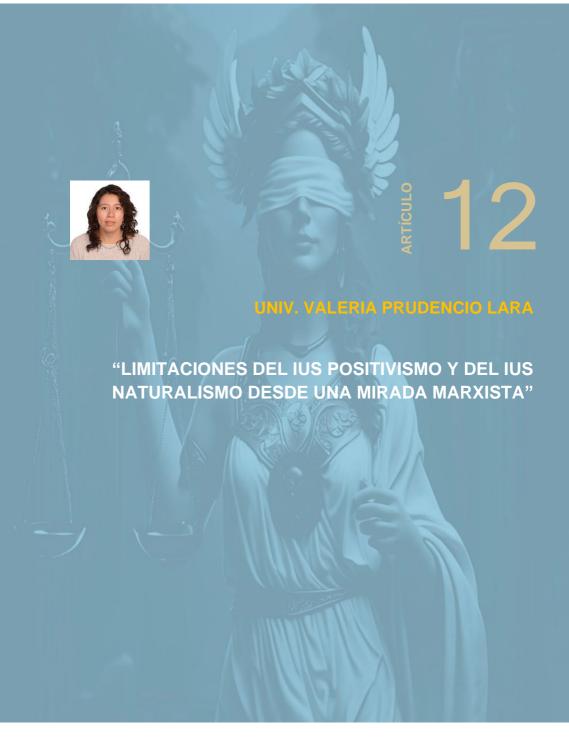
que no está regulado y que a su vez genera una traba al desarrollo económico, es por ello que es importante tomar en cuenta que la implementación de normas que regulen la economía del País puede contribuir a la sociedad y al desarrollo del país.

En base a la investigación cabe mencionar que la constitución económica va más allá de solo mencionarla, también se tiene que poner en práctica,

claro está que puede resultar de gran complejidad, pero basta con que se incentive a su aplicación, puesto que cuando se habla de contribuir a la sociedad todos buscan siempre lo mejor. Muchas veces las personas no saben cuál es el modelo económico su país es por ello que también es necesario la información respecto al tema, para que no se quede solo como un escrito en un libro, por el contrario, se debe buscar la información masiva para se contribuya a la sociedad

BIBLIOGRAFIA

- Alba, S. G. (2022). Constitución económica: evolución de la regulación de la economía en el marco constitucional boliviano. UAJMS - DICYT, 85.
- Alcalá, H. N. (2009). LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES COMO DERECHOS FUNDAMENTALES EFECTIVOS EN EL CONSTITUCIONALISMO DEMOCRÁTICO LATINOAMERICANO. Santiago: Universidad de Talca.
- Hernández, P. P., & Zúñiga, .. C. (2016). EL COMERCIO ELECTRÓNICO Y SU REGULACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL. Mexico: Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Herrera Añez, W. (s.f.). LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA BOLIVIANA. Revista Boliviana de Derecho. 67.
- Luna, J. (2009). Las instituciones y el rol del Estado Una mirada al caso boliviano. Ecuador: Corporacion Editora Nacional.



RESUMEN

En la historia del derecho, se puede observar un péndulo interesante que oscila entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo como corrientes del pensamiento jurídico dominante. El presente trabajo analiza los presupuestos teóricos de estas corrientes para entender algunas de sus limitaciones desde una mirada marxista, principalmente desde la interpretación y crítica de Pashukanis. En ese sentido, ejemplifica estas limitaciones analizando la Sentencia Constitucional 0025/2017 en Bolivia, que en vez de resolver las demandas de Niñas, Niños y Adolescentes Trabajadores (NNAT's) perpetua la problemática.

ABSTRACT

In the history of law, an interesting pendulum can be observed swinging between natural law and legal positivism as dominant currents of legal thought. This paper analyzes the theoretical foundations of these currents to understand some of their limitations from a Marxist perspective, primarily through the interpretation and critique of Pashukanis. In this context, it exemplifies these limitations bv analyzing Constitutional Ruling 0025/2017 in Bolivia, which, rather than addressing the demands of Child and Adolescent Workers (NNATs), perpetuates the problem

INTRODUCCIÓN

Este estudio se encuentra enmarcado dentro de un proyecto de investigación más amplio, cuyo objetivo principal es comprender la influencia del Positivismo Jurídico en la legislación del Trabajo Infantil, con especial énfasis en la edad mínima permitida para trabajar, en relación a la lucha de la Unión de Niñas, Niños y Adolescentes Trabajadores de Bolivia (UNATSBO), y el impacto socio-jurídico para la niñez trabajadora. En este caso particular, me enfoco en esbozar un análisis teórico del positivismo y el naturalismo jurídico y el estudio de sus limitaciones en contextos específicos como el de los Niñas, Niños y Adolescentes Trabajadores (NNAT's) en Bolivia desde una perspectiva crítica.

Esta investigación pretende representar un aporte teórico, aunque mínimo, al conocimiento jurídico boliviano. Al mismo tiempo procura ser una herramienta que facilite la comprensión de la lucha de los niños, niñas y adolescentes trabajadores por su

derecho al trabajo en este país. Por otra parte, procura ser una invitación al estudio y a la reflexión del derecho más allá de la dogmática jurídica y de la proposición de creaciones o modificaciones legislativas.

Por otra parte, la pregunta a la que busca responder es ¿Cuáles son las limitaciones del iuspositivismo y el iusnaturalismo al aplicarse a problemas sociales contemporáneos?

MÉTODOS Y TÉCNICAS

El enfoque metodológico utilizado es un análisis teórico crítico basado en el marxismo, que se ha servido de los siguientes métodos:

Análisis Documental: Se ha revisado y analizado las doctrinas jurídicas de autores como Hans Kelsen y Evegny Pashukanis, además de la postura sobre el derecho de Organismos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo. Esto ha permitido comprender los fundamentos y las limitaciones del jusnaturalismo.

Estudio de Caso: El análisis de la Sentencia Constitucional 0025/2017 y su impacto en los derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes Trabajadores en Bolivia se utiliza como una técnica de ejemplificación. Esta técnica permite ilustrar cómo las teorías iuspositivistas e iusnaturalistas pueden resultar limitadas al aplicarse a un contexto social específico y muestra las consecuencias prácticas de estas limitaciones teóricas.

Comparación Teórica: se ha realizado una comparación entre las perspectivas iuspositivista e iusnaturalista, contrastando sus características fundamentales y limitaciones. Esta técnica permite destacar las diferencias conceptuales y filosóficas entre ambas corrientes, así como su relevancia en el caso analizado.

RESULTADOS

El ius positivismo, tomando en cuenta a su representante más conocido, criticado y extremo Hans Kelsen, es el intento de purificar el método y delimitar el campo del estudio del derecho separándolo de otras áreas. Concibe al derecho como sistema de normas, cuya "estructura es una construcción escalonada de normas recíprocamente supra y subordinadas, donde la norma de nivel superior determina la producción de la norma de nivel inferior" (Kelsen, 1982), así hasta llegar a la norma fundamental u originaria.

Entonces, inevitablemente se produce la siguiente pregunta ¿De dónde viene la norma originaria? es ahí donde el mismo Kelsen realiza una concesión al carácter sociológico de la

norma jurídica, puesto que en sus palabras "La elección de la premisa fundamental a partir de la cual se deduce todo el orden jurídico positivo tiene un carácter arbitrario" (Kelsen, 1920). Es decir, reconoce que la premisa fundamental del Derecho no es normativa y mucho menos jurídica, es en esencia social.

Además, el positivismo plantea a la coherencia normativa en un lugar extremadamente privilegiado, por encima del contenido de la norma y de la aplicación de la misma, por consiguiente representa una ruptura con la realidad, puesto que a Kelsen lo que le importa es que dentro del sistema normativo jurídico no existan contradicciones y que este elaborado por el procedimiento que la misma norma establece, es decir, no le parece relevante si la norma se aplica o no en la realidad, o si esta establece algo ético o no. Esta ruptura con la realidad hace a su teoría estéril, artificial y carente de vida.

Por otro lado, se sostiene que "El estudio científico es decir teorético, sólo puede centrarse en los hechos. Si ciertas relaciones se han formado efectivamente, esto significa que ha nacido un derecho correspondiente. Pero si una ley o un decreto han sido promulgado únicamente sin que ninguna relación correspondiente haya aparecido en la práctica esto significa que se ha llevado a cabo una tentativa para crear un derecho pero que no ha tenido éxito" (Pashukanis, 2016), en otras palabras, la construcción o entendimiento teórico del derecho no puede basarse solamente en presupuestos lógico formales conectados entre sí, sin ninguna relación con la realidad de los hechos.

Por otra parte, el lusnaturalismo tiene como idea nuclear la existencia de derechos que son propios e intrínsecos a la "naturaleza humana", estos derechos, en contraste con el lus positivismo, están relacionados con la ética y la moral, por lo que concede al Derecho un carácter valorativo. Considera que el ser humano a través de la razón tiene la capacidad de discernir entre el bien y el mal de manera universal y casi uniforme.

Cabe aclarar que la naturaleza a la que se hace referencia es una naturaleza elaborada por la razón.

es decir, es a-histórica e individual. En este sentido v en términos de Kosik15, el Derecho pertenece a los objetos fijados, es decir, aquellos que "no son inmediatamente reconocidos como resultado de la actividad de los hombres sino dan la impresión de ser condiciones naturales" (1967), de esta manera la compresión sobre el derecho se encuentra restringida y engañosa. Puesto que, si existen derechos inherentes al ser humano, todos o al menos los derechos más importantes va están dados, sin embargo, basta con levantar la mirada para darse cuenta que la efectivización de los mismo no ocurre, en muchos casos, ni siguiera de los derechos más básicos. Es decir, si basta la condición de ser humano para tener derechos a los que se llegan a través de la razón, ¿por qué estos derechos no se expresan materialmente en todos los casos? o ¿es que acaso basta la mera declaración y enumeración de derechos?

Por otro lado, al anular el carácter histórico del derecho y establecer criterios universales mutila la complejidad de las relaciones sociales y su devenir, entendiendo que la diversa multiplicidad cohabitante del mundo entiende y necesita lo mismo, esto, como es fácil de intuir, posibilita la imposición de valores de culturas hegemónicas. Asimismo, facilita una percepción estática del derecho, si existen derechos inherentes a la naturaleza del ser humano, la posibilidad de perderlos es nula (creando una ilusión) y la de transformarlos depende de cambiar la "naturaleza humana".

Estas posturas responden a un proceso de fetichización del Derecho, Agnes Héller escribe: "las grandes objetivaciones de la sociedad en su conjunto: el trabajo, la ciencia, la política, el derecho, la religión, la filosofía y el arte tomaron cuerpo independiente o, lo que es igual, se despegaron respecto de la vida cotidiana en virtud y a consecuencia del desarrollo de la propiedad privada y de la alienación" (1982). En el primer caso, el derecho positivo se sacramenta, la norma lo determina todo, su estudio se limita a una descripción de lo que el derecho es, lo que conduce a una repetición infértil y superflua del contenido del derecho positivo. En el segundo caso, el lusnaturalismo percibe al derecho en una esfera distinta e independiente del curso histórico del ser humano. los derechos va están dados por la condición de ser humano. En ninguna de estas corrientes se toman en cuenta las relaciones sociales, en las que se encuentran inmersas dinámicas de poder generadoras de desigualdades que subvacen en la creación y la aplicación de las normas iurídicas.

¹⁵ Karel Kosik fue un filósofo marxista checo. En su obra filosófica más famosa, Dialéctica de lo Concreto, Kosik presenta una original reinterpretación de las ideas de

A continuación, se presenta el caso de la lucha de las Niñas, Niños y Adolescente Trabajadores en Bolivia por la reivindicación de su derecho al trabajo, traducido en la incidencia legislativa respecto a la edad mínima permitida para trabajar en el Código Niña, Niño Adolescente (CNNA). Misma que obtendría como resultado la permisión del trabajo, de modo excepcional y en ciertas circunstancias, a partir de los 10 años de edad. Logro que, sin embargo. quedaría en nada por la declaración de la inconstitucionalidad de todos los artículos referentes. Fn dicha determinación ha influenciado evidentemente el positivismo y el naturalismo jurídico.

La UNATSBO (Unión de Niñas, Niños y Adolescentes trabajadores de Bolivia) estaba conformada por las organizaciones de NNA's departamentales de toda Bolivia, que venían organizándose desde los últimos años de la década de los 90. Ya habían incidido de manera exitosa en el proceso constituyente, logrando que se prohíba la explotación, pero no el trabajo infantil (Pacosillo & Evia, 2020). De igual forma, a través de movilizaciones lograron intervenir en la modificación del CNNA del 2014. Consiguieron que se fije como edad mínima excepcional permitida para trabajar a los 10 años de edad, en diferencia a los 14 años propuestos por los asambleístas de ese entonces. Dicha demanda fue escuchada y traducida en el Artículo 129. Il del CNNA, que decía:

"II. Excepcionalmente, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, podrán autorizar la actividad laboral por cuenta propia realizada por niñas, niños o adolescentes de diez (10) a catorce (14) años, y la actividad laboral por cuenta ajena de adolescentes de doce (12) a catorce (14) años, siempre que ésta no menoscabe su derecho a la educación, no sea peligrosa, insalubre, atentatoria a su dignidad y desarrollo integral, o se encuentre expresamente prohibido por la Ley".

La determinación mencionada fue considerada como una victoria para la UNATSBO, sin embargo, causó revuelo en la comunidad internacional, siendo la Organización Internacional del Trabajo (OIT) quien 11 días después expreso su preocupación y criticó la medida. Puesto que se consideraba un retroceso respecto a la protección de la niñez y la adolescencia, y contraría al Convenio 138 de la OIT ratificado por Bolivia.

Tres años después, el 2 de febrero de 2017, el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la Sentencia 0025/2017 mediante la que se observó sobre todo el artículo 129 y todos los conexos a este en el Código Niña, Niño y Adolescente y se declararon inconstitucionales:

1° La INCONSTITUCIONALIDAD del art. 129.II del CNNA; al ser incompatible y contradictorio con los arts. 13.I; 58; 60; 61 y 410.II de la CPE; 3 y 32 de la CDN; 1, 2 y 7 del Convenio 138 de OIT; conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico III.12.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacionalidad; así como la INCONSTITUCIONALIDAD por conexidad, en previsión del art. 78.II.5 del CPCo, de los arts. 130.III; 131.I, III y IV; 133.III y IV; y, 138.I del CNNA, en cuanto a la edad de diez años, consignada en dichos preceptos legales, sobre el trabajo infantil.

La determinación del Tribunal Constitucional de Bolivia, desde una perspectiva luspositivista es totalmente correcta puesto que, evidentemente, reducir el mínimo la edad para trabajar es contrario al Convenio 138 dela OIT, establecido en el bloque de constitucionalidad. Entonces, los niños menores de 14 años no pueden ni deben trabajar porque se debe precautelar la coherencia normativa y porque ha sido declarada inconstitucional de acuerdo al procedimiento establecido por la misma norma jurídica. Por otra parte, también resulta coherente con el lusnaturalismo, puesto que, dentro de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, se encuentra el disfrute de su infancia sin ningún tipo de trabajo. Además, se considera que tienen un exhaustivo catálogo de derechos que protegen y toman en cuenta a los NNA por lo que no se concibe la posibilidad de que estos se encuentre en la necesidad o cuenten con el deseo de trabajar, sin mencionar la exacerbada connotación negativa de la palabra trabajo otorgada por la OIT. Es decir, El TCP a través de la sentencia 0025/2017 responde de manera lógica y coherente a su labor de guardián de la constitución, siguiendo las tendencias positivistas y naturalistas del derecho. Sin embargo, dicha determinación ocasiona descontento en la población directamente afectada

Los NNAT's continúan exigiendo esta reducción de edad, y de manera constante hacen conocer que en su gran mayoría se encuentran en condiciones en las que se ven obligados a trabajar, independientemente de lo que determine el TCP. Incluso se afirma que un medio de efectivización de sus otros derechos (alimentación, vivienda, entretenimiento) depende directamente de su trabajo.

y genera consecuencias contraproducentes para la protección

de NNAT's.

Asimismo, la concepción que se tiene del trabajo infantil en Bolivia dista mucho de otras concepciones. La connotación valorativa del trabajo varía contextualmente, en muchos lugares del área rural y urbana boliviana, el trabajo se considera indispensable desde edades tempranas y se realiza en proporción a las capacidades de los NNA, sin perjudicar a los mismos de ningún modo. Hecho que no implica negar la existencia de la explotación infantil y los impactos negativos de este para el desarrollo de niñez y la adolescencia.

Entonces se considera necesario problematizar la existencia del derecho en cuestión a la posibilidad de transformar la realidad ante las exigencias y condiciones materiales de la sociedad boliviana y no solamente en cuestión a la construcción de una teoría científica o de un discurso retórico.

En ese sentido, cabe recordar que "Este ordenamiento objetivamente existente garantiza por cierto la relación, la preserva, pero no la crea en ningún caso. La mejor prueba de que no se trata de una disputa verbal y escolástica es que pueden representarse —y encontramos ejemplo en la historia— los grados más variados de perfección en el funcionamiento de este aparato de regulación social exterior y coercitiva y, por consiguiente, los grados más variados de garantías de estas o aquellas relaciones, sin que éstas supongan la menor modificación en la estructura de las relaciones mismas" (Pashukanis, 2016). Interpretando, para los NNA's puede existir un extensivo catálogo de derechos fundamentados en la naturaleza del ser humano y coherentes dentro del sistema jurídico, que se encuentran formalmente garantizados pero que sin embargo tienen nulas consecuencias en las relaciones sociales y necesidades materiales de estos niños. A la vez. los científicos del derecho pueden tratar de elucubrar las mas refinadas construcciones teóricas, tecnificar su lenguaie v generar aparatos conceptuales artificiosos, sin que estos generen ni el mas mínimo impacto en la creación v aplicación del derecho en la vida de las personas.

En conclusión, es necesario estudiar al derecho desde una perspectiva que permita develar las características esenciales del mismo y sus implicancias en el mundo social, es decir entender al

derecho como producto histórico y como manifestación las relaciones sociales tal cual están establecidas hoy en día, mediadas por la mercancía y reguladas por el derecho.

DISCUSIÓN

Los resultados exhiben las limitaciones de iuspositivismo y del iusnaturalismo en contextos de vulnerabilidad y desigualdad social. Mas allá de las pretensiones cientificistas del primero, y las eticistas del segundo, las mismas tienen implicaciones en la realidad social. Estas parecen ser insuficientes e incluso contraproducentes en relación a las necesidades de la sociedad boliviana. En ese sentido, ambas corrientes se han constituido en opuestas a las demandas expresadas por la UNATSBO. A quienes se les ha arrebatado el producto de una conquista social proveniente de varias problemáticas a las que no se les ha dado respuesta alguna, al declarar inconstitucional los artículos que permitían el trabajo infantil, de manera excepcional, desde los 10 años de edad.

Por otra parte, la perspectiva marxista utilizada permite develar la fetichzación del derecho, es decir, dejar de ver al derecho como un conjunto de normas autónomas y abstractas, desvinculadas de su base social y económica para comprenderlo como parte de un mundo de relaciones sociales, con características propias, como producto histórico y determinado por ciertas condiciones materiales. En este sentido, el derecho es una de las formas sociales que el capitalismo utiliza para encubrir las relaciones de explotación existentes. Dentro de estas relaciones se encuentra el proletariado, que a su vez contiene a la niñez proletaria, que ha sido histórica y sistemáticamente invisibilizada, sin embargo, tiene y ha tenido un papel significativo en la cadena productiva y en las relaciones sociales.

No obstante, la imposibilidad de un derecho "marxista", la forma derecho debe ser utilizada al servicio de las transformaciones sociales necesarias hasta agotarla, siendo conscientes de sus limitaciones debido a su naturaleza burguesa. Es decir, el derecho no va a trasmutar las relaciones sociales ni productivas de ninguna sociedad, pero si puede preservarlas o modificarlas parcialmente. Por lo que se considera que el derecho, especialmente en países "en vías de desarrollo", debe contemplar las relaciones de poder y las desigualdades estructurales existentes tomando en cuenta las demandas de la sociedad organizada. De esta forma se pueden formular leyes y políticas públicas más efectivas, equitativas y direccionadas a una transformación estructural.

En el caso específico del trabajo infantil, la prohibición de

trabajar para menores de 14 años no impide que los NNA menores trabajen, sólo influye en que estas relaciones se desenvuelvan en la clandestinidad, lo que aumenta el riesgo de esta población que ya se encuentra en condiciones de vulnerabilidad. Los fundamentos teóricos del iuspositivismo y del iusnaturalismo ignoran las condiciones materiales y las relaciones de producción en las que los NNAT se encuentran por lo que influyen en la creación de leyes y políticas públicas irrelevantes y contraproducentes para la población a la que están dirigidas.

Por último, el presente artículo se centra en un análisis teórico, que no incluye evidencia empírica sobre el impacto real de las corrientes jurídicas mencionadas en la vida de los NNAT's, por lo que se reconoce la necesidad de investigaciones futuras que se enfoquen en análisis cuantitativos y estudios de campo que revelen este impacto. Por otra parte, se sugiere realizar análisis temáticos referentes a las normas y a la construcción de las normas relacionadas al trabajo infantil que permitan visibilizar de modo más claro y directo la influencia del iuspositivismo y del iusnaturalismo en la legislación boliviana sobre esta temática

BIBLIOGRAFÍA

Kosik, K. (1967). Dialéctica de lo Concreto, Estudio sobre los problemas del hombre y el mundo. (Primera Edición en español). Editorial Grijalbo.

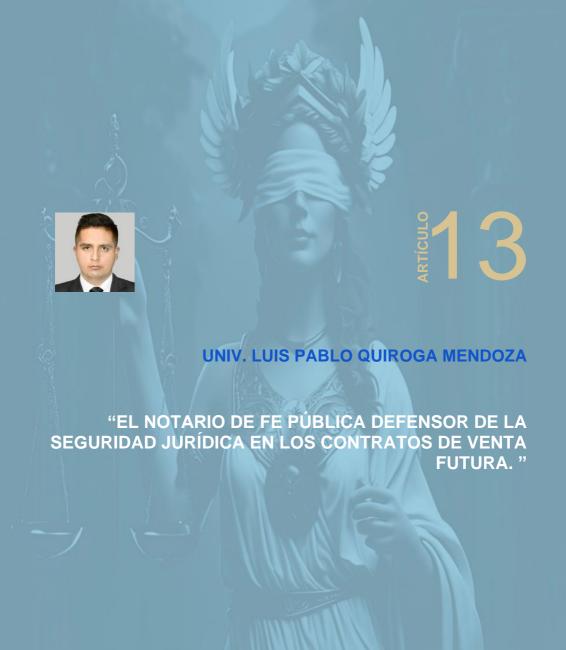
Kelsen, H. (1982). Teoría Pura del Derecho. (Primera Edición en español). Editorial Universidad Nacional Autónoma de México.

Kelsen, H. (1920). El Problema de la Soberanía y la Teoría del Derecho Internacional.

Pacosillo, D & Evia, B. (2020) La Incidencia Política de los Niños, Niñas y Adolescentes Trabajadores de la UNATSBO en la Construcción del Estado y el Código Niña, Niño y Adolescente de Bolivia. Editorial Fundación Comunidad Educativa Wiphala.

Pashukanis, E. B. (2016). Teoría General del Derecho y Marxismo. (Segunda Edición) Editorial Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Heller, A. 1982. La revolución de la vida cotidiana, Barcelona, Península.



RESUMEN

Se explora cómo el Notario garantiza la autenticidad y legitimidad de los documentos, asegurando la integridad de la cadena de propiedad y evitando posibles disputas las cuales pueden ser permitidas por el no control del contenido de cláusulas abusivas en los contratos que están a punto de ser elevados a instrumentos y documentos públicos.

El Notario de Fe Pública desenvuelve importancia fundamental en la protección de la seguridad jurídica en los contratos de venta futura, garantizando la transparencia, legitimidad y autenticidad de los documentos y procesos. Su intervención asegura la estabilidad y confianza en las transacciones inmobiliarias, relaciones jurídicas entre personas, es decir comparecientes ante dicha autoridad.

Palabras clave: notario de fe pública, contratos, contrato de venta futura, seguridad jurídica.

ABSTRACT

This exploration examines how the Notary Public ensures the authenticity and legitimacy of documents, safeguarding the integrity of the property chain and preventing potential disputes that may arise from uncontrolled abusive clauses in contracts about to be elevated to public instruments and documents.

The Notary Public plays a fundamental role in protecting legal security in future sales contracts, guaranteeing transparency, legitimacy, and authenticity of documents and processes.

Their intervention ensures stability and trust in real estate transactions and legal relationships between individuals, namely parties appearing before this authority.

Keywords: Criminal law, proportionality, legality, flagrancy, due process.

INTRODUCCIÓN

Si bien antes de la vigencia y pronunciamiento de la Dirección del Notariado Plurinacional de Bolivia (DIRNOPLU) al respecto del control y asistencia en la realización de contratos de venta futura y otros en la vía notarial, con respecto al contenido de cláusulas abusivas, era admisible el proseguir y realizar de manera eficiente y eficaz pero teniendo en cuenta la no regulación. ahora la disposición con DIRNOPLU/DDLP/N° 01/2023 se tiene avance al control, un avance simbólico sobre el fortalecimiento de la seguridad jurídica notarial, pero ello no es sencillo en base a las partes de la función notarial. el trato directo entre comparecientes 0 supuestos comparecientes y la autoridad experta, entendida,

cualificada en materia de Derecho, Derecho Civil, Derecho Notarial, materia de contratos ya que intercede un nivel descentralizado como el Viceministerio de Defensa de los Derecho del Usuario y del Consumidor por línea del Ministerio de Justicia. El análisis del presente artículo es comprender y situar la fortaleza de la relación del Notario de Fe Pública con los comparecientes o futuros comparecientes en proceso de realizar trámites en base a contrato de venta futuro y otros.

El medio que vivimos está lleno de relaciones, y como desconocer el diario vivir de los ciudadanos bolivianos que realizar en todo momento contratos y más aun tratándose de bienes inmuebles, es por ello la importancia la celeridad y el sentido progresivo de la función notarial, la solemnidad necesaria ante dichas celebraciones de contratos.

METODOLOGIAS Y TECNICAS

La información que se manejaría ante al objeto de investigación es de carácter cualitativo por lo cual la metodología a manejar es cualitativa, así también la información que se tiende a desglosar, descomponer con el fin de determinar el encaminado de la seguridad jurídica, defensa de la misma, guia por parte de la autoridad competente como lo sería el notario de fe pública en los contratos de venta futura para luego obtener resultados óptimos referente al problema, tener conclusiones y recomendaciones de la misma.

RESULTADOS SOBRE CUESTIONES CONCEPTUALES PREVIAS

a) Derecho Notarial

La composición del derecho notarial es captada a través de los sentidos, siendo así las normas, las escrituras, los registros, etc. Según (Lafferriere, 2008) refiere al derecho notarial de la siguiente forma, "el derecho notarial es el conjunto de normas que desarrollan y reglamentan la función notarial desde el punto de vista subjetivo (del agente), objetivo (del documento), y dinámico (de la técnica notarial)".

b) Notario de Fe Publica: concepto y relaciones generales

Es el profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las y los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos, asimismo realizara los tramite en la vía voluntaria notarial previstos en la presente ley (ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA, 2014)

c) Contrato a futuro

"El contrato de futuros, comúnmente conocido como "futuros", es un contrato entre dos partes que se comprometen a, en una fecha futura establecida y a un precio determinado, intercambiar un activo, llamado activo subyacente" (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, 2023)

d) Contratos de venta futura

Así lo refiere, "la compraventa sobre una cosa futura es un contrato aleatorio y, como lo previene claramente el artículo 2792, el comprador se halla obligado a enterar el precio, aun en la circunstancia de que no llegue a existir la cosa." (García López, 2016)

e) Cláusulas abusivas

Aquella estipulación accidental predispuesta por una de las partes, en ejercicio de posición dominante; que, injustificadamente, genere una carga u obligación en cabeza del adherente, o bien implique una renuncia a los derechos de la parte adherente; vulnerando los principios de equidad, proporcionalidad y lealtad contractual; sin permitirle al adherente pronunciarse, rechazar o modificar lo dispuesto en dicha estipulación contractual Jurisdicción ordinaria voluntaria. (Correa Valenzuela, 2015)

f) Seguridad Jurídica

Según (Gallino), se aprecia mucho la seguridad, siendo la base para el derecho, ni siendo bueno ni malo u otra clase, además que el derecho propone ser justo, alcanzar el bien común, servir, pero si más al contrario al no hacerlo se considerara injusto, sin justificación, decepción, es por ello que al presentarse el derecho se supone una orden de sequridad.

Tal lo refiere (Vargas Morales, 2023), "La seguridad jurídica se manifiesta en el ordenamiento en forma material, dando sentido a instituciones jurídicas particulares de índole constitucional, civil y penal."

RESULTADOS EN EL ÁMBITO JURÍDICO

a) Constitución Política del Estado

Respecto a los siguientes artículos:

- Articulo 9 numeral 4, en la que hace énfasis en garantizar el cumplimiento de principios, valores, derechos y deberes que son reconocidos y consagrados en la misma. La cual refiere a otorgar seguridad a la ciudadanía con su diario vivir y relacionando así con cualquier contrato que realice.

- Artículos 298, parágrafo I, numeral 21 en la que refiere a las competencias, la cual se considera la codificación de ya sea de la parte sustantiva y/o adjetiva en materia civil, la cual la misma contempla la materia de Derecho Notarial.
- Artículo 311, parágrafo II, numeral 5, hace hincapié a indistinta iniciativa empresarial privada que se beneficiará de la protección del estado, seguridad jurídica que en este caso será el representante en la fe pública, el notario de fe pública.

b) Ley del Notariado Plurinacional

- Artículo 2, parágrafo I, numeral 7, la cual señala el principio de inmediación la cual coadyuvará a la obligación de la solemnidad, de la presencia del notario en el proceso de firmas de escrituras públicas.
- Artículo 56, inciso g), refiere a la celeridad en la que concluye el proceso del instrumento con la sola firma de las partes y la autoridad que da solemnidad que en este caso es el Notario de Fe Publica.

c) Reglamento de la Ley del Notariado

- Artículo 63, parágrafo I, las escrituras públicas que sean generados por el Sistema Informático del Notariado Plurinacional (SINPLU), van a requerir la firma y digitar las huellas dactilares de las partes y de la autoridad como tal la notaría o notario en cuando corresponda el caso, que hace direcciona a la finalización pronto de un contrato y su propia elevación de instrumento público.

d) Decreto Supremo N° 29894

- Artículo 80, incisos c), f), i), l) y m), al promover, coordinar políticas, normas, programas y proyectos que ayuden o contribuyan a la justicia social, a la defensa de derechos sobre el acceso a servicios e información, y a los conflictos de los consumidores o sociedad, que pueda presentarse en sus consecutivos niveles, como ser el nivel descentralizado que por ende redireccionará al nivel de la Dirección del Notariado Plurinacional.
- Artículo 84, incisos a), b), c), e) y f), al proponer, impulsar, implementar, atender, responder y solucionar políticas, normas, programas y proyectos que ayuden o contribuyan a defensa de derechos sobre el acceso a servicios, y a los conflictos de los consumidores, que pueda presentarse en sus consecutivos niveles, como ser el nivel central que por ende redireccionará entre al nivel de planificación y comunicación, es decir El Ministerio de Justicia y el Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y Consumidor

RESULTADOS EN EL ÁMBITO TEÓRICO

a) Teoría del contrato de compraventa futura

Según (Rogel Vide, Carlos) citado por (de la Puente y Lavalle), hace referencia a la precisión de dicho contrato, plantearlo e identificarlo de forma específica como un contrato, hasta que es venida la existencia de la cosa, se tenga ya existente el objeto de la compraventa. Es entonces que se refiere a que el nomen iuris no contempla hasta su celebración, desde el momento que inicia hasta su conclusión podrá considerarse dicho contrato existente e identificado.

b) Teoría del contrato condicional

Si bien el contrato de compraventa de bien a futuro está sujeta a la espera de una condición que, si el bien vendido o por venderse tiene que existir, la condición de la espera hace referencia también al factor del tiempo hasta el momento de la celebración. Pues en el momento que se aprecia un quiebre en la condición es cuando llego a ser certero pero que no existiera el bien, pero también es necesario contemplar ciertos estados de dicha condición como la pendiente de la condición en la cual el contrato es pura y simple, cumplida de la condición la cual el bien ya existe y por ende nace obligaciones de la compraventa, finalmente la fallida de la condición que ya se menciona que el bien no llega a existir y por ende no nacen obligación en los sujetos del contrato. (de la Puente y Lavalle)

c) Teoría del negocio con consentimiento anticipado

Se debe comprender en primicia la acepción del consentimiento de un contrato de la siguiente forma:

En consecuencia, existe una exigencia muy importante, previa a solicitar el consentimiento, cual es suministrar información detallada y exhaustiva que el usuario, o en su caso sus representantes legales, han de conocer y valorar. Solo fruto de esa reflexión podrá prestarse el consentimiento, o en su caso, negarse a ello. (Armesto, 2016, p. 1)

Entonces según (Rubino, Domenico) refieren el consentimiento anticipado de la siguiente forma: Se trata de un caso de negocio con consentimiento anticipado que a su vez es una de las hinótesis de

se trata de un caso de negocio con consentimiento anticipado, que a su vez es una de las hipótesis de inversión del orden cronológico de formación de los actos jurídicos en general y de los negocios jurídicos en particular. El negocio jurídico comprende generalmente diversos elementos. Entre estos hay algunos que existen ya antes de la formación del consentimiento; pero puede suceder también que falten en tal momento, aun cuando la ley consienta que sobrevengan después. En esta última hipótesis, por lo tanto, cuando las partes concluyen el contrato, antes incluso que alguno de estos elementos se haya realizado, se ha anticipado la formación del consentimiento.

Consecuentemente, más que el término negocio

anticipado parece correcto el término negocio con consentimiento anticipado. (de la Puente v Lavalle)

d) Teoría del contrato obligacional

Si bien el contrato de compraventa es eficaz y predispone carácter sinalagmático perfecto, de intereses contrapuestos y cediendo a cabalidad a cada parte de dicho contrato, pero según (Degni, Francisco) también se debe contemplar lo siguiente:

No es excluido que la compraventa tenga también efecto meramente obligatorio, consistente en la promesa de transferir la propiedad de la cosa, no ya en el sentido de prometer el consentimiento para la transmisión, sino en el de prometer la transmisión misma en un momento posterior, esto es, apenas sea posible en relación con determinados eventos, uno de los cuales puede referirse al nacimiento mismo de la cosa. En este caso, no es que falta el objeto del contrato; él no existe actualmente, concretamente, y es por eso por lo que hace imposible la transmisión actual; pero el objeto que mientras tanto es determinable (el parto de un animal, la leche de producción, la cosecha de un fundo, la construcción de un edificio) es tomado en consideración para el momento en que nacerá. Citado por (de la Puente y Lavalle, 95)

PROBLEMÁTICA O DISCUSIÓN

Respecto DIRNOPLU/DDLP/N° 01/2023 por parte de la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU) en la cual hace textual "...En los contrato detallados en el instructivo deberán SOLICITAR. I A PRESENTACION del CERTIFICADO DE REGISTRO DE PROYECTOS Y CONTRATOS LIBRES DE CLAUSULAS ABUSIVAS, otorgado por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, CON CARÁCTER PREVIO A LA AUTORIZACION NOTARIAL EN TESTIMONIO O CERTIFICACION DE FIRMAS...", el requisito indispensable para proseguir a la tramitación notarial de contratos a futuro. y si bien podría ser de manera digital la solicitud de dicha certificación la cual requiere una serie de pasos que si bien genera más confusión e incluso desistimiento en la continuación de dicho trámite sobre compra venta futuro de un bien inmueble.

Ejercicio Notarial

Parte asesora, Este principio de asesoría llega inclusive a percibirse o confundirse como un asesoramiento propio del libre ejercicio del abogado, "Así las cosas, ellas revisten un carácter esencialmente convencional en las que pareciera que el notario no actúa como funcionario que ejerce la fe pública, sino como un profesional del Derecho". (Álvarez Díaz, 2015)

Parte legitimadora, si bien nos refiere (J. Landaria Caldentey, s.f.) citado por (Morales Diaz), "En principio pues

podría esta (la Legitimación) ser definida como el reconocimiento, hecho por la norma, de la posibilidad concreta de realizar con eficacia un acto jurídico".

Parte formalizadora, según (Iturbide Galindo) "debe serlo también para ese profesional del derecho especializado que es el notario, quien además de tener una función certificante y formalizadora de la verdad de los actos jurídicos". pág. 196

Parte preventorio, según (Guerrero Benitez, 2022) "El registro notarial consagra la seguridad preventiva mediante formalismos que garantizan la validez de los contratos y propician un ambiente de confianza para la actividad económica."

CONCLUSIONES

Si bien la problemática consiste en la certificación de no contenido de cláusulas abusivas, podemos dar en entendido que el más capacitado y entendido en materia de derecho civil, materia de derecho notarial y por consiguiente experto en materia de contratos, como ser de la compraventa a futuro, es el Notario de Fe Publica.

En ese entendido con las disposiciones de dicha instructiva, y al no contar con un reglamente en materia de contratos de venta futura como así mismo la redirección de dichos contratos con la autoridad, detiene o ausenta la seguridad jurídica preventiva, generando en los comparecientes disconformidad, dejadez del trámite que se quería llevar a cabo en dichas oficinas notariales, y perjuicios, costos en el proceso.

RECOMENDACIONES

Se recomienda analizar la relación directa entre comparecientes y dicha autoridad, para fomentar, fundamentar el trato directo y así excluir otras instancias mediadoras que si bien es de rasgos descentralizados pero perjudiciales para los comparecientes.

Se recomienda explorar y proponer un reglamento ante estas actividades tanto notariales que beneficiará de forma ágil y segura a la sociedad y comparecientes. Dando paso a un control y decisión certera y adecuada en la celebración de contratos de venta futuro y otros en relación con el no contenido de cláusulas abusivas.

BIBLIOGRAFIA

Álvarez Díaz, L. E. (Diciembre de 2015). Revista Chilena de Derecho Privado. Fundación Fernando Fueyo Laneri de la Universidad Diego Portales: https://rchdp.udp.cl/index.php/rchdp/article/downl oad/73/62

- Armesto, R. (13 de Abril de 2016). Bizkaia. www.bizkaia.eus: https://www.bizkaia.eus/home2/Archivos/DPTO3/Tema s/ComiteEtica/Consentimiento_as
 - entimiento_representacion.pdf?hash=1e38cd9dfc6f8a7 1c4697e1984a14763&ldioma=CA
- Asamblea Constituyente de Bolivia. (7 de Febrero de 2009). Constitucion de Bolivia.

Constitucion de Bolivia de 2009. Bolivia.

- ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA. (2014). LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL. GACETA OFICIAL.
- Banco Bilbao Vizcaya Argentaria. (21 de Julio de 2023).
 Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.
 https://www.bbva.com/:
 https://www.bbva.com/es/economia-y-finanzas/queson-los- contratos-de-futuros/
- Correa Valenzuela, G. A. (2015). Scielo Books. https://books.scielo.org/id/vvp5w/pdf/correa-9789587386301-04.pdf
- de la Puente y Lavalle, M. (s.f.). Revista PUCP. Retrieved 2 de Septiembre de 2024, from https://revistas.pucp.edu.pe: https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/articl

e/download/15734/16169

Gallino, E. (s.f.). escribanos.org.ar. (C. D. CÓRDOBA, Ed.) Retrieved 15 de Septiembre de 2024, from https://escribanos.org.ar/rnotarial/wpcontent/uploads/2015/07/RNCba-72- 1996-02-

Doctrina.pdf

- García López, A. (Mayo de 2016). Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2018/000 291286/000291286.pdf
- Guerrero Benitez, M. A. (22 de Noviembre de 2022). El País. El País: https://elpais.bo/opinion/20221122_laseguridad-juridica-preventiva-en-el-derechonotarial.html
- Iturbide Galindo, A. (s.f.). Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. biblio.juridicas.unam.mx/bjv:

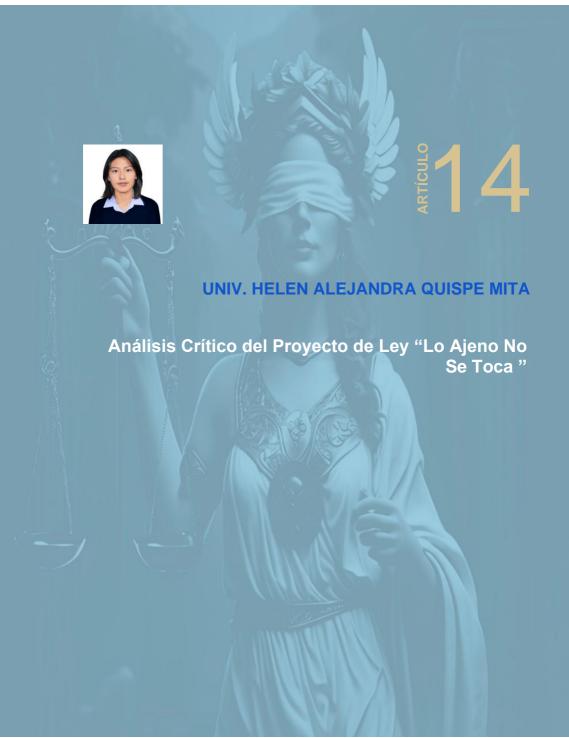
https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/448 8/12.pdf

- Lafferriere, A. D. (2008). Curso de derecho notarial : anotaciones efectuadas durante el cursado de la especialización en derecho notarial. (A. D. Lafferriere, Ed.) Entre Ríos, Republica Argentina: LULU.
- Morales Diaz, F. (s.f.). Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Retrieved 21 de Septiembre de 2024, from https://rchdp.udp.cl/index.php/rchdp/article/download/73/62:

http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/65/cnt/cnt2.pdf

Vargas Morales, R. A. (1 de Junio de 2023). Scielo. Scielo.edu.uy:

http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932023000101204



Resumen

Este artículo analiza críticamente el proyecto de ley "Lo Ajeno No Se Toca" desde la perspectiva del Derecho Penal y Procesal Penal, enfatizando la proporcionalidad de la pena, la taxatividad y el respeto al debido proceso. El proyecto establece una pena rígida de siete años de presidio para el apoderamiento ilícito flagrante, sin derecho a indulto, incorporando agravantes como la reincidencia o la situación migratoria irregular. A través de una comparación con tipos penales vigentes como el robo, la estafa y el abigeato, se identifican inconsistencias que afectan la coherencia normativa y el principio de legalidad. Se concluye que la intención de endurecer las penas puede ser válida, pero la redacción del proyecto presenta riesgos de arbitrariedad y discriminación.

Palabras clave: Derecho penal, proporcionalidad, taxatividad, flagrancia, debido proceso.

Abstract

This article critically analyzes the bill "Lo Ajeno No Se Toca" from the perspective of Criminal Law and Criminal Procedure, emphasizing the proportionality of the penalty, the principle of legality, and respect for due process. The bill establishes a strict seven-year prison sentence for flagrant unlawful appropriation, without the possibility of pardon, incorporating aggravating factors such as recidivism or irregular migration status. Through a comparison with existing criminal offenses such as robbery, fraud, and cattle rustling, inconsistencies affecting normative coherence and the principle of legality are identified. The study concludes that while the intention to toughen penalties may be valid, the bill's wording presents risks of arbitrariness and discrimination.

Keywords: Criminal law, proportionality, legality, flagrancy, due process.

Introducción

El proyecto de ley denominado "Lo Ajeno No Se Toca" tiene como objetivo descongestionar el sistema judicial y luchar contra la impunidad mediante una rápida respuesta ante casos de apoderamiento ilícito flagrante. Sin embargo, un análisis detallado revela deficiencias tanto en su estructura normativa como en la coherencia con los principios fundamentales del Derecho Penal. Entre las principales críticas se encuentran la desproporción en las penas, la violación del principio de taxatividad, la limitación del derecho a la defensa y el uso de agravantes que podrían resultar discriminatorios.

Este artículo se propone analizar de forma crítica el contenido del proyecto de ley, abordando sus inconsistencias y proponiendo alternativas normativas

más coherentes y acordes al marco legal vigente. Se hará especial énfasis en los principios de proporcionalidad y legalidad, con el objetivo de evaluar si esta norma contribuye eficazmente al combate del delito o, por el contrario, podría generar mayores conflictos en su aplicación práctica.

Desproporcionalidad en la Aplicación de la Pena

El proyecto de ley establece en su artículo 332 quater:

"Será sancionado con pena de presidio de siete (7) años, sin derecho a indulto, el que

ilegítimamente se apoderare, sustrajere o tomare, semoviente, joyas, valores o minerales, objeto, cosa mueble sujeto o no a registro, mediante descuido, violencia, intimidación, uso de armas u otros medios, o de cualquier otra forma se apropiare de cosa ajena, y mínimamente concurran al menos dos (2) de los siguientes elementos:

- a) Fuera encontrada o encontrado en flagrancia por particular y/o la Policía Boliviana;
- b) Sea identificado al momento de la comisión del delito mediante imágenes y/o grabaciones;
- c) Sea identificado al momento de la comisión del delito por testigos y/o entrevista policial."

Comparado con el tipo penal del robo, regulado en el artículo 331 del Código Penal:

"El que se apoderare de una cosa mueble ajena con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a cinco (5) años."

La pena propuesta en el proyecto es rígida y no guarda proporción con otros delitos similares. Mientras el robo contempla un rango de 1 a 5 años, el apoderamiento ilícito flagrante se

sanciona con 7 años sin posibilidad de indulto, incluso si no existe violencia o daño significativo. Esto atenta contra el principio de proporcionalidad, ya que no distingue la gravedad del hecho ni permite al juez valorar las circunstancias específicas del caso, como lo establece el artículo 37 del Código Penal:

"Compete al juez, atendiendo la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias del delito, determinar la pena aplicable a cada delito dentro de los límites legales."

Contexto del Robo, Hurto y Robo Agravado

Para comprender mejor la desproporcionalidad de la pena impuesta por el proyecto de ley, es crucial definir los conceptos de robo, hurto y robo agravado.

Robo: Es el apoderamiento de bienes ajenos mediante la fuerza o violencia, ya sea sobre cosas o personas. Este delito no solo implica el despojo, sino que conlleva el uso de la

Intimidación o la fuerza, lo que justifica la pena de mayor severidad que se le asigna en el Código Penal. La gravedad del robo radica en el impacto que tiene sobre la víctima, quien puede sufrir no solo pérdidas materiales, sino también un daño psicológico significativo.

Hurto: A diferencia del robo, el hurto se lleva a cabo sin violencia ni intimidación. Se define como el apoderamiento de una cosa ajena sin el consentimiento del dueño. La pena para el hurto es generalmente menor que para el robo, reflejando la menor gravedad del acto. Esta distinción es crucial para la correcta aplicación de las penas y para el respeto a los derechos de los acusados.

Robo Agravado: Este tipo penal se aplica cuando el robo se comete en circunstancias que aumentan su gravedad, como el uso de armas o la participación de varias personas. Las penas para el robo agravado son más severas en consideración a los riesgos adicionales que implican estos actos. Este concepto es esencial para comprender cómo se deben aplicar las penas de manera adecuada y proporcional.

La pena establecida por el proyecto de ley, al ser más severa que las penas previstas para el robo y el hurto, plantea interrogantes sobre la lógica que sustenta su implementación. Esto sugiere un enfoque punitivo que no considera adecuadamente la naturaleza del acto delictivo, lo que podría conducir a injusticias en su aplicación.

Ahora en cuanto a su proporcionalidad como ejemplo de delito contra la propiedad tenemo a la estafa:

"Art. 335°.- (ESTAFA). El que con la intención de obtener para sí o un tercero un beneficio económico indebido, mediante engaños o artificios provoque o fortalezca error en otro que motive la realización de un acto de disposición patrimonial en perjuicio del sujeto en error o de un tercero, será sancionado con reclusión de uno a cinco años y multa de sesenta a doscientos días"

Se puede observar que si el fin de este proyecto de ley es ser más severo con las penas pero se debería determinar la pena aplicable a cada delito un mínimo y un máximo ya que como nuestra ley indica el juez debe valorar las circunstancias específicas del caso para fijar la pena, no una mezcla concentrada en uno, como se puede ver en el objeto.

Confusión en la Regulación de Bienes

El proyecto de ley agrupa bajo una misma categoría varios tipos de bienes, ya en el Código Civil se determina que es el bien, cosa y cosa sujeto a registros

o no, sin embargo al incorporar mas como "semovientes, minerales, joyas y valores", lo cual genera redundancia y contradicciones. El abigeato ya está regulado en el artículo 350:

"El que se apoderare o apropiare indebidamente de ganado caballar, mular, asnal, bovino, porcino, caprino y lanar, será sancionado con reclusión de uno (1) a cinco (5) años."

Asimismo, el robo de minerales está contemplado en el artículo 331 bis:

Art. 331 BIS.- (ROBO DE MINERALES). El que se apoderare de minerales no transformados en bienes de consumo final, cualquiera sea su origen, forma de presentación o estado en el que se encuentren, en las mismas circunstancias previstas en el Art. 331, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años. (Incorporado por Ley N° 1093 de 29 de Agosto de 2018).

La inclusión de estos bienes en el proyecto no solo es innecesaria, sino que genera un conflicto normativo al intentar englobar diversas figuras en una misma disposición. Sería más coherente limitar la descripción a "cosa mueble sujeto o no a registro", como se hace en los

artículos sobre robo y hurto, evitando solapamientos con tipos penales ya existentes.

Confusión entre Actos Delictivos y Actos Civiles

Una de las consecuencias más problemáticas de la redacción ambigua del proyecto es la posible confusión entre las acciones delictivas y los actos civiles. Frases como "...o de cualquier otra forma se apropiare de cosa ajena" abren la puerta a interpretaciones que pueden incluir acciones que no tienen un carácter delictivo. Por ejemplo, actos como el préstamo de un bien o el comodato o la custodia en un contexto de buena fe pueden ser erróneamente catalogados como delito, lo que afecta gravemente el principio de legalidad y la seguridad jurídica.

El Derecho Penal debe ser claro y preciso para evitar arbitrariedades. La inclusión de términos vagos o ambiguos puede llevar a que personas inocentes sean acusadas de delitos que en realidad no cometieron. Este riesgo se ve exacerbado en un contexto donde el sistema judicial se encuentra bajo presión para responder rápidamente a la delincuencia, lo que puede resultar en juicios injustos.

La jurisprudencia ha establecido que para que una conducta sea tipificada como delito, debe ser descrita de manera que no deje lugar a dudas sobre su naturaleza delictiva. En este sentido, la falta de claridad en la definición de lo que constituye un "apoderamiento ilícito" puede llevar a la criminalización de conductas que deberían considerarse como parte del ámbito civil.

Vulneración del Principio de Taxatividad y Legalidad

El principio de taxatividad exige que las normas penales sean claras y precisas para evitar interpretaciones arbitrarias. Sin embargo, el proyecto utiliza expresiones ambiguas, como:

"... o de cualquier otra forma se apropiare de cosa ajena."

Esta redacción deja abierta la posibilidad de interpretar actos civiles, como la custodia o el préstamo, como delitos penales, lo que pone en riesgo la seguridad jurídica. Además, al mezclar acciones como el "descuido", la "intimidación" y el "uso de armas" en una sola figura delictiva, se difuminan los límites entre las conductas penales y los actos legítimos.

La Corte Constitucional ha sostenido que la vaguedad en las leyes puede llevar a interpretaciones injustas y, en consecuencia, a violaciones de derechos humanos. En este sentido, la falta de claridad en el lenguaje del proyecto de ley puede resultar en la criminalización de conductas que no deberían ser consideradas delictivas, lo que atenta contra el principio de legalidad.

Implicaciones en el Derecho a la Defensa

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda

persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente. Sin embargo, el enfoque del proyecto limita las posibilidades de defensa al centrarse en pruebas de flagrancia, lo que restringe el derecho fundamental a presentar pruebas de descargo. Según el jurista Juan Carlos Dugarte (2018):

"La limitación en la presentación de pruebas de descargo puede llevar a condenas erróneas, afectando así la integridad del proceso judicial y el respeto por los derechos humanos."

La falta de consideración de otros elementos de prueba puede llevar a una condena basada únicamente en la percepción de la flagrancia, desestimando las circunstancias atenuantes o los errores en la identificación. Esto se traduce en un riesgo elevado de errores judiciales, un fenómeno que ha sido ampliamente estudiado en el ámbito del Derecho Penal. La

jurisprudencia internacional ha reiterado que cualquier limitación a este derecho debe ser excepcional y debidamente justificada.

Consecuencias de la Limitación del Derecho a la Defensa

La presión social por una rápida respuesta a la inseguridad puede llevar a que el sistema judicial priorice la condena sobre el respeto a los derechos del

acusado. Esto plantea serias preocupaciones sobre la justicia en la aplicación de la ley y puede conducir a un aumento en los errores judiciales. Un enfoque punitivo que no garantice el derecho a una defensa adecuada pone en peligro la legitimidad del sistema judicial.

Agravantes por Situación Migratoria: Discriminación Injustificada

El artículo 332 quater, inciso III, del proyecto establece una agravante en función de la situación migratoria irregular del acusado. Esta disposición ha suscitado un amplio debate sobre su constitucionalidad y la posible violación de principios de no discriminación y de igualdad ante la ley.

La inclusión de agravantes basadas en la condición migratoria puede considerarse una forma de criminalización de la pobreza y de la vulnerabilidad. Según el filósofo y sociólogo Zygmunt Bauman (2004):

"La categorización de individuos en grupos marginalizados tiende a deshumanizar y a estigmatizar, lo que genera un contexto de exclusión y violencia."

En este sentido, el abogado constitucionalista Francisco Muñoz (2017) señala que:

"Las leyes que penalizan a grupos específicos por su situación migratoria violan derechos humanos fundamentales, como el derecho a la igualdad y a la no discriminación."

Esta disposición podría llevar a una aplicación desproporcionada de la ley en contra de inmigrantes, quienes suelen ser más vulnerables ante el sistema judicial.

Consecuencias de la Agravante por Situación Migratoria

La aplicación de agravantes por la situación migratoria de un individuo puede generar efectos adversos en la sociedad, al crear un ambiente de desconfianza hacia ciertos grupos. Además, esto contradice los principios internacionales de derechos humanos, que abogan por el respeto y la protección de los derechos de todas las personas, independientemente de su estatus migratorio. Esta práctica podría desincentivar a las personas migrantes a buscar protección y justicia, generando un ciclo de impunidad y vulnerabilidad.

Conclusiones

El análisis del proyecto de ley "Lo Ajeno No Se Toca" revela serias deficiencias que ponen en riesgo principios fundamentales del Derecho Penal y Procesal Penal. La desproporcionalidad en la pena, la confusión en la regulación de bienes, la vulneración del principio de taxatividad y legalidad, así como la limitación del derecho a la defensa, constituyen elementos que deslegitiman el enfoque propuesto por la norma.

Si bien es necesario abordar la inseguridad y la impunidad, la implementación de medidas punitivas rígidas no es la solución adecuada. Un enfoque más eficaz requeriría no solo revisar la propuesta de ley en sí, sino también considerar alternativas que fortalezcan la prevención del delito y garanticen el respeto a los derechos humanos. En este sentido, es fundamental que el legislador contemple las recomendaciones de expertos y la experiencia internacional para construir un sistema penal más justo y equitativo.

La creación de políticas penales que consideren el contexto social, económico y cultural en el que se desarrollan los delitos es esencial para lograr una respuesta efectiva y humanitaria. Un enfoque integral que priorice la prevención, la reintegración y el respeto por los derechos humanos es el camino adecuado hacia un sistema penal que sirva a la sociedad en su conjunto.

Referencias

- Bauman, Z. (2004). Liquid modernity. Polity Press.
- Dugarte, J. C. (2018). Derechos humanos y derecho penal. Editorial Jurídica.
- Ministerio de Gobierno. (2024). Proyecto de Ley "Lo Ajeno No Se Toca".
- Muñoz, F. (2017). Derecho constitucional y derechos humanos. Editorial Universitaria.
- Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ginebra.
- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (1972). Código Penal de Bolivia. La Paz.



RESUMEN

La Ley 348 en Bolivia, diseñada para proteger a las mujeres de la violencia de género, ha sido, en algunos casos, objeto de abuso o uso indebido, lo que ha llevado a la detención o afectación de hombres inocentes. Este fenómeno es complejo y, aunque no es la intención de la ley, algunos términos como "violencia psicológica" o "violencia económica" son conceptos amplios y, en ocasiones, ambiguos, que permiten interpretaciones variadas. Esta falta de precisión puede dar lugar a que ciertas situaciones sean vistas como violencia, aunque no necesariamente cumplan con ese criterio, lo que puede permitir acusaciones injustas o infundadas.

En ciertos casos de violencia psicológica o económica, es difícil obtener pruebas claras o contundentes, ya que estas formas de abuso no dejan marcas físicas. Sin embargo, la Ley 348 da prioridad a la protección de la víctima, y en el afán de evitar mayores riesgos para las mujeres, algunas denuncias sin prueba

suficiente pueden derivar en medidas inmediatas, como detenciones preventivas, que afectan a hombres que posteriormente resultan inocentes.

INTRODUCCIÓN

La Ley 348, promulgada en Bolivia bajo el nombre de "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia," marcó un hito en la legislación nacional en la lucha contra la violencia de género y en la protección de los derechos de las mujeres. Sin embargo, aunque la ley fue diseñada para defender a las víctimas de abuso y violencia, su aplicación ha generado controversias debido al mal uso que, en ciertos casos, han hecho algunas personas, llevando a acusaciones infundadas contra hombres inocentes. Este fenómeno, aunque estadísticamente menor frente a la mayoría de los casos reales de violencia, ha puesto de relieve una serie de vacíos y desafíos en la aplicación de la Ley 348 que han tenido serias consecuencias tanto para los acusados como para el sistema de justicia en su conjunto.

La situación actual se debe, en parte, a factores como la ambigüedad de ciertas definiciones dentro de la ley, lo cual facilita interpretaciones amplias que pueden dar pie a denuncias sin fundamento. Asimismo, la dificultad de probar ciertos tipos de violencia, como la psicológica o la económica, añade complejidad a los casos y, en algunos casos, genera situaciones donde se ha prescindido de evidencias claras, lo que afecta gravemente a personas inocentes. Estas circunstancias se ven agravadas por la falta de capacitación especializada y sensibilidad en algunos operadores de justicia, quienes en ocasiones toman decisiones apresuradas o basadas en prejuicios, aumentando la posibilidad de errores judiciales que afectan el derecho a la presunción de inocencia.

Este artículo aborda en profundidad las razones y consecuencias de estos malentendidos y abusos en la aplicación de la Ley 348. En particular, analiza cómo la falta de precisión legal y la presión social sobre el sistema de justicia para responder a la violencia de género han derivado en un ambiente donde algunas denuncias pueden no estar fundamentadas. Asimismo, se exploran las implicaciones que esto tiene para la confianza pública en el sistema judicial, así como la necesidad de reformar la capacitación de los operadores judiciales y mejorar los procedimientos de prueba. A través de este análisis, buscamos ofrecer una visión integral de cómo la Ley 348 puede lograr su objetivo de proteger a las muieres sin que, al mismo tiempo, se generen abusos que puedan afectar a inocentes, avanzando hacia una justicia que respete los derechos de todas las partes involucradas y promueva la equidad en su implementación.

La Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, conocida como Ley 348 en Bolivia, representa un esfuerzo legislativo significativo en la lucha contra la violencia de género en el país. Esta ley, aprobada en 2013, fue diseñada con el propósito de ofrecer una estructura legal que proteja a las mujeres de diversas formas de violencia y discrimen. Sin embargo, a pesar de su relevancia y su aparente contundencia en los textos, la Ley 348 enfrenta críticas significativas en cuanto a la seguridad jurídica que debería garantizar en su aplicación y en la protección efectiva de los derechos de las mujeres.

Uno de los principales problemas que enfrenta esta ley radica en la ineficacia de sus mecanismos de aplicación y en la ambigüedad de algunas de sus disposiciones. Aunque la ley establece penas severas para los agresores, la falta de claridad en ciertos procedimientos y definiciones ha provocado una interpretación diversa, lo cual afecta la predictibilidad de sus resultados y debilita la protección que debería brindar. Las leyes deben poder aplicarse de manera equitativa y predecible para que los ciudadanos tengan confianza en el sistema legal; sin embargo, en el caso de la Ley 348, esta certeza jurídica se ve comprometida por varios factores.

Uno de los elementos centrales de la Ley 348 es la tipificación de la violencia de género en diversas modalidades, pero la falta de especificidad en la definición de ciertos tipos de violencia, como la violencia psicológica, ha generado una serie de dificultades en el proceso de juzgamiento. La ambigüedad en términos y definiciones ha permitido interpretaciones que varían significativamente de un caso a otro, causando inseguridad tanto para las víctimas como para los presuntos agresores. Este aspecto no solo entorpece el proceso judicial, sino que también limita el acceso de las víctimas a una justicia efectiva. Un sistema legal efectivo debe proporcionar claridad en sus términos para evitar interpretaciones contradictorias y garantizar así una protección uniforme.

Otro aspecto problemático en la aplicación de la Ley 348 es el manejo de pruebas y la carga probatoria. En los casos de violencia doméstica y psicológica, los elementos probatorios son muchas veces difíciles de obtener, ya que estos tipos de violencia no siempre dejan marcas físicas evidentes. La ley, aunque busca proteger a las víctimas, no provee suficiente orientación sobre cómo debería manejarse la recolección de pruebas en estos casos particulares. La falta de directrices claras sobre la valoración de las pruebas y el rol de los testigos, en combinación con la falta de preparación de los operadores judiciales, fomenta que la interpretación de la ley varíe sustancialmente en distintos tribunales.

El acceso a la justicia también se ve mermado por una infraestructura judicial que, en muchas regiones de Bolivia, carece de recursos suficientes para la implementación de la Ley 348. En particular, el sistema judicial boliviano experimenta una sobrecarga de casos, lo cual limita los tiempos de respuesta y afecta la calidad del tratamiento de cada caso. La falta de personal especializado en temas de violencia de género y la ausencia de recursos técnicos adecuados han provocado que muchos casos queden estancados o no se resuelvan de manera efectiva, exponiendo a las víctimas a una mayor vulnerabilidad. Esto hace que la ley pierda su eficacia y, en lugar de proporcionar seguridad y protección, genere incertidumbre en cuanto a su aplicabilidad v eficacia.

Además, los servicios de apoyo y protección a las víctimas establecidos en la Ley 348, tales como refugios y programas de asistencia, no se encuentran implementados o son insuficientes en muchas áreas del país. La carencia de estos recursos expone a las víctimas a un peligro continuo, pues el sistema no les proporciona el resguardo inmediato necesario para evitar nuevos episodios de violencia. La falta de apoyo a las víctimas no solo es una falla en la protección de los derechos humanos fundamentales, sino que también representa un incumplimiento de las obligaciones que el propio Estado boliviano ha asumido en tratados internacionales de derechos humanos.

Por otra parte, la formación de los operadores judiciales en Bolivia sigue siendo un tema crítico en la implementación de la Ley 348. Si bien la normativa exige que los jueces, fiscales y policías cuenten con formación en temas de género, esta capacitación ha sido insuficiente o inadecuada en muchos casos. La falta de sensibilización y la persistencia de estereotipos de género entre los operadores de justicia obstaculizan la adecuada aplicación de la ley, además de que pueden perpetuar prejuicios y actitudes que minan la protección de las víctimas. Para garantizar una verdadera seguridad jurídica, es fundamental que los encargados de aplicar la ley comprendan y respeten plenamente el enfoque de género que sustenta la Ley 348.

La Ley 348 fue un avance importante en la legislación boliviana para combatir la violencia de género, pero su implementación ha estado plagada de problemas que limitar la seguridad jurídica y la efectividad en la protección de las mujeres. La ambigüedad en los términos legales, la falta de infraestructura adecuada, la insuficiente capacitación de los operadores judiciales y la ausencia de recursos de apoyo sor solo algunos de los factores que han dificultado la aplicación uniforme y predecible de esta ley. Estos problemas no solo afectan a las víctimas, sino que también erosionan la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial y en la capacidad del Estado para proteger a sus ciudadanos más vulnerables.

Es crucial que el Estado boliviano y sus instituciones reviser y fortalezcan la Ley 348, ajustando sus términos para ofrece mayor claridad en su aplicación, mejorando la capacitación de los operadores judiciales y garantizando los recursos necesarios para proteger de manera efectiva a las víctimas. Solo así se podrá avanzar hacia una sociedad en la que las mujeres puedan vivir libres de violencia y con la certeza de que la ley estará de su lado para proteger sus derechos fundamentales.

MÉTODOS Y TÉCNICAS

Para analizar el uso indebido de la Ley 348 en Bolivia y su impacto en hombres acusados injustamente, se empleará ur enfoque metodológico cualitativo, basado en el análisis documental y en estudios de casos, complementado cor técnicas de revisión jurisprudencial y entrevistas a expertos.

- 1. Análisis Documental: Se recopilarán y revisarán documentos oficiales, entre ellos, la propia Ley 348 reglamentos, informes del Ministerio de Justicia, estadísticas de denuncias y sentencias, así como estudios académicos sobre el impacto de la ley en el sistema judicial. Este análisis permitirá identificar las disposiciones específicas de la Ley 348 que pueden prestarse a interpretaciones ambiguas y, en consecuencia, facilitar denuncias infundadas.
- 2. Revisión Jurisprudencial: Se realizará un examen exhaustivo de fallos judiciales en casos de aplicación de la Ley 348, en particular de aquellos donde las acusaciones resultaron en absoluciones o sobreseimientos. Este análisis jurisprudencial ayudará a entender cómo los operadores de justicia interpretan y aplican la ley en situaciones donde existen dudas sobre la veracidad de las denuncias. La revisión de estos fallos servirá para ilustrar patrones comunes en la interpretación de la ley y en la toma de decisiones judiciales.
- 3. Estudio de Casos: Se seleccionarán casos representativos de hombres que, habiendo sido acusados bajo la Ley 348, resultaron finalmente absueltos o sobreseídos por falta de pruebas o pruebas insuficientes. A través de estudio de estos casos, se buscará identificar las características y dinámicas comunes en situaciones de posible uso indebido de la ley, así como los efectos emocionales, sociales y económicos en los acusados y sus

familias.

- 4. Entrevistas a Expertos: Se llevarán a cabo entrevistas a juristas, psicólogos forenses y operadores de justicia, como jueces, fiscales y defensores, para obtener perspectivas especializadas sobre las causas y consecuencias del mal uso de la Ley 348. Estas entrevistas permitirán profundizar en aspectos críticos, como la capacitación de los operadores de justicia en el enfoque de género y en la valoración de pruebas en casos de violencia psicológica o económica, y en las mejoras necesarias en el marco legal.
- 5. Análisis Comparativo: Para enriquecer el análisis, se estudiarán normativas similares en otros países de la región y su impacto en la justicia y la protección de derechos. Esta comparación permitirá evaluar si Bolivia enfrenta retos similares en la implementación de leyes de protección contra la violencia de género y si existen buenas prácticas que puedan adaptarse al contexto local.

Este conjunto de métodos y técnicas permitirá realizar un análisis integral sobre el impacto de la Ley 348 en casos de acusaciones infundadas, proporcionando evidencia sobre los desafíos y limitaciones de la ley en su aplicación equitativa. Además, este enfoque contribuirá a identificar recomendaciones que fortalezcan la seguridad jurídica y eviten abusos en el marco de la Ley 348, promoviendo una justicia más justa y equilibrada en Bolivia.

RESULTADO

Los métodos y técnicas aplicados revelan que la ambigüedad en las definiciones de ciertos tipos de violencia en la Ley 348, especialmente en lo que respecta a la violencia psicológica y económica, permite interpretaciones amplias que pueden respaldar denuncias con fundamentos poco claros. Esta falta de precisión facilita que algunos casos procedan sin pruebas contundentes, incrementando la posibilidad de perjudicar a personas inocentes.

Además, los fallos judiciales revisados muestran patrones recurrentes de dificultades para demostrar violencia psicológica en procesos legales. La subjetividad inherente a este tipo de violencia, junto con la falta de parámetros claros para su evaluación, hace que sea difícil para los tribunales evaluar la autenticidad de las denuncias cuando no existen evidencias físicas o testigos directos. Esto puede derivar en decisiones judiciales equivocadas que afectan injustamente a los acusados.

Los estudios de casos y las entrevistas realizadas también destacan las graves consecuencias psicológicas y sociales que enfrentan los hombres acusados injustamente. Estas personas suelen experimentar estigmatización social, daños emocionales y pérdida de oportunidades laborales, lo que a menudo también afecta

a sus familias. Esta situación pone de relieve la necesidad de revisar el marco de protección para evitar daños irreparables en casos de denuncias infundadas.

Las entrevistas con operadores de justicia revelan, además, que existe una capacitación insuficiente para abordar la Ley 348 desde una perspectiva de género en la práctica judicial. La falta de formación en valoración de pruebas y en los conceptos específicos de esta ley hace que algunos operadores prioricen la protección inmediata de la presunto yíctima sin una evaluación exhaustiva de los elementos probatorios. Esto puede poner en riesgo el principio de presunción de inocencia y derivar en afectaciones indebidas a personas acusadas.

Por último, el análisis comparativo con legislaciones de otros países de la región sugiere que existen buenas prácticas que podrían aplicarse en Bolivia. Se recomiendan mejoras en los protocolos para recolección de pruebas en casos de violencia psicológica, la implementación de programas de formación continua para jueces y fiscales, y la reforma en los procedimientos de evaluación de denuncias. Estas medidas ayudarían a equilibrar la protección de las víctimas con la salvaguarda de derechos fundamentales, promoviendo una justicia que respete tanto la integridad de las personas afectadas por violencia de género como los derechos de aquellos acusados injustamente.

COMENTARIO

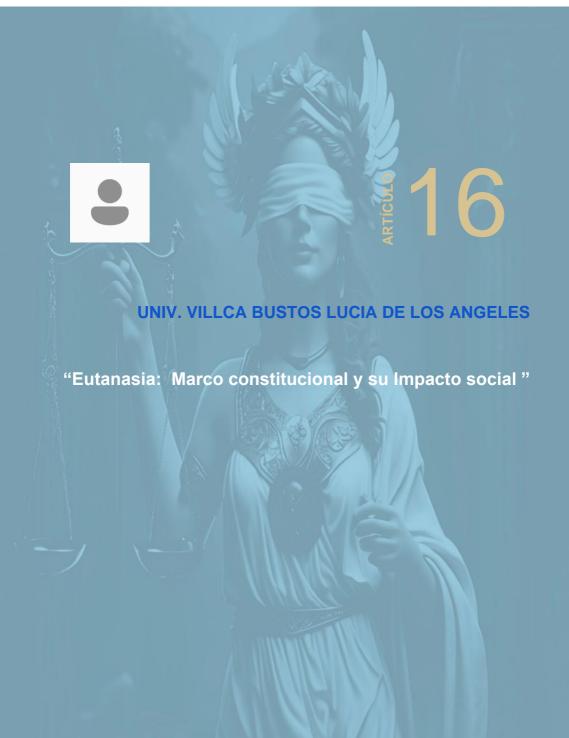
El tema de la Ley 348 y su mal uso es realmente complejo y delicado. Por un lado, es innegable que la ley representa un avance significativo en la lucha contra la violencia de género en Bolivia, ofreciendo un marco legal que busca proteger a las mujeres de situaciones de abuso y violencia. Sin embargo, es igualmente importante reconocer que, como toda legislación, su implementación no es perfecta y puede ser susceptible de abusos.

Es preocupante que algunas personas, en medio de conflictos personales o situaciones de ruptura, puedan utilizar la ley para desquitarse o perjudicar a otros. Esto no solo afecta a los hombres acusados injustamente, sino que también diluye la seriedad de las denuncias legítimas, ya que crea un ambiente de desconfianza y escepticismo en torno a la ley misma. Es fundamental que se realicen esfuerzos para garantizar que la aplicación de la Ley 348 sea justa y equitativa, protegiendo a las verdaderas víctimas sin comprometer los derechos de los acusados.

Una capacitación más sólida para los operadores de justicia, así como una revisión y mejora de los procedimientos legales, son pasos necesarios para abordar estos problemas. En última instancia, el objetivo debe ser crear un sistema que no solo defienda a las mujeres, sino que también respete la presunción de inocencia y garantice que todos los ciudadanos sean tratados con equidad. Solo así se podrá avanzar hacia una justicia realmente integral y efectiva.

LISTA DE BIBLIOGRAFIA

- Ley 348 de Bolivia: "Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia." (2013). Gobierno de Bolivia.
- Gutiérrez, S. (2016). "La violencia de género en Bolivia: avances y desafíos." Revista de Estudios Sociales, 32, 30-45.
- Córdova, E. (2017). "Derechos humanos y violencia de género: El caso de la Ley 348 en Bolivia." Revista de Derecho, 18(2), 77-101.
- Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (Bolivia). (2018). "Informe sobre la aplicación de la Ley 348 en Bolivia."
- Coordinadora de la Mujer (2015). "La Ley 348 en su implementación: desafíos y logros." Informe anual sobre la situación de la mujer en Bolivia.
- Aliaga, A. (2019). "Violencia de género en Bolivia: La Ley 348 y sus implicaciones." Estudios en Derecho y Ciencias Sociales, 15(1), 56-72.
- Téllez, J. (2020). "Efectos del uso indebido de la Ley 348 en la justicia boliviana." Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, 22(3), 45-64.



Resumen

Se toman 2 legislaciones puntuales que son Colombia y Luxemburgo donde tienen diferentes organizaciones en cada país sin embargo se aprueba la eutanasia con los factores ya analizados. Se busca plantear la comparación entre estas contando las legislaciones más importantes como lo son las constituciones y como en similitudes con algunos Bolivia puede llegar a tener esta figura positivada, ya sea como decreto o ley.

Introducción

El artículo presente tiene como iniciativa dar una clara visión de la eutanasia en nuestro país con enfoque a la coyuntura legal que se maneja de este, utilizando nuestra propia constitución como referente principal ya que este es la base de todas las leyes, decretos, ect creados en nuestro país por ende debe de enfocarse por este medio y luego analizar el impacto que este tiene en nuestro país es importante recordar lo complejo que es analizar la figura como la eutanasia, ya que nos genera las siguientes preguntas:

¿es por nuestra ética moral o simplemente es por razones fiables?

El tema de la "vida" siempre fue un tabú en nuestro país, dejando incompleta esta parte en las discusiones o debates para generar leyes y más porque no tenemos ninguna figura que se le asemeje a la "EUTANASIA" es entonces donde se trata de denotar esto en el artículo presente tomando en cuenta otras legislaciones

Metodos y Tecnicas

El método que se utilizará para mayor entendimiento es el "método comparativo" ya que nos dará una mejor visión de cómo otros países que sí poseen esta figura lo tienen positivado en sus legislaciones y qué resultados han obtenido a lo largo de los años.

Las técnicas utilizadas serán apoyadas por la jurisprudencia en comparación de diferentes partes del mundo, siempre y cuando estas tengan la figura desarrollada, la recopilación de la información será la más prudente y esclarecedora posible.

Resultados

Empecemos con nuestra propia legislación siguiendo nuestra coyuntura constitucional que, en el capítulo segundo de nuestra constitución política del estado, en la parte de "Derechos Fundamentales que se encuentra en el Art 15 nos dice lo siguiente en su primer parágrafo

"Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad

física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte"

Antes de ir despedazando la norma, es de vital importancia recordar lo siguiente ¿qué es un derecho fundamental? bueno como nosotros ya sabemos que e "Derecho" como tal sigue siendo ambiguo hasta nuestros tiempos modernos, los conceptos acuñados son los que manejamos hasta nuestra presente fecha sin tener e concepto aceptado por todos los juristas, pero bueno ¿A qué se refiere con que estos derechos son fundamentales? según la institución de la RAE (real academia española) va a definir a los derechos humanos como:

"derechos que, por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, son normalmente recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior"

Vamos a entender que los propios estados por vía de la constitución les dan un valor mayor a este tipo de normas y también a su riguroso cumplimiento y es entonces donde entre en "choque" con nuestro objeto de investigación que es la "eutanasia" ya que esta se va a definir como:

"Intervención deliberada para poner fin a la vida de un paciente sin perspectiva de cura" (RAE)

Cómo podemos apreciar esta va en contra de la segunda línea de nuestra constitución "toda persona tiene derecho a la vida" es entonces que entramos en un dilema ya que esta figura aunque es tan necesaria en los países por factores que se profundizará más adelante en nuestra investigación, no podría ser aprobada por ir en contra de nuestra norma suprema entonces ¿cómo resolvieron eso otros países con el mismo dilema?

¿qué países tienen la eutanasia aprobada?

Como primer país tendremos a Colombia que mediante una sentencia de 1997 aprueba dicha figura, pero con requisitos

- -Que la enfermedad sea incurable, dolorosa
- -Que sea mayor de edad con pleno conocimiento de lo que implica la eutanasia
- -A los incapaces de obrar

Cómo podemos ver los requisitos responden a una necesidad social, sin embargo, la eutanasia como tal no está aplicada de una manera irresponsable y con los cuidados necesarios ¿qué dice la constitución colombiana? como tal el preámbulo asegura una igual ante sus ciudadanos, en los derechos fundamentales en el artículo 11 establece que la vida es inviolable, se anula la pena de muerte. es entonces donde nos hacemos una cuestionante, ¿en qué se basó la sentencia de 1997 para aprobar la eutanasia?

siendo que su ley suprema es lo contrario a esta, esta se basa técnicamente en su preámbulo, la sentencia fundamenta que una persona tiene derecho a una vida digna e igualdad, las razones por las cuales esta figura se incorpora en la normativa colombiana son razones fundamentadas en su propia ley madre, en su propia constitución y como lo dicta su tipo de estado genera política social (propio de un estado social)

Ahora veamos en el continente europeo que en su mayoría lo tienen aprobado y legalizado

Luxemburgo

Que se maneja por parlamento (recordemos que hay países que aún lo tienen vigente) el sistema político que maneja es una monarquía parlamentaria constitucional (una monarquía constitucional existe la separación de poderes donde el poder ejecutivo es manejado por el monarca, pero el poder legislativo está en poder del parlamento) esto último ayudo a que la figura de la eutanasia fuera aprobada en el parlamento en el año 2009

¿qué dice sobre la vida su norma suprema?

En su artículo 11 inciso 3 detalla que:

". El Estado garantiza la protección de la vida privada, salvo las excepciones fijadas por la ley."

Como protección a la vida privada entendemos a la vida de cada uno de la sociedad y nos deja entender que a menos que la ley disponga en ciertos casos la vida no será protegida por el estado y en esos casos aplica la eutanasia

¿En qué se basa su legalización de esta figura?

Esta se basa en una muerte digna, luxenburgo genera y una ley que llama "ley de la eutanasia" que fue aprobada el 16 de marzo del 2009,esta ley establece al igual que la de Colombia requisitos esenciales para poder acceder a la eutanasia, la peculiaridad es que esta ley no va en contra de su artículo 11, más bien es bien fundamentada, logrando a lo que conocemos como "supremacía constitucional" es de esperar que cuando esta ley se aprobó modifico una variedad de leyes, derogando a algunos de sus artículo de manera significativa

Ambas legislaciones (Colombia. Luxemburgo) tienen diferentes modelos de estado, incluso entrando en la monarquía, pero ambas protegen la vida, claro que con algunas excepciones, buscan ambas una muerte digna aun si estas van en contra de la moralidad de ciertos grupos religiosos, salvaguardan el derecho de "una vida de igualdad, de oportunidades" previendo que lastimosamente las personas con ciertas enfermedades, discapacidad de obrar no pueden gozar de estas.

¿Cuáles fueron sus resultados?

Colombia

Aspectos positivos

Los aspectos positivos es que se ve una mejora en relación con la decisión de su propia vida en la sociedad colombiana, dependiendo en cada caso muchas personas en Colombia al ser aprobada han optado por esta decisión de manera voluntaria creando una brecha entre elegii terminar el padecimiento o tener una muerte indolora y digna

Aspectos negativos

Claro que esto no puede ser descartado en todas las decisiones siempre hay un aspecto negativo como tal, en Colombia se encontró diversas opiniones, los grupos que más estuvieron en contra fueron los de índole mora (religión) pero se respetó las opiniones tanto a favor como en contra reconociendo la pluralidad de opiniones y diversos pensamientos, uno de los mayores miedos era que el ma uso de este fuera una problemática mayor a futuro sin embargo después de los requisitos y como se manejó este miedo se fue disipando poco a poco.

Después de ver cómo esto influyó en la legislación colombiana y todos sus aspecto nos toca el continente europeo, más específico en:

Luxemburgo

Aspectos positivos

Se crearon diferentes dimensiones para sobrellevar esto, ya que es un tema delicado y visto de diferentes puntos, la sociedad sostiene la frase de "una persona tiene derecho a morir dignamente" que es tan mencionado por las diferentes sociedades, su ley no permite que este vaya en contra de su ley suprema, también se ayuda a la persona que va a tomar la decisión con una enfermedad incurable

Aspectos negativos

Al igual que Colombia los grupos morales se interpusieron, pero el parlamento decidió prevalecer el bier mayor al moral por la necesidad que se estaba atendiendo en ese entonces, viendo los aspectos como estaban en ese entonces no se presentaba nada más en contra.

Conclusiones

Se decidió utilizar estas dos comparaciones para poder dar un enfoque claro que en incluso en diferentes estados esta figura de la eutanasia fue aprobada, dos casos en los cuales en el primer país que fue Colombia se permitió la eutanasia aun si este iba en contradicción de la ley suprema, un segundo país en el cual no se encontraba contradicción alguna, pero que ambos superan los tecnicismos ético morales, en efecto está demostrado que e estado es quien debe proteger la vida, pero también debe

asegurarse que la vida que se busca proteger tenga una vida digna, sin sufrimiento e igualdad de oportunidades

¿Por qué entonces sería un problema aprobarlo en Bolivia?

Como vimos antes se maneja una brecha moral en nuestro país sobre esta figura, contando que tampoco se da el foco de importancia en este caso generando que haya muy poca importancia jurídica sobre esta figura.

En Bolivia según el ministerio de salud y deportes revelaron los siguientes datos:

"De acuerdo con datos del Registro Nacional de Cáncer, cada año en Bolivia se diagnostican a 7.276 mujeres y 3.918 hombres con esta patología."

En los cuales son 4 los más frecuentados: El cáncer de cérvix, mama, próstata y estómago

El del estómago por ejemplo son dolorosos y en algunos casos se vuelve una enfermedad terminal, muchos tipos de estos tipos de cáncer son en extremo dolorosos y lastimosamente no poseen cura posible, muchos de los tratamientos para retrasar la enfermedad confieren un dolor

No se trata de plantear si es justo o no tomar una vida sino dar a conocer una necesidad social, contando como por ejemplo el factor económico que poco se habla de los gastos que una familia pasa por estas enfermedades o personas que por un accidente se quedan incapaces de obrar.

Es importante ponernos a plantear esta figura en nuestra actualidad, estos datos tomados del 2018 son posibles que hayan ido en un creciente aumento en estos años, los casos en los cuales se piden la eutanasia son de datos desconocidos, pero esto se resolvería con una investigación con los casos en los que confieren enfermedades terminales, incurables, de extrema urgencia y necesidad, es entonces que el estado debe asegurar a esas personas el derecho a una vida digna y una muerte digna también.

Bibliografía

T R D 2009. (2008, febrero 7). Ministerio de Planificación del Desarrollo. Retrieved October 18, 2024, from https://www.planificacion.gob.bo/uploads/marcolegal/nueva_constitucion_politica_del_estado.pdf

- derecho, derecha | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE. (n.d.). Diccionario de la lengua española. Retrieved October 18, 2024, from https://dle.rae.es/derecho#EkgM4gM
- eutanasia | Definición | Diccionario de la lengua española RAE - ASALE. (n.d.). Diccionario de la lengua española. Retrieved October 18, 2024, from https://dle.rae.es/eutanasia
- Sepúlveda, M. (2021, March 18). Eutanasia: los 7 países de mundo donde es una práctica legal (y cuál es la situación en América Latina). BBC. Retrieved Octobel 18, 2024, from https://www.bbc.com/mundo/noticias-56423589
- Constitución Política de Colombia. (1991, julio 4). ACNUR. Retrieved October 18, 2024, from https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/200 1/0219.pdf
- C-164-22 Corte Constitucional de Colombia. (n.d.). Corte Constitucional. Retrieved October 18, 2024, from https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C -164-22.htm
- De la Monarquía Constitucional en el Mundo Actual | IEST Anáhuac. (2018, enero-junio). Universidad Anáhuac. Retrieved October 18, 2024, from https://www.anahuac.mx/iest/atenea-literaria/de-lamonarquia-constitucional-en-el-mundo-actual
- Biblioteca. (1868, octubre 17). Constitución de Luxemburgo. https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadord econstituciones/constitucion/lu
- MEMORIAL MEMORIAL. (2016, marzo 16). Derecho a Morin Dignamente. Retrieved October 19, 2024, from https://derechoamorir.org/wpcontent/uploads/2018/07/Ley-Eutanasia-Luxemburgo.pdf
- indice de casos de cáncer en Bolivia. (2018, febrero viernes 23). Ministerio de Salud y Deportes. https://minsalud.gob.bo/3101-cuatro-tipos-de-cancerson-los-mas-recurrentes-en-bolivia#:~:text=De%20acuerdo%20con%20datos%20d el,3.918%20hombres%20con%20esta%20patolog%C3%ADa.



RESUMEN

El 11 de octubre Carlos Pol Limpias hizo alusión a la desigualdad en el acceso a una defensa adecuada en Bolivia, lo cual motivó la presente investigación, cuyo objetivo es analizar la importancia de las redes de contactos en la eficacia profesional dentro de un sistema jurídico marcado por la desigualdad. En El Alto, la confianza de los servicios profesionales se ve influida por redes sociales y el marketina intensivo, pero se ignora la importancia y relevancia de las redes de contactos. Esta investigación pretende ayudar a la población en general a elegir abogados eficientes e incentivar a los nuevos profesionales a construir sus redes de contactos, v ser útil para instituciones de diversa índole. Las cuestionantes a explorar versan sobre la influencia de las redes de contactos en el éxito profesional de los abogados, tipos de contactos importantes y la eficacia del marketing frente a la construcción de redes.

INTRODUCCIÓN

En un discurso referido a la conmemoración del día del abogado, el letrado Carlos Pol Limpias declaraba para el periódico El Deber, la relevancia de las profundas brechas existentes entre quienes pueden acceder efectivamente a una buena defensa y quienes no pueden hacerlo: "La desigualdad social, además, es un reto latente. Un abogado no puede perder de vista que en Bolivia existen profundas brechas entre quienes pueden acceder a una defensa adecuada y quienes, por cuestiones económicas o sociales, no pueden hacerlo". Tal es el antecedente citado que motivo la presente investigación, porque obvia las dinámicas sociales imperantes dentro del ejercicio profesional de la abogacía v solo se focaliza en las condiciones obietivas externas de la práctica legal, en un sistema jurídico y una sociedad marcada por la desigualdad, donde no todos los profesionales tienen las mismas oportunidades, no solo por factores señalados; si no que existe también profundos dilemas éticos que plantean las redes sociales v su uso.

En este contexto, las redes de contactos son un factor clave para el éxito profesional. Dicha cuestión es latente en la cotidianidad de la sociedad, en especial dentro del ejercicio de la abogacía, sin embargo, a pesar de su relevancia, este tema ha recibido poca atención en la investigación jurídica nacional, razón por la cual se explora este fenómeno.

En la actual sociedad boliviana la mayor parte de la población en general hace uso de las redes sociales, de acuerdo con los datos de la autoridad de regulación y fiscalización de telecomunicaciones y transportes (ATT), más del 70% de los bolivianos tiene acceso a la red y por ende a las redes sociales como Facebook, watssap y Tik Tok. Según el informe emitido en un boletín anual de la misma institución, el mayor porcentajes en líneas

telefónicas móviles del eje central de comunicaciones (75,8%), el departamento de La Paz es el que registra el mayor número de líneas con: 3.465.432 equivalente al 28,7% que va acorde a la población por departamento. Lo cual quiere decir que gran parte de la población significativa utiliza las redes sociales y que esta realidad influye en la manera en que los ciudadanos interactúan con los servicios profesionales y las prácticas del ejercicio profesional.

De acuerdo a los entrevistados en la ciudad de El Alto. la contratación y promoción de servicios profesionales se guía en gran medida por los medios de comunicación y las redes sociales, tales como Facebook, Tik Tok, En palabras de Morales y Flores (2022), esto se debe a que en Bolivia, el marketing digital ha ganado importancia como herramienta para promover servicios legales, destacar también que el uso de aplicaciones tales como Facebook e Instagram permites a muchos abogados darse a conocei aumentando así su visibilidad y captar clientes; pero bajo e riesgo de la posible banalización de la profesión . A respecto, en la ley 387 de la ley del ejercicio de la abogacía. se señala en el artículo 10 (oferta de servicios profesionales "La información al público destinada a hacer conocer la cualidad profesional, se limitará a señalar los servicios ofrecidos y la especialidad de la abogada o del abogado mismo derecho también va en consonancia con el artículo 21-6 de la CPE "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a la libertad de conciencia y de religión, pública o privada, con las limitaciones que disponga la ley" Derechos amparados también en la declaración universal de los derechos humanos y la convenciór americana de derechos humanos. Como se puede apreciar la normativa boliviana solo se circunscribe a dal lineamientos generales y principios éticos de la libertad de expresión (amparado en la DDHH y CDAH) y de la veracidad del ejercicio de la abogacía. Tal situación es diferente si se toma como ejemplo al vecino país del Perú, que en ur decreto legislativo Nro. 1265 se expresa que: "El colegio de abogados de la sede investigara al letrado y aplicará la sanción respectiva por incumplimiento de deberes profesionales, incluyendo prácticas de marketing intenso que sean consideradas antitéticas"

De manera complementaria, bajo lo mencionado con anterioridad se puede afirmar que a la ausencia de una normativa legal especifica de regulación de las redes sociales en relación con las prácticas de marketing a través de las redes sociales, estas han transformado la forma en que los abogados construyen y mantienes sus contactos profesionales a través de distintas plataformas, facilitando la conexión entre colegas, lo cual hacen a las redes sociales herramientas clave para una comunicación, de acuerdo a la investigación de Quispe y Gutiérrez. De lo cual se puede colegir que la efectividad en la comunicación que ofrecen las redes sociales, las plataformas, tienen un efecto expansivo e influyente y de fácil acceso para todos; pero que el mismo es solo de carácter aparente y no garantiza el éxito de la

práctica profesional o un servicio legal adecuado, lo cual genera una aparente confianza en cuanto a la eficacia profesional en la población en general y en aquellos profesionales con una red de marketing intensivo, ignorando así un aspecto trascendental y subyacente en la práctica profesional como la red de contactos; pero a causa de su poco conocimiento es ignorado, con esto nos referimos al capital social.

Aquí cobra importancia la presente investigación porque a continuación y, en primer lugar, se vislumbra la naturaleza adjetiva de la norma jurídica y en el efecto de su fundamentación teórica, misma que constituve todo el bagaje del marco teórico y metodológico que guío este trabajo de investigación, que en su comprensión ayudaría a la población en general a la hora de contratar los servicios profesionales eficientes de un abogado, sin dejarse llevar por la propaganda de las redes sociales. También permitirá a los nuevos profesionales desarrollar algunas estrategias efectivas que les permita construir sus redes de contactos para brindar un mejor servicio, útil para instituciones educativas y organizaciones de profesionales, donde la misma es una contribución a la literatura científica existente. Ahora bien, conviene señalar en este punto, en cuanto a la hipótesis se tomó el análisis de Max Weber sobre la legitimidad del poder, el mismo autor explica que las normas legales son productos de la racionalización del poder político y que este se organiza de acuerdo a intereses estructurales.

Se puede inferir de ello que la legitimidad del poder en el ámbito legal, en el contexto del ejercicio del derecho, se hipotetiza que los contactos y relaciones personales de un abogado influyen significativamente en sus casos, esto se debe a que dichos contactos facilitan el acceso a información privilegiada y a una red de apoyo dentro del sistema legal, reforzando así la legitimidad y eficacia del poder legal en la práctica jurídica. Esto nos sugiere que, aunque las normas legales son producto de la racionalización del poder y que la influencia de los contactos personales de un abogado desempeña un papel significativo en la implementación y efectividad de la norma jurídica. Para tal efecto y en relación a lo mencionado se toma como marco teórico la vertiente sociológica como sustento de todo el edificio de la investigación y la fundamentación de los aspectos empíricos de la realidad objetiva analizada, la teoría del capital social de Pierre Bourdieu quien define al capital social como: " El conjunto de recursos actuales o potenciales que están vinculados a la posesión de una más o menos durable de relaciones institucionalizadas de reconocimiento v reconocimiento mutuo.

Contextualizando dicho concepto al ámbito legal y social el mismo guarda estrecha relación con el concepto de capital relacional, que se refiere a "La capacidad de un abogado para establecer y mantener relaciones estratégicas con actores clave del sistema judicial, como jueces, fiscales, colegas y clientes a fin de general confianza, acceso a información y oportunidades profesionales" (La Traducción es nuestra). En un aspecto más particular v en referencia al contexto de la ciudad de E Alto el sociólogo Félix Patzi Paco en su libro "El sistema comunal: una propuesta alternativa al capitalismo" destaca el padrinazgo como una estrategia para consolidar redes sociales basadas en la confianza y la reciprocidad, dichas relaciones contribuyen a la formación de un capital socia comunitario que es fundamental para la supervivencia y cohesión . Esto sugiere que las prácticas de padrinazgo er el ámbito urbano y profesional dentro de la mentoria o las recomendaciones son un plus para el ejercicio efectivo. Er cuanto al aspecto subjetivo tiene como antecedente la renombrada obra del gran maestro Ángel Osorio "El Alma de la Toga", que hasta el día de hoy sigue iluminando e inspirando a las nuevas generaciones de investigadores. Sobre este punto también se tomó en cuenta el trabajo de tesis de Carlos Eduardo Clavijo Santander.

Por lo cual se pretende dio respuesta a las siguientes interrogantes: ¿Son los contactos de un abogado influyan er su éxito profesional, considerando la organización racional y estructural del poder político? ¿Cómo la red de contactos profesionales influye en el éxito del ejercicio profesional de la abogacía en la ciudad de El Alto? ¿Cuáles son los contactos más importantes? ¿Es más eficaz el marketing intensivo o la construcción y consolidación de una red de contactos en el éxito profesional del abogado?

Los objetivos a los que arribó la investigación en primer lugar, como objetivo general fueron: Analizar la importancia de la red de contactos en el ejercicio profesional de la abogacía en La ciudad de El Alto y como estos podrían influi en el ejercicio profesional exitoso de los abogados, desde la sociología. Dentro de los objetivos específicos están: Identificar qué tipo de contactos son importantes para los abogados en la ciudad de El Alto, evaluar cómo se establecen los mismos, comparar de acuerdo a la percepción de los abogados la eficacia del marketing intensivo con la red de contactos.

Finalmente, para concluir con este apartado referido a la introducción de la investigación, señalar en base a los datos obtenidos. Los contactos son un factor clave en una sociedad como lo es el Alto en la cual existen gremios y organizaciones sociales de profesionales abogados cerrados, con mucha influencia política. Contexto que combina características urbanas y dinámicas sociales complejas en el proceso de construcción del capital social.

METODOS Y TECNICAS

Se tomó como referencia teórica técnica-metodológica la obra: Metodología de la investigación de Roberto Hernández San Pierri, con esa base, se utilizó un enfoque mixto y en cuanto a las técnicas se usaron: Encuestas, entrevistas, revisión bibliográfica, encuestas mediante formularios google con preguntas cerradas (dirigidas a un público más abierto, para sondear la opinión pública con respecto a la preferencia de servicios legales, misma que también se realizó a los entrevistados), para abordar el impacto de los contactos en el ámbito profesional y legal. Este estudio incluyo entrevistas semiestructuradas cuestionarios aplicadas a una muestra de la población seleccionada en la carrera de Derecho de la universidad pública de El alto (UPEA) y profesionales abogados de la Ceja, ubicado en la misma ciudad, enfocando así actores sociales clave y tomando en cuenta también la relevancia geográfica porque El Alto es un espacio sociocultural único en Bolivia con fuerte presencia de relaciones y prácticas comunitarias informales que impactan en la práctica profesional. Las entrevistas permitieron recabar información referida a la importancia de los eventos sociales como los prestes y demás festividades locales. Como dato extra se ha podido evidenciar que hay organizaciones sociales y gremios con fuerte influencia política.

RESULTADOS

Los datos cualitativos y cuantitativos que se obtuvieron en las entrevistas se analizaron mediante interpretación teórica sobre el capital social, donde se identifica patrones comunes referidos al impacto social en cuanto a la percepción acerca de la construcción de contactos en la abogacía: los entrevistados enfatizan más los eventos y participación en asociaciones e instituciones políticas como formas de tener contactos y su influencia; pero esta cuestión en particular es un tema tabú. La mayoría de los entrevistados comprendidos entre las edades:30-70 aprox. indica mantener contacto a través de fiestas y eventos sociales, como el nombramiento de padrinos y prestes. Sobre este punto los abogados más ióvenes destacan más presencia en el uso de redes sociales. El 88% de la población entrevistada mediante encuestas a través de formularios google indica estar influida por redes sociales al momento de contratar servicios legales.

Se realizaron encuestas a 20 profesionales abogados en ejercicio de manera personal y a 15 por redes sociales como Facebook, donde el 50% afirmo que la red de contactos es muy importante y les facilito acceder a información privilegiada y recursos importantes para sus casos, sin embargo, el 40% está en desacuerdo con esta práctica y expreso preocupación sobre su uso ético frente a los abogados sin conexiones ni redes de contactos y el 10% se niega a dar información al respecto y desaprueba completamente tal práctica.

El 60% de los abogados afirmo que las redes de contactos son más eficaces para atraer y retener clientes. Finalmente, los contactos más valorados por los abogados incluyeron a colegas del mismo bufete un 45% contactos del sistema judicial 30% y clientes satisfechos que recomiendan sus servicios un 25%. Existiendo así ur margen del 10% en el cual se ha podido evidenciar que existen familias consanguíneas y gremios de profesionales abogados con mucha influencia política (por petición de las mismas, también por cuestiones legales y de privacidad no las nombraremos acá), por su pertenencia a organizaciones sociales e instituciones gubernamentales, quienes er opinión del investigador deciden el 90% de las resoluciones judiciales en El Alto como se señala en la hipótesis quía de este trabajo. Esto sugiere que, una investigación futura deba centrase sobre la transparencia e institucionalidad de sistema jurídico, el cual no parece ser imparcial tal cual lo expresan por eiemplo resultados obtenidos los extraordinariamente en las entrevistas.

COMENTARIOS

Inicialmente quiero agradecer sinceramente a los organizadores que hicieron posible este evento académico como también a todos los participantes.

Los resultados desde mi perspectiva personal me resultaron un tanto desalentadores porque no se dieron de acuerdo a mi expectativa y el acceso a los letrados er general es complejo para un investigador que recién inicia su camino en la búsqueda y producción de conocimiento otro aspecto que destaco de la investigación en cuanto a los resultados de los datos me hicieron dar cuenta que existe una brecha generacional y de género muy profunda en la población profesional en el área de la abogacía, donde las profesionales de género femenino tienen mayor facilidad de acceder a contactos pertenecientes de la clase política misma que en última ratio tiene mucha influencia en la resolución judicial de casos, desvirtuando así la supuesta imparcialidad del sistema jurídico, aspectos que no tome en cuenta pero podrían ser temas de investigaciones futuras sobre la institucionalidad y transparencia en el sistema judicial Boliviano. Otro aspecto del ejercicio profesional er cuanto a la práctica del mismo, varia de una generación a otra, si bien la población profesional de abogados jóvenes carece de contactos influyentes, tiene mayor dominio er áreas nuevas como el legal tech y también posee una mayo influencia en las redes sociales.

BIBLIOGRAFÍA

Bourdieu P. 1986. El Capital Social. Disponible en Academia Edu.

Hernández Sampieri, R. y otros (2014). Metodología de la investigación (6ta Edición) México: McGraw Hill. Interamericana editores S.A.

Osorio y Gallardo, A. (1919) El Alma de la toga. Editoria Reus.

Clavijo Santander, C. E. (2020-2021).

- El Deber. (2024) La Abogacía y sus desafíos en Bolivia. Disponible en: https://eldeber.com.bo/edicionimpresa/la-abogacia-y-sus-desafios-enbolivia_387603
- Ley del ejercicio de la abogacía, disponible en: https://bolivia.infoleyes.com/norma/4478/ley-delejercicio-de-la-abogac%C3%ADa-3872form=MG0AV3
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). Gaceta Oficial de Bolivia. Artículo 21, párrafo 6
- DDHH: Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Gaceta Oficial de las Naciones Unidas. Artículo 19. CADD: Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). Tratados de Derechos Humanos. Artículo 13.
- Quispe, R., & Gutiérrez, M. (2021). "Redes sociales y su impacto en el ejercicio profesional del Derecho en Bolivia". Revista Andina de Investigaciones Jurídicas, 5(3)
- Weber, M. (1978). Economía y sociedad: Esbozo de sociología comprensiva (Vol. 1). Fondo de Cultura Económica. pp. 215-217.
- Bourdieu P. 1986. El Capital Social. Disponible en: Academia Edu. https://www.academia.edu/36829614/_Bourdieu_Pi erre_Las_formas_del_capital_Poder_derecho_y_cl ases_sociales_).
- Adaptado de: Lin, N. (2001). Social Capital: A Theory of Social Structure and Action. Cambridge University Press.
- Patzi Paco, F. (2010). Sistema comunal: Una propuesta alternativa al capitalismo. La Paz: Ediciones Comuna